

NÚMERO . -----
ESCRITURA de **CONSTITUCIÓN del FONDO DE
TITULIZACIÓN** denominado «**SANTANDER CONSUMER
SPAIN AUTO 2024-1, F.T.**» y **EMISIÓN DE BONOS DE
TITULIZACIÓN**. -----

En MADRID, a . -----
Ante mí, **JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO**, **Notario de
Madrid** y de su Ilustre Colegio, con vecindad y residencia en
esta misma capital, -----

COMPARECEN

DE UNA PARTE: -----

DOÑA MARÍA GEMA BERMEJO HERNÁNDEZ,
mayor de edad, empleada de banca, con domicilio profesional en
28660 Boadilla del Monte (Madrid), Ciudad Grupo Santander,
avenida de Cantabria, s/n. Exhibe DNI/NIF [REDACTED]. -----

Y DON ALBERTO CAMPILLO BENÉITEZ, mayor de
edad, empleado de banca, con domicilio profesional en 28660
Boadilla del Monte (Madrid), avenida de Cantabria s/n. Exhibe
DNI/NIF [REDACTED] -----

Y DE OTRA: -----

DON JUAN CARLOS BERZAL VALERO, mayor de
edad, de la banca, con domicilio profesional en 28027 Madrid,

calle de Juan Ignacio Luca de Tena, números 9-11. Exhibe
DNI/NIF [REDACTED].-----

INTERVIENEN

1.º) Doña María Gema Bermejo Hernández y don Alberto Campillo Benítez en representación de **“SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.”** (en adelante, indistintamente, **“SCF”**, el **“Cedente”**, el **“Originador”**, el **“Administrador”**, o el **“Proveedor de Cuentas del Fondo”**), de nacionalidad española, duración indefinida y domicilio en 28660 Boadilla del Monte (Madrid), Ciudad Grupo Santander, avenida de Cantabria, s/n, Edificio 4 Norte-Dehesa. Constituida bajo la denominación de **“Banco de Fomento, S.A.”**, mediante escritura autorizada el día 31 de agosto de 1963 por el notario de Madrid don Urbicio López Gallego, en sustitución y para el protocolo de su compañero don Alejandro Bérnago Llabrés, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 1663 general, 1081 de la Sección 3ª del Libro de Sociedades, folio 102, hoja número 7.822 inscripción 1ª. Adoptó la denominación de **“Hispaner Banco Financiero, S.A.”** y trasladó su domicilio al actual en escritura autorizada por el notario de Madrid don Ángel Benítez Donoso Cuesta el día 1 de agosto de 1995, con el número 2.457 de protocolo, que causó la inscripción número 1.180ª en la hoja abierta a la sociedad en el Registro mercantil. Adoptó la denominación de **“HBF Banco Financiero, S.A.”**, en escritura

autorizada por el notario de Madrid don Antonio Fernández Golfín Aparicio el día 3 de noviembre de 1999, con el número de protocolo 4.320, que causó la inscripción 1.298^a en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil. Adoptó su actual denominación en escritura autorizada por el notario de Madrid don Antonio Fernández Golfín Aparicio el día 19 de diciembre de 2002, con el número de protocolo 3.793, que causó la inscripción 1.477^a en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil. Está inscrita en el Censo Obligatorio de Entidades Tributarias del Ministerio de Hacienda con el NIF A28122570. Con efectos desde el 23 de diciembre de 2020 y de conformidad con el régimen simplificado previsto en el artículo 49.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, “Santander Consumer” absorbió además a la sociedad “Santander Consumer, E.F.C., S.A.”, íntegramente participada por aquélla, mediante escritura de fusión por absorción autorizada por el notario de Madrid don Gonzalo Sauca Polanco el 22 de diciembre de 2020, con el número 6.142 de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid con fecha 30 de diciembre de 2020. Dicha fusión por absorción fue autorizada por la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital de acuerdo con lo previsto en la

disposición adicional decimosegunda de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y el artículo 17 del Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, en virtud de orden ministerial de fecha 22 de diciembre de 2020.-----

Dicha representación les resulta a los intervinientes expresados del poder que, especialmente en contemplación del negocio jurídico de constitución de fondo de titulización y emisión de bonos objeto de este otorgamiento, les tiene conferido la sociedad por medio de acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de su Consejo de Administración en reunión celebrada el día 18 de julio de 2024, elevado a instrumento público mediante escritura otorgada en Boadilla del Monte (Madrid)] el día 12 de septiembre de 2024 ante el notario don Gonzalo Sauca Polanco con el número 3.132 de su protocolo (el “**título representativo**”), aseverando los intervinientes no haber trascendido el mismo al Registro Mercantil por el carácter concreto del acto para el que dicho poder ha sido otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1.5º) del Reglamento del citado Registro. -----

De copia autorizada de dicha escritura, que se me exhibe, extraigo yo, el notario, fotocopia fiel que dejo integrada en esta escritura matriz como **Documento Unido I.** -----

2.º) Don Juan Carlos Berzal Valero interviene en nombre y representación de la sociedad mercantil anónima denominada **"SANTANDER de TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA de FONDOS de TITULIZACIÓN, S.A."** (en adelante, la **"Sociedad Gestora"**), de nacionalidad española, duración indefinida y domiciliada en 28027 Madrid, calle de Juan Ignacio Luca de Tena, números 9-11. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 4.789, hoja número M-78.658, folio 75, y en el Censo de Obligados Tributarios del Ministerio de Hacienda con el NIF A80481419. Constituida con la denominación de **"EUROTITULIZACIÓN HIPOTECARIA, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA (S.G.F.T.H.), S.A."**, y con la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda otorgada el día 10 de diciembre de 1992 previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (**"CNMV"**), mediante escritura otorgada en Madrid el día 21 de diciembre de 1992 ante el notario don Francisco Mata Pallarés con el número 1.310 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 4.789, hoja número M-78.658, folio 75, inscripción 1ª; y en el Registro administrativo de la CNMV con el número 1. Cambió su denominación inicial por la de **"SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE**

FONDOS DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA (S.G.F.T.H.), S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 29 de diciembre de 1994 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 5.161 de protocolo, que causó la inscripción 6ª en el folio 83 de la hoja registral social. Cambió esa denominación por la de "SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN (S.G.F.T.), S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 13 de junio de 1995 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 2.619 de protocolo, que causó la inscripción 8ª en el folio 85 de la hoja registral social. Modificados sus estatutos sociales mediante acuerdo de su Consejo de Administración adoptado el día 15 de junio de 1998, elevado a instrumento público mediante escritura otorgada en Madrid el día 20 de julio de 1998 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 3.070 de su protocolo, con el fin de adecuarse a los requisitos establecidos para las sociedades gestoras de fondos de titulación de activos, establecidos por el Real Decreto 926/1998, de 145 de mayo, actualmente derogado por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (la "Ley 5/2015"); modificación que fue autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda el día 16 de julio de 1998. Cambiada la denominación que hasta entonces venía ostentando por la de "BSCH DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.", mediante escritura

otorgada en Madrid el día 15 de julio de 1999 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 2.960 de protocolo, que causó la inscripción 18ª en el folio 91 de la hoja registral social. Cambió esa denominación por la de "SANTANDER CENTRAL HISPANO TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN", mediante escritura otorgada en Madrid el día 28 de octubre de 2001 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 3.337 de protocolo, que causó la inscripción 25ª en el folio 93 de la hoja registral social. Adoptó finalmente su actual denominación mediante escritura otorgada en Madrid el día 8 de marzo de 2004 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 622 de protocolo, que causó la inscripción 30ª en el folio 95 de la hoja registral social. Modificados sus estatutos sociales al objeto de asumir la gestión y representación de fondos de activos bancarios, mediante escritura otorgada en Madrid el día 20 de diciembre de 2013 ante mí, el infrascrito notario, con el número 4.789 de mi protocolo. Ampliado su capital social hasta un millón cincuenta euros (1.000.050 €) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1.d) de la Ley 5/2015, mediante escritura otorgada en Madrid el día 30 de junio de 2016 ante mí, el infrascrito notario, con el número 2.346 de mi protocolo. Trasladado su domicilio social en varias ocasiones, la última de

ellas a su ubicación actual, mediante escritura otorgada en Madrid el día 7 de marzo de 2019 ante mí, el infrascrito notario, con el número 923 de mi protocolo. Tiene por objeto el propio de las sociedades gestoras de titulización. -----

Dicha representación le resulta al interviniente expresado de las facultades que específicamente para este acto le fueron conferidas a virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en fecha 23 de julio de 2024, con voto unánime y quórum de mayoría suficiente, según así consta en una certificación extraída del acta correspondiente, expedida en Madrid el día 23 de julio de 2024 por doña María José Olmedilla como Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno de su Presidente don José García Cantera, que me entrega el interviniente, solicitando de mí, notario, su protocolización y elevación a instrumento público a los efectos de cumplir lo establecido en el artículo 1.280-5.º del Código Civil, como así lo hago, dejándola unida a esta matriz como **Documento Unido II**, haciendo de su contenido materia propia de esta escritura y, en consecuencia, integrando sus términos en ésta a todos los efectos -para lo que dicha certificación se da aquí por íntegramente reproducida-, dejándose la voluntad del órgano social que en aquella se plasma, de este modo, formalmente declarada en documento público. -----

A tal fin, yo, notario, doy fe considerar legítimas las firmas

que suscriben la Certificación por coincidir en sus rasgos esenciales con las estampadas por los mismos firmantes en otras escrituras ya obrantes en mi protocolo, de donde puede deducirse su pertenencia a las mismas personas. -----

FE DE CONOCIMIENTO, JUICIO DE CAPACIDAD Y CALIFICACIÓN

1.º) Identifico a los comparecientes por sus documentos identificativos exhibidos y reseñados en la comparecencia, conforme al artículo 23.c) de la Ley del Notariado. -----

2.º) Respecto de las personas jurídicas aquí representadas:---

A) Asevera su respectiva representación interviniente:

a) la subsistencia de la capacidad jurídica de sus representadas; b) que sus datos identificativos esenciales (forma societaria, nacionalidad, denominación, objeto, domicilio y duración), antes expuestos, no han variado; c) que sus respectivas facultades representativas no les han sido revocadas, suspendidas ni limitadas, hallándose, por tanto, íntegramente vigentes; d) que el acto jurídico que formalizan en este instrumento se encuentra comprendido dentro del objeto social de sus respectivas representadas (ya sea por tratarse de acto de desarrollo o ejecución, auxiliar o complementario, del mismo, ya sea por tratarse de acto de los llamados neutros o polivalentes cuya

conexión con el objeto puede no ser patente o manifiesta, pero sin que se trate en modo alguno de acto contradictorio o denegatorio del mismo); e) que no actúan en contravención de disposición estatutaria, acuerdo de órgano social o instrucción interna dictada por su mandante que restrinja su poder de representación para este acto. -----

B) Asevero yo, el notario: a) Que los datos identificativos han sido extraídos de los propios títulos representativos reseñados en la intervención, así como de copias autorizadas y/o testimonios de las escrituras que recogen las vicisitudes sociales referidas -en su caso- en la Intervención. b) Que cada representación alegada me ha sido acreditada aportándose el documento auténtico (ya reseñado en la Intervención) del que resulta aquélla, debiendo entenderse por tanto haber quedado acreditado el título representativo tanto en su vertiente material como formal. c) Que la reseña identificativa de dichos títulos es exacta y cierta, y no hay nada en ellos que altere, condicione, modifique o restrinja el alcance de las facultades allí contenidas necesarias a este otorgamiento (lo que dejo expresado con valor de testimonio en relación, conforme permite el Reglamento Notarial).-----

3.º) A los efectos de su legitimación para actuar, cada otorgante (por medio de su representación), asevera: -----

a) Que no existe ninguna circunstancia jurídica

(limitación legal, derecho de tercero, reclamación judicial o extrajudicial o cualquier otra) que restrinja o condicione sus facultades de administración y disposición. Especialmente declara no incurrir en ninguna situación de insolvencia que haya desencadenado la ejecución de su patrimonio por parte de acreedor alguno y que le haya impuesto, con sujeción a la Ley Concursal, la intervención de dichas facultades o la necesidad de que autorice este acto administrador concursal alguno. -----

b) Que no se encuentra incluido en los listados de Personas de Responsabilidad Pública/Expuestas Políticamente, allegado o familiar de éstas, y/o de Congelación de Fondos que los organismos competentes elaboran de acuerdo con la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. -----

c) Que su NIF no se encuentra revocado. -----

En corroboración de lo anterior, incorporo yo, el notario, como **anexo** a esta escritura matriz el traslado a soporte papel del resultado de la consulta telemática efectuada con carácter previo al Registro Público Concursal y al Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado, a través de la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT) por medio de la plataforma SIGNO (Sistema de

Gestión Integral del Notariado). -----

4.º) En cumplimiento de la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, yo, notario, recabada de los respectivos representantes sociales manifestación sobre dicha titularidad real, aseveran ambos que sus representadas se integran en la tipología de las entidades financieras y, por tanto, se trata de entidades de las aludidas en el artículo 9 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y relacionadas en el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. Respecto de dichas entidades, las mencionadas normas permiten la simplificación de las medidas de diligencia debidas en la identificación, quedando amparadas en (i) el artículo 7.1 de la misma Ley, que permite determinar el grado de aplicación de tales medidas en función del tipo de cliente y de operación, y (ii) la excepción prevista en el punto “Quinto” de la Comunicación 3/2010 de 6 de julio, del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo, del Consejo General del Notariado. En razón a lo cual no es preciso individualizar a las personas físicas integrantes de su estructura de propiedad o control.-----

5.º) En vista, pues, de la naturaleza del acto o contrato que aquí se formaliza (ya calificado sintéticamente en el encabezamiento), y conforme a las prescripciones del Derecho sustantivo en orden a la capacidad de las personas, de acuerdo

con los artículos 164 a 167 del Reglamento Notarial y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (tal como el mismo ha quedado interpretado por la jurisprudencia), yo, el notario, asevero que a mi juicio: (a) las facultades representativas acreditadas respecto de cada persona jurídica concurrente, son suficientes para este otorgamiento, y (b) que, en definitiva, todos los otorgantes tienen la capacidad necesaria (y, en cuanto a sus representantes, la legitimación suficiente según intervienen), para otorgar esta escritura de **constitución de fondo de titulización y emisión de bonos de titulización**, incluyendo todos sus actos jurídicos complementarios o conexos. Al efecto, -----

EXPONEN

I. Que SCF es una entidad de crédito que desea titularizar determinados derechos de crédito que figuran en su cartera, derivados de préstamos concedidos por SCF a personas físicas y jurídicas residentes en España (en adelante, los “**Deudores**”) conforme a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, a la normativa anterior o a la normativa futura que, en su caso, la pueda sustituir (en adelante, los “**Préstamos**”), con la finalidad de financiar la adquisición de vehículos nuevos o usados, relacionados en un soporte

informático unido a esta matriz, como **Documento Unido III** (los “**Derechos de Crédito Iniciales**”), así como derechos de crédito que figurarán en su cartera, (los “**Derechos de Crédito Adicionales**”) que cumplan lo previsto en la presente Escritura de Constitución para su cesión (en adelante, conjuntamente los “**Derechos de Crédito**”).-----

II. Que la Sociedad Gestora está facultada para constituir fondos de titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos y de los activos en ellos agrupados, al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (en adelante, la “**Ley 5/2015**”).-----

III. Que la Sociedad Gestora, de acuerdo con la Ley 5/2015, quiere proceder a constituir un fondo de titulización con la denominación de “**SANTANDER CONSUMER SPAIN AUTO 2024-1**” (en adelante, el “**Fondo**”), que tendrá la consideración de fondo abierto y renovable por el activo y cerrado por el pasivo.-----

IV. Que la Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo, procederá a adquirir los Derechos de Crédito cedidos por SCF, en esta fecha respecto de los Derechos de Crédito Iniciales, y en las correspondientes fechas de cesión durante el Periodo de Recarga (tal y como dicho término se define a continuación) respecto de los Derechos de Crédito

Adicionales, que conjuntamente integrarán el activo del Fondo. Asimismo, en nombre y representación del Fondo, la Sociedad Gestora procede en esta fecha a emitir los bonos de titulización (en adelante, los “**Bonos**”) que integrarán el pasivo del Fondo.----

V. Que se ha llevado a cabo la verificación de una serie de atributos de los préstamos de los que se derivan los Derechos de Crédito Iniciales que van a ser objeto de esta titulización a los efectos del artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) no 1060/2009 y (UE) no 648/2012 (el “**Reglamento Europeo de Titulizaciones**”). -----

VI. Que la Sociedad Gestora ha solicitado la dispensa de presentación de los informes sobre los elementos que constituirán el activo del Fondo, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22.1.c) de la Ley 5/2015 y, por consiguiente, no se presentará a la CNMV ningún informe de atributos respecto de los Derechos de Crédito Iniciales y los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo durante el Periodo de Recarga (tal

y como dicho término se define a continuación).-----

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 5/2015, la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene como requisito previo el registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “**CNMV**”) del correspondiente Folleto (tal y como este término se define a continuación), de una copia de la presente Escritura de Constitución y del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito (tal y como este término se define a continuación), cuyo contenido concuerda con las previsiones del mencionado Folleto y con el borrador de la presente Escritura de Constitución previamente remitidos a la CNMV, sin que, en ningún caso, los términos de la presente Escritura de Constitución ni del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito contradigan, modifiquen, alteren o invaliden el contenido del Folleto, todo ello en los términos previstos en el Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”), así como en el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado (en adelante, el “**Real Decreto 814/2023**”). -----

VIII. Que el preceptivo registro previo por la CNMV, se ha efectuado mediante el registro con fecha 3 de octubre de 2024

(según se acredita mediante el oportuno escrito de registro, suscrito por la CNMV, copia del cual se adjunta como **Documento Unido IV** a la presente Escritura de Constitución) de un memorando informativo (en adelante, el “**Folleto**”) para el Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el “**Reglamento de Folletos**”), el Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 382/2014 de la Comisión y el Reglamento (CE) no 2016/301 de la Comisión (el “**Reglamento Delegado 2019/979**”), el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y

la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión, Reglamento Delegado (UE) 2020/1272 de la Comisión de 4 de junio de 2020 que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2019/979 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información financiera fundamental en la nota de síntesis de un folleto, la publicación y clasificación de los folletos, la publicidad de los valores, los suplementos de un folleto y el portal de notificación y el Reglamento Delegado (UE) 2021/528 de la Comisión de 16 de diciembre de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al contenido mínimo de información del documento que debe publicarse con objeto de acogerse a una exención de la obligación de publicar un folleto en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, una fusión o una escisión (el “**Reglamento Delegado de Folletos**”). -----

El Folleto incluye lo siguiente: -----

(i) una descripción de los principales factores de riesgo propios de la emisión, los valores y los activos que respaldan la emisión (los “**Factores de Riesgo**”); -----

(ii) un documento de registro de valores, redactado de conformidad con el Anexo 9 del Reglamento Delegado de Folletos (en adelante, el “**Documento de Registro**”); -----

(iii) una nota sobre los valores, elaborada según lo establecido en el Anexo 15 del Reglamento Delegado de Folletos (en adelante, la “**Nota de Valores**”); -----

(iv) un módulo de información adicional a la Nota de Valores, elaborado de acuerdo con lo previsto en el Anexo 19 del Reglamento Delegado de Folletos (en lo sucesivo, la “**Información Adicional**”); y -----

(v) un glosario con definiciones. -----

IX. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 d) de la Ley 5/2015, en las Estipulaciones 6.1 y 7 de la presente Escritura de Constitución, en los apartados 2.2.2 y 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito se recogen las características de los Derechos de Crédito. -----

X. Que el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, ha formalizado con SCF, en esta misma fecha, un contrato de compraventa, redactado en idioma inglés, denominado «*Sale and Purchase Agreement*», intervenido en póliza ante el notario autorizante de la presente Escritura, mediante el cual se

establecen los términos y condiciones de la cesión de los Derechos de Crédito (en adelante, el “**Contrato de Cesión de Derechos de Crédito**”). Por medio del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, adquiere en la presente fecha los Derechos de Crédito Iniciales. -----

XI. Que no obstante la cesión de los Derechos de Crédito, SCF conservará, como mandatario de la Sociedad Gestora, la administración y gestión de los Préstamos frente a los Deudores de los mismos, en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución.-----

XII. Que el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, procede en esta misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, a realizar una emisión de Bonos por importe de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (757.500.000.-€) que representa el 100% del valor nominal de los Bonos, representados por SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (7.575) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno de ellos, representados mediante anotaciones en cuenta y distribuidos en cuatro (4) Clases de Bonos (A, B, C y D).-----

XIII. Que «*DBRS Rating GmbH, Sucursal en España*» (en adelante, “**DBRS**”) y «*Fitch Ratings Ireland Spanish Branch*,

Sucursal en España» (en adelante, “**Fitch**” y, conjuntamente con DBRS, las “**Agencias de Calificación**”), han asignado con carácter provisional las calificaciones que se detallan en la Estipulación 11.2 de la presente Escritura y esperan confirmar, antes o en la Fecha de Desembolso, dichas calificaciones. -----

XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 5/2015 y en el Folleto, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, tiene capacidad legal para otorgar la presente Escritura de Constitución del fondo de titulización y emisión de bonos de titulización.-----

XV. Que esta Escritura de Constitución no contradice los términos establecidos en el Folleto y coincide con el proyecto de escritura que se ha remitido a la CNMV con anterioridad al registro del Folleto.-----

Con base en los antecedentes expuestos, las partes acuerdan el otorgamiento de la presente Escritura de constitución de «SANTANDER CONSUMER SPAIN AUTO 2024-1, F.T.» y emisión de Bonos (la “**Escritura de Constitución**” o la “**Escritura**”, indistintamente), a la que se incorporan, formando parte integrante de la misma, los Documentos Unidos que en la misma se citan y que se registrará por las siguientes-----

ESTIPULACIONES

SECCIÓN I – CONSTITUCIÓN DE SANTANDER
CONSUMER SPAIN AUTO 2024-1, F.T.-----

ESTIPULACIÓN 1 – CONSTITUCIÓN DEL FONDO.-

La Sociedad Gestora en el presente acto constituye un fondo de titulización con la denominación «**SANTANDER CONSUMER SPAIN AUTO 2024-1, F.T.**» que se constituye al amparo y estará sujeto a la Ley española, y en concreto a: (i) la Ley 5/2015 y sus disposiciones de desarrollo; (ii) la Ley del Mercado de Valores; (iii) el Real Decreto 814/2023; y (iv) otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables en cada momento. -----

Además, se aplicarán al Fondo y a los Bonos los requisitos que se recogen en el Reglamento Europeo de Titulizaciones, según se describen en el apartado 4.5.5 del Documento de Registro. -----

ESTIPULACIÓN 2 – NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.

2.1 Naturaleza:-----

El Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica y tiene carácter abierto y renovable por el activo y carácter cerrado por el pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/2015. -----

2.2 Administración y representación del Fondo:-----

La administración y representación legal del Fondo

corresponderá a la Sociedad Gestora, en los términos que se recogen en el artículo 26 de la Ley 5/2015 y demás legislación aplicable, así como en los términos de la presente Escritura de Constitución y del Folleto. -----

La Sociedad Gestora es también responsable de representar y defender los intereses de todos y cada uno de los tenedores de los Bonos de conformidad con la legislación y normativa aplicable (en adelante, los “**Bonistas**”) y de los demás acreedores del Fondo. Por consiguiente, la Sociedad Gestora deberá tomar en cuenta los intereses de los Bonistas y acreedores del Fondo, actuando en defensa de los mismos y cumpliendo la legislación y normativa aplicables a tal efecto. -----

La Sociedad Gestora desempeñará su actividad con la mayor diligencia que le resulta exigible de acuerdo con la Ley 5/2015, representando al Fondo y defendiendo los intereses de los Bonistas y de los restantes acreedores del Fondo como si de intereses propios se tratara, extremando los niveles de diligencia, información y defensa de los intereses de aquellos y evitando situaciones que supongan conflictos de interés, dando prioridad a los intereses de los Bonistas y a los de los restantes acreedores del Fondo frente a los que le son propios. -----

Cada uno de los Bonistas, mediante la compra o suscripción

de los Bonos, acepta ante el Fondo que:-----

(i) los importes a pagar a cada Bonista respecto de las obligaciones del Fondo para con dicho Bonista estarán limitadas a la menor de entre (a) la suma total de todas las cantidades a pagar a dicho Bonista y (b) la suma total de los Fondos Disponibles, neta de cualquier importe a pagar a otras personas con prioridad o *pari passu* respecto a dicho Bonista, de conformidad con el correspondiente Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según sea el caso, establecido en el apartado 3.4.7. de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución; -----

(ii) en la liquidación del Fondo y después de la distribución definitiva de los Fondos Disponibles, los Bonistas no tendrán ningún derecho a reclamar contra el Fondo respecto de importes no pagados y dichos importes no pagados quedarán íntegramente prescritos; -----

(iii) ni la Sociedad Gestora, ni las Entidades Directoras, ni las Entidades Colocadoras u otras Partes de la Operación serán responsables de ninguno de los pasivos del Fondo;-----

(iv) los Bonistas no podrán reclamar contra la Sociedad Gestora salvo en el caso de que esta incumpla sus obligaciones o incumpla lo dispuesto en la Escritura de Constitución, en los “Documentos de la Operación” y en la legislación y normativa

aplicables; y -----

(v) no se constituirá una junta de acreedores.-----

Pueden surgir diversos conflictos de interés potenciales y reales entre los intereses de los Bonistas, por una parte, y los intereses de cualquiera de las Partes de la Operación, por otra, como consecuencia de los diversos negocios y actividades de las Partes de la Operación, y; ninguna de dichas personas está obligada a resolver dichos conflictos de interés a favor de los Bonistas (salvo las obligaciones que incumben a la Sociedad Gestora, que, de conformidad con el artículo 26.1.f) de la Ley 5/2015, debe tomar medidas procedimentales y organizativas para evitar posibles conflictos de interés). -----

La Sociedad Gestora deberá responder ante los Bonistas y demás acreedores del Fondo por todos los daños y perjuicios que les haya causado un incumplimiento de sus obligaciones. Responderá de las penalizaciones que les resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/2015. -----

La Sociedad Gestora dispone de los recursos necesarios, incluyendo sistemas informáticos adecuados, para desempeñar sus funciones de administración del Fondo en los términos que le atribuye la Ley 5/2015. -----

De acuerdo con el artículo 29.1.j) de la Ley 5/2015, la

Sociedad Gestora se ha adherido al Código de Conducta General del Grupo Santander, que puede ser encontrado en la web:-----

http://www.santander.com/csgs/Satellite/CFWCSancomQP01/es_ES/Corporativo/Accionistas-e-Inversores/Gobierno-corporativo/Codigos-de-conducta.html

A efectos del artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores, SANTANDER DE TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A. es parte del Grupo Santander. -----

2.3 Renuncia y sustitución de la Sociedad Gestora -----

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y representación del Fondo de conformidad con los artículos 27, 32 y 33 de la Ley 5/2015. -----

2.3.1 Renuncia -----

De conformidad con el art. 32 de la Ley 5/2015 la Sociedad Gestora podrá renunciar a su función de administración y representación legal de todos o parte de los fondos gestionados por cuando así lo estime pertinente, sujeto a la autorización de la CNMV, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan en los reglamentos de desarrollo correspondientes. --

En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir plenamente sus funciones. Los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la

sociedad gestora saliente, sin que puedan ser repercutidos, en ningún caso, al Fondo. -----

Todos los gastos que se deriven de dicha sustitución deberán ser soportados por la propia Sociedad Gestora, y no se pueden imputar en ningún caso al Fondo. -----

2.3.2 Sustitución forzosa -----

La Sociedad Gestora será sustituida si incurre en cualquiera de las causas de disolución previstas en los artículos 360 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”). La Sociedad Gestora está obligada a notificar a la CNMV si incurre en cualquiera de dichas causas. En tal caso, la Sociedad Gestora deberá cumplir con lo previsto en el apartado 2.3.1. anterior antes de su disolución. -----

En caso de que la Sociedad Gestora haya sido declarada en concurso o se revoque su autorización, conforme a los artículos 27 y 33 de la Ley 5/2015, respectivamente, deberá proceder a nombrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución deberá tomar efectos en un plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución. Si en dicho plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que tuvo

lugar el evento determinante de la sustitución la Sociedad Gestora no hubiese nombrado una nueva sociedad gestora, se procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.4.5 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

La sustitución de la Sociedad Gestora y la designación de la nueva sociedad gestora, aprobada por la CNMV de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, se notificará a las Agencias de Calificación y se publicará dentro de un plazo de quince (15) días, mediante anuncio, en dos periódicos de circulación nacional y en el boletín del Mercado AIAF. -----

La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de este apartado. La sociedad gestora sustituta se subrogará en los derechos y obligaciones de la Sociedad Gestora según lo previsto en la Información Adicional. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora todos los documentos, la contabilidad y los registros de bases de datos relativos al Fondo que tenga en su poder. -----

2.4 Subcontratación de la Sociedad Gestora -----

En aplicación de lo previsto en la presente Escritura de

Constitución y en el Folleto, la Sociedad Gestora tendrá derecho a subcontratar o delegar la prestación de cualquiera de los servicios que deba prestar por razón de sus funciones de administración y representación legal del Fondo a terceros de buena reputación, bien entendido que el subcontratista o delegado renuncia a cualquier acción contra el Fondo exigiendo responsabilidad.-----

En todo caso, la subcontratación o delegación de cualquier servicio (i) no podrá en ningún caso suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) debe ser lícita, (iii) no podrá dar lugar a una revisión a la baja de la calificación otorgada por las Agencias de Calificación a los Bonos y (iv) deberá comunicarse a la CNMV, y si lo exige la ley, deberá contar con su aprobación previa. Dicha subcontratación o delegación no podrá suponer la dispensa o exoneración para la Sociedad Gestora de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud de la presente Escritura de Constitución o que legalmente le fueren atribuibles o exigibles.-----

2.5 Esquema de remuneración a favor de la Sociedad Gestora por el desempeño de sus funciones-----

En contraprestación por las funciones a desempeñar por la Sociedad Gestora, el Fondo pagará a la Sociedad Gestora una

comisión por servicios compuesta de: -----

(i) una comisión inicial de CINCUENTA MIL EUROS (50.000€) que se devengará en el momento de la constitución del Fondo y se abonará en la fecha de hoy (la “**Fecha de Constitución**”); y-----

(ii) en cada Fecha de Pago, y, siempre que el Fondo disponga de Fondos Disponibles de Intereses suficientes en relación con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación de conformidad con lo previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, o en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional relativo al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, una comisión periódica anual del 0,025%, con un mínimo de CIEN MIL EUROS (100.000 €), que se devengará sobre los días efectivos de cada Periodo de Devengo de Intereses, y se calculará sobre la suma del Saldo Vivo de Principal de los Bonos, en la Fecha de Determinación correspondiente a esa Fecha de Pago. La comisión devengada desde la Fecha de Constitución hasta la primera Fecha de Pago se ajustará en proporción a los días transcurridos entre ambas fechas y se calculará sobre la base del Saldo Vivo de Principal de los Bonos emitidos. -----

La comisión de administración periódica, pagadera en una Fecha de Pago determinada se calculará con arreglo a la siguiente

fórmula: -----

$$A = B \times 0.025 \times \frac{D}{365 \times 100}$$

Donde: -----

A = Comisión pagadera en una Fecha de Pago determinada.-

B = Saldo Vivo de Principal de los Bonos en la Fecha de Determinación correspondiente a esa Fecha de Pago. -----

D = Número de días naturales transcurridos durante cada Periodo de Devengo de Intereses -----

ESTIPULACIÓN 3 – CONTABILIDAD DEL FONDO. -

La Sociedad Gestora lleva la contabilidad de conformidad con el Plan General Contable aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.-----

ESTIPULACIÓN 4 – SUPERVISIÓN DEL FONDO Y DE LA SOCIEDAD GESTORA. -----

De conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, el Fondo y su Sociedad Gestora quedarán sujetos al régimen de supervisión, inspección y, en su caso, sanción por la CNMV. -----

Así, la Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete, a remitir a la CNMV

y a las Agencias de Calificación, con la mayor diligencia posible, trimestralmente o en cualquier otro momento que se le solicite, la información que le sea requerida, en relación con los Bonos, el comportamiento de los Derechos de Crédito, prepagos y situación económico-financiera del Fondo, con independencia de poner asimismo en su conocimiento cuanta información adicional le sea requerida.-----

ESTIPULACIÓN 5 – LIQUIDACIÓN ANTICIPADA, SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DEL EMISOR Y EXTINCIÓN DEL FONDO.-----

5.1 Liquidación anticipada del Fondo -----

5.1.1 Supuestos de liquidación obligatoria-----

La Sociedad Gestora deberá llevar a cabo la liquidación anticipada del Fondo (la “**Liquidación Anticipada del Fondo**”) y por consiguiente, la amortización anticipada de todos (y no solo de parte) de los Bonos (la “**Amortización Anticipada**”) (i) si, según se recoge en el artículo 33 de la Ley 5/2015, hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que se produjo un supuesto que haya dado lugar a la sustitución obligatoria de la Sociedad Gestora por razón de haber sido ésta declarada insolvente o en concurso, o (ii) en el caso de revocación de su autorización, sin que en ambos casos se haya encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a asumir la gestión del Fondo y que se haya nombrado con arreglo al apartado 3.7.2 de la Información

Adicional y la Estipulación 2 de la presente Escritura de Constitución. -----

Para permitir a la Sociedad Gestora llevar a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo y, por consiguiente, la Amortización Anticipada de los Bonos, la Sociedad Gestora venderá los Derechos de Crédito y cualquier otro activo que pertenezca al Fondo. -----

5.1.1.1 Derecho de recompra del Cedente: -----

En un supuesto de Liquidación Anticipada del Fondo, el Cedente tendrá derecho, pero no la obligación, a recomprar tales Derechos de Crédito pendientes en el momento de la liquidación anticipada del Fondo, por un precio igual al Precio de Recompra Final (tal y como dicho término se define a continuación). La Sociedad Gestora notificará por escrito al Cedente que tendrá lugar una Liquidación Anticipada del Fondo de forma inminente y en todo caso en los treinta (30) Días Hábiles siguientes, y que dispone de un plazo de cinco (5) Días Hábiles a contar desde la fecha en la que reciba dicha notificación, para comunicar su decisión de recompra o no de los Derechos de Crédito. En caso de que el Cedente comunique su intención de ejercitar su derecho de adquisición preferente, la transferencia de los Derechos de Crédito debe ser completada dentro del plazo de quince (15) Días

Hábiles contados a partir de la fecha en la que se haya comunicado dicha decisión. -----

A efectos aclaratorios, en ningún caso el Cedente tendrá obligación de recomprar ninguno de los Derechos de Crédito en el supuesto mencionado. -----

5.1.1.2 Cesión de los Derechos de Crédito a un tercero: ----

En caso de que el Cedente no ejerza el derecho de recompra en los plazos establecidos anteriormente, la Sociedad Gestora deberá solicitar ofertas vinculantes de, al menos, dos (2) entidades, a su entera discreción, de entre las entidades que se dediquen a la compra y venta de activos similares. -----

La Sociedad Gestora puede obtener una tasación de una o varias entidades especializadas, si lo estima necesario, para determinar el valor de los Derechos de Crédito. La Sociedad Gestora establecerá los términos y condiciones del proceso de subasta (incluyendo, sin limitación, la información que se proporcionará a los postores y el plazo para presentar las ofertas) de la manera que mejor considere para maximizar el valor de los Derechos de Crédito. -----

En todo caso, la oferta más alta recibida deberá ser aceptada por la Sociedad Gestora y determinará el valor de los Derechos de Crédito. Si no se recibe ninguna oferta relevante de terceros, los Derechos de Crédito permanecerán como activos del Fondo, sin perjuicio de que la Sociedad Gestora pueda iniciar un nuevo

proceso de licitación para la venta de los Derechos de Crédito.----

5.1.1.3 Estipulaciones comunes: -----

El precio de compra pagado por el Cedente o el tercero se abonará a la Cuenta de Tesorería y formará parte de los Fondos Disponibles que se aplicarán de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional. -----

La Sociedad Gestora tendrá derecho a vender los Derechos de Crédito aun cuando los titulares de cualquiera de las Clases de Bonos sufran una pérdida.-----

A los efectos anteriores, las obligaciones de pago bajo los Bonos en la Fecha de Amortización Anticipada comprenderán el Saldo Vivo de Principal de los Bonos en esa fecha, más los intereses devengados y no pagados en esa fecha; cantidades que, a todos los efectos legales, se considerarán líquidas, vencidas y exigibles en la Fecha de Amortización Anticipada.-----

El procedimiento anterior no da derecho a la liquidación automática de los derechos de crédito subyacentes a efectos del artículo 21, apartado 4, del Reglamento Europeo de Titulizaciones.-----

Se notificará la liquidación del Fondo a la CNMV mediante la publicación de la correspondiente comunicación de

información privilegiada o de otra información relevante, y a partir de entonces, a las Agencias de Calificación y a los Bonistas, en la forma establecida en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución, al menos treinta (30) Días Hábiles antes de la Fecha de Amortización Anticipada. -----

5.1.2 Supuestos de liquidación anticipada del Fondo por iniciativa del Cedente -----

Además, el Cedente tendrá el derecho (pero no la obligación) de dar instrucciones a la Sociedad Gestora para que realice una Liquidación Anticipada del Fondo y: -----

(i) la Amortización Anticipada de los Bonos con Rating (en su totalidad, pero no en parte) y la Amortización Anticipada de los Bonos de la Clase D (en todo o en parte) tras un supuesto de una Opción de Compra por un Clean-up Call (*Clean-Up Call Event*);-----

(ii) la Amortización Anticipada de los Bonos (en su totalidad o parcialmente) tras una Opción de Compra por Cambio Fiscal (*Tax Call Event*); o -----

(iii) en caso de una la Opción de Amortización Total por Cambio Regulatorio (*Full Redemption Regulatory Call*), la Amortización Anticipada de los Bonos con Rating (en su totalidad, pero no en parte) y la Amortización Anticipada de los Bonos de la Clase D (en todo o en parte) tras un Supuesto de

Opción de Compra por Cambio Regulatorio (*Regulatory Call Event*);-----

en la medida en que, en caso de la Opción de Compra por un Clean-Up Call (*Clean-Up Call Event*) y/o de la Opción de Amortización Total por Cambio Regulatorio (*Full Redemption Regulatory Call*), el Cedente solo podrá ejercitar este derecho si existen Fondos Disponibles suficientes para amortizar en su totalidad los Bonos con Rating.-----

Al ocurrir el ejercicio de una Opción del Cedente por el Cedente por una Opción de Compra por un Clean-up, una Opción de Compra por un Cambio Fiscal, o una Opción de Amortización Total por Cambio Regulatorio, el Cedente deberá recomprar todos los Derechos de Crédito pendientes al Precio de Recompra Final (tal y como dicho término se define a continuación).-----

Dado el Precio de Recompra Final mencionado anteriormente, cualquier posible inversor de los Bonos debería tener en cuenta que el acaecimiento de una Opción de Compra por un Cambio Fiscal puede resultar en que el Saldo Vivo de Principal de los Bonos, si lo hubiera, no se amortice en su totalidad. Tras dicha amortización, si alguna Clase de Bonos no hubiese sido amortizada en su totalidad, cualquier cantidad restante a pagar bajo dichos Bonos dejará de ser debida y

pagadera por el Fondo. -----

Asimismo, cualquier posible inversor en las Bonos de la Clase D deberá ser consciente de que el ejercicio por parte del Cedente de una Opción del Cedente en caso de acaecimiento Opción de Compra por un Clean-up o una Opción de Amortización Total por Cambio Regulatorio puede resultar en que el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase D, si lo hubiera, no sea amortizado en su totalidad. Tras dicha amortización, si los Bonos de la D no han sido amortizados en su totalidad, cualquier cantidad restante a pagar bajo los Bonos de la Clase D dejará de ser debida y pagadera por el Fondo.-----

Para que el Cedente pueda ejercer cualquiera de los derechos mencionados, el Cedente y la Sociedad Gestora, según proceda, tomarán las siguientes medidas: -----

(i) el Cedente deberá remitir notificación por escrito a la Sociedad Gestora comunicándole que ha tenido lugar una Opción de Compra por un Cambio Fiscal, una Opción de Compra por un Clean-up o una Amortización Total por Cambio Regulatorio tras el acaecimiento de un Supuesto de Cambio Regulatorio y solicitándole la realización de una Liquidación Anticipada del Fondo y una Amortización Anticipada de los Bonos en su totalidad (pero no en parte) y su intención de recomprar los Derechos de Crédito en su Precio de Compra Final; -----

(ii) la Sociedad Gestora informará entonces a las Agencias

de Calificación y a los Bonistas de acuerdo con el apartado 4 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución, con una antelación no inferior a treinta (30) Días Hábiles de la Fecha de Amortización Anticipada, publicando la correspondiente comunicación de información privilegiada u otra información relevante en la CNMV (la “**Notificación de Amortización Anticipada**”); -----

(iii) el Precio de Recompra Final será abonado por el Cedente al Fondo en la Fecha de Amortización Anticipada o antes de la misma, mediante su abono en la Cuenta de Tesorería; -

(iv) la transferencia de los Derechos de Crédito al Cedente deberá completarse dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la fecha de la Notificación de Amortización Anticipada; y -----

(v) el Precio de Compra Final formará parte de los Fondos Disponibles y se aplicará de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

A los efectos de este apartado: -----

Por “**Precio de Recompra Final**” se entenderá el precio de recompra de los Derechos de Crédito, que será igual a la suma

de:-----

(i) el Saldo Vivo Total de los Derechos de Crédito, compuesto por la Cartera Total (salvo los Derechos de Crédito Fallidos y los Derechos de Crédito Morosos) del Periodo de Determinación inmediatamente anterior; más -----

(ii) respecto de los Derechos de Crédito Fallidos y los Derechos de Crédito Morosos, el Importe Determinado Final del Periodo de Determinación inmediatamente anterior; más-----

(iii) los intereses sobre los Derechos de Crédito a ser recomprados (excepto los Derechos de Crédito Fallidos y los Derechos de Crédito Morosos) devengados y pendientes de pago del Periodo de Determinación inmediatamente anterior.-----

Por “**Fecha de Amortización Anticipada**” se entenderá la fecha de amortización anticipada de los Bonos con arreglo a los apartados 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, que no necesita coincidir con una Fecha de Pago. -----

5.1.3 Supuesto de Incumplimiento del Emisor -----

Si en cualquier Fecha de Pago, el Emisor incumple el pago de cualquier interés debido y pagadero con respecto a la Clase Más Senior de Bonos (a menos que, cuando los Bonos de la Clase D sean la Clase Más Senior de Bonos) y dicho incumplimiento continúe por un período de al menos cinco (5) Días Hábiles (un “**Supuesto de Incumplimiento del Emisor**”),

la Sociedad Gestora declarará el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento del Emisor. -----

Tras la declaración por parte de la Sociedad Gestora del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento del Emisor, la Sociedad Gestora llevará a cabo: (a) una Liquidación Anticipada del Fondo y (b) una Amortización Anticipada de los Bonos de acuerdo con la sección 4.4.3.1 del Documento de Registro, a menos que el 10 por ciento de la Clase Más Senior de Bonos haya instruido por escrito a la Sociedad Gestora que no lleve a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo. -----

La Sociedad Gestora notificará lo antes posible a todos los Bonistas la información privilegiada apropiada u otra información relevante sobre el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento del Emisor.-----

Si, en treinta (30) días naturales desde la fecha de publicación del aviso correspondiente: -----

(a) los Bonistas que representen al menos el 10 por ciento del Saldo Vivo de Principal de la Clase Más Senior de Bonos notifican por escrito a la Sociedad Gestora instruyéndole que no lleve a cabo una Liquidación Anticipada del Fondo tras el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento del Emisor, la Sociedad Gestora no llevará a cabo dicha Liquidación Anticipada

del Fondo. -----

(b) (x) no se han recibido instrucciones de los Bonistas de la Clase Más Senior de Bonos o (y) los Bonistas han instruido por escrito a la Sociedad Gestora para que no lleve a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo no representan al menos el 10 por ciento (10%) del Saldo Vivo de Principal de la Clase Más Senior de Bonos, la Sociedad Gestora llevará a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección 4.4.5 de la Información Adicional y 5.2 de esta Escritura, *mutatis mutandis*.-----

Tras el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento del Emisor donde el 10 por ciento de la Clase Más Senior de Bonos haya instruido por escrito a la Sociedad Gestora para que no lleve a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación resultará igualmente de aplicación. La decisión del 10 por ciento los Bonistas de la Clase Más Senior de Bonos será vinculante para el resto de los Bonistas de la Clase Más Senior de Bonos y los Bonistas de Bonos subordinados, así como para otros acreedores relevantes, incluso no habiendo aprobado dicha decisión. -----

Cuando al menos el 10 por ciento de la Clase Más Senior de Bonos haya instruido por escrito a la Sociedad Gestora para que no lleve a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo pero el Supuesto de Incumplimiento del Emisor continúe, al menos el 10

por ciento de la Clase Más Senior de Bonos podrá posteriormente instruir a la Sociedad Gestora para que lleve a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo en cualquier momento. -----

Cualquier instrucción por escrito entregada a la Sociedad Gestora por los Bonistas de acuerdo con lo anterior debe ir acompañada de evidencia (razonablemente satisfactoria para la Sociedad Gestora) de la propiedad de la cantidad pertinente de Bonos por parte de los Bonistas correspondientes. -----

5.2 Cancelación del Fondo -----

Se deberá cancelar el Fondo:-----

(i) cuando se hayan reembolsado íntegramente los Derechos de Crédito agrupados en él; -----

(ii) cuando se hayan reembolsado íntegramente todas las obligaciones del Fondo para con sus acreedores; -----

(iii) como consecuencia de la finalización del proceso de Liquidación Anticipada establecido en los apartados 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.3.3 del Documento de Registro y la presente Estipulación; -----

(iv) al llegar en la Fecha de Vencimiento Legal; y-----

(v) si (a) las calificaciones crediticias provisionales de los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B y los Bonos de la Clase C (los “**Bonos con Rating**”) no se confirman como

definitivas (salvo que se mejoren) por las Agencias de Calificación a más tardar en la Fecha de Desembolso (a efectos aclaratorios, los Bonos no serán desembolsados hasta que se hayan confirmado o revisado al alza las calificaciones provisionales de los Bonos con Rating); y / o (b) si se resuelve el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Nota de Valores y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución en cualquier momento previo al desembolso de los Bonos. -----

Cuando se produzca cualquiera de los supuestos antes descritos, la Sociedad Gestora informará a la CNMV y a las Agencias de Calificación, en la forma prevista en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución, y deberá iniciar las acciones pertinentes para la cancelación del Fondo. -----

5.3 Actuaciones para la cancelación del Fondo-----

En los supuestos que se describen en los apartados 4.4.3.1, 4.4.3.2, 4.4.3.3 y 4.4.4 (i) a (iv) del Documento de Registro y los apartados 5.1.1, 5.1.2, y 5.2 (i) a (iv) de la presente Estipulación, la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, tomará las siguientes medidas:-----

(i) Resolver o cancelar los contratos que no sean necesarios para la liquidación del Fondo.-----

(ii) Aplicar todos los importes obtenidos de la enajenación

de los Derechos de Crédito y demás activos del Fondo, si los hubiera, al pago de las diversas obligaciones, en la forma, por el importe y en el orden de prelación establecido en la Prelación de Pagos Posterior a la Liquidación tal como se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

(iii) Llevar a cabo la Amortización Anticipada de todos los Bonos con arreglo a los apartados 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.3.3 del Documento de Registro y la presente Estipulación. -----

(iv) Una vez liquidado el Fondo y realizados todos los pagos con arreglo a la Prelación de Pagos Posterior a la Liquidación que se contempla en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y en la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, si quedara algún remanente (incluyendo cualquier procedimiento judicial o notarial en curso y pendiente de liquidación por razón de impago de algún Deudor) (todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.7.1 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución), dicho remanente (incluyendo la continuación y/o los ingresos procedentes de dichos procedimientos) quedará a beneficio del Cedente. -----

En todo caso, la Sociedad Gestora, actuando por cuenta del

Fondo, no cancelará el Fondo hasta que haya liquidado todos los Derechos de Crédito y demás activos restantes del Fondo y haya distribuido los activos del Fondo, siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

(v) En el plazo de seis (6) meses desde la liquidación de los Derechos de Crédito y los demás activos restantes del Fondo y la distribución de los Fondos Disponibles y siempre antes de la Fecha de Vencimiento Legal, la Sociedad Gestora otorgará un acta ante un notario público que declare: (a) la cancelación del Fondo así como los motivos de dicha extinción, (b) el procedimiento seguido para notificar a los Bonistas y a la CNMV, y (c) los términos de la distribución de los Fondos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. Además, el Fondo cumplirá las formalidades administrativas que corresponda en ese momento. La Sociedad Gestora deberá presentar dicha acta a la CNMV. -----

Cuando se produzca cualquier supuesto de resolución recogido en el apartado 5.2(v) supra en o antes de la Fecha de Desembolso, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, llevará a cabo las siguientes acciones:-----

(a) Cancelar la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos;-----

(b) Cancelar la compra de los Derechos de Crédito Iniciales; -----

(c) Cancelar o rescindir los Documentos de la Operación suscritos por la Sociedad Gestora en nombre Fondo, a excepción del Contrato de Préstamo Subordinado, con cargo al cual se abonarán los gastos de constitución y de emisión en que haya incurrido el Fondo. -----

(d) Notificar inmediatamente la cancelación del Fondo a la CNMV; y -----

(e) En el plazo de un (1) mes desde la cancelación, comparecer ante notario público a los efectos de otorgar un acta declarando la cancelación del Fondo y las causas que lo motivan y presentarla a la CNMV, IBERCLEAR, AIAF y a las Agencias de Calificación. -----

En caso de que se cancelase la constitución del Fondo por las razones expuestas en el apartado 5.2(v) anterior, (x) se extinguirá la obligación de pago del precio por parte del Fondo por la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales y (y) la Sociedad Gestora estará obligada a restituir a SCF en cualesquiera derechos que se hubieran devengado a favor del

Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales. -----

**SECCIÓN II – CESIÓN DE ACTIVOS EN VIRTUD
DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.**-----

**ESTIPULACIÓN 6 – CESIÓN DE LOS DERECHOS
DE CRÉDITO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE
COMPRAVENTA.**-----

**6.1 Cesión de los Derechos de Crédito derivados de los
Préstamos**-----

Los Derechos de Crédito no incluyen valores negociables, tal y como dicho término se define en el apartado (44) del artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/UE, ni instrumentos derivados o de titulizaciones. -----

La cesión de los Derechos de Crédito por parte del Cedente en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito en la Fecha de Constitución o en cada Fecha de Compra, tiene por efecto la transmisión del beneficio total y libre de los derechos, títulos e intereses (presentes o futuros) de los Derechos de Crédito y no requerirá ningún acto, condición o formalidad en relación con los mismos para que el Fondo pueda exigir el pago de los derechos de crédito derivados de los mismos o ejercer el derecho ante los tribunales, con excepción de la notificación a los Deudores, en o con anterioridad a la Fecha de Constitución o a cada Fecha de Compra, de la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo cuando lo exija la ley.-----

6.1.1 Cesión de los Derechos de Crédito Iniciales -----

SCF en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, ha procedido en el día de hoy a ceder y transferir al Fondo los Derechos de Crédito Iniciales, derivados de ~~[*]~~ CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE (51.611[*]) Préstamos, cuyo principal pendiente de vencer, asciende en Fecha de Constitución a ~~[*]~~ SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS [*] Y SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (750.000.000,73[*] €) que corresponden al 100% del valor nominal pendiente de pago de cada uno de los Préstamos de los que se derivan los Derechos de Crédito Iniciales en la presente fecha, más los intereses devengados pero no vencidos por los Derechos de Crédito, antes de la fecha del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito cuyo importe asciende a ~~[*]~~ DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS Y NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.228.499,96[*]€), lo que totaliza un importe de ~~[*]~~ SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS EUROS Y SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (752.228.500,69[*]€).-----

El Fondo adquiere el cien por cien (100%) del Saldo Vivo

de los Derechos de Crédito Iniciales, con sujeción a los términos y condiciones del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y a las Declaraciones recogidas en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y a la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución, los Criterios de Elegibilidad Globales recogidos en la presente Estipulación y, en lo que respecta a los Derechos de Crédito Iniciales, con las características económico-financieras contenidas en el apartado 2 de la Información Adicional. -----

La cesión efectuada en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito se ha realizado por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de los Derechos de Crédito Iniciales, desde la fecha del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito.-----

Los Derechos de Crédito Iniciales que se han cedido al Fondo en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito están al corriente de pago, sin ningún tipo de pago pendiente. ----

6.1.2 Cesión de los Derechos de Crédito Adicionales -----

Tras su constitución, durante el Periodo de Recarga, el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, adquirirá en la Fecha de Compra Derechos de Crédito Adicionales para reemplazar el importe del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito que hubiera sido amortizado hasta un importe máximo igual a los Fondos Disponibles remanentes tras el pago del ítem (1) (esto es,

el pago de cualquier Importe Adicional de Principal que deba aplicarse para cubrir cualquier Déficit de Pagos Senior) del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Compra, siempre que el Cedente disponga de suficientes Derechos de Crédito Adicionales para ser cedidos al Fondo que cumplan los Criterios de Elegibilidad (tal y como este término se define a continuación) en la correspondiente fecha de cesión.-----

A estos efectos, “**Fecha de Compra**” significa la fecha en la que los Derechos de Crédito Adicionales son cedidos al Fondo, lo cual deberá ocurrir el Día Hábil que inmediatamente preceda la Fecha de Pago correspondiente al 20 de diciembre de 2024 (esto es, el 19 de diciembre de 2024). -----

La cesión al Fondo de Derechos de Crédito Adicionales se efectuará mediante la realización de ofertas de compra y aceptación de las mismas por el Fondo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.2.2.4 de la Información Adicional y en la presente Estipulación. -----

Todos los gastos e impuestos que se generen con ocasión de la formalización de las sucesivas cesiones serán a cargo del Cedente.-----

Tras la adquisición de Derechos de Crédito Adicionales, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV, al siguiente Día Hábil la Fecha de Compra, la siguiente documentación: -----

(i) Por CIFRADO, un listado de los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo y sus características principales.---

(ii) Declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por SCF, de que tales Derechos de Crédito Adicionales cumplen todos los Criterios de Elegibilidad y las manifestaciones y garantías del apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución para su cesión al Fondo. -----

Los Derechos de Crédito no se consideran valores transferibles según lo definido en el punto (44) del Artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/UE, instrumentos derivados o posiciones de titulización. La cesión de los Derechos de Crédito por parte de SCF al Fondo de acuerdo con los términos del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito en la Fecha de Constitución o la Fecha de Compra, según corresponda, será efectiva para transferir el beneficio completo, sin gravámenes, y el derecho, título e interés (presente y futuro) de los Derechos de Crédito al Fondo y no requerirá ningún acto, condición o cosa adicional para permitir que el Fondo exija el pago de los derechos de crédito derivados de los mismos o haga valer dicho derecho en los tribunales, aparte de la notificación, en o antes de la Fecha de

Constitución o la Fecha de Compra, según corresponda, de la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo a todos los Deudores que hayan firmado los Préstamos relevantes que requieran dicha notificación. -----

La cesión de los Derechos de Crédito por parte del Cedente al Fondo no será notificada a los Deudores, excepto si es requerido por la ley. -----

Sin embargo, en caso de acaecimiento de un Evento de Insolvencia del Administrador o en caso de indicios del mismo, o liquidación o reemplazo de la Sociedad Gestora, o si la Sociedad Gestora lo considera razonablemente justificado, la Sociedad Gestora podrá solicitar al Administrador que notifique a los Deudores (y a las Compañías de Seguro, si corresponde) sobre la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo y que los pagos derivados de los mismos solo serán liberatorios si el pago se realiza en la Cuenta de Tesorería abierta a nombre del Fondo. Sin embargo, si el Administrador no notificase a los Deudores dentro de los cinco (5) Días Hábiles posteriores a la recepción de la solicitud por parte de la Sociedad Gestora, o en el caso de que el Administrador esté incurso en cualquier procedimiento de insolvencia, la Sociedad Gestora misma, ya sea directamente o a través de un nuevo administrador designado o agente, podrá

notificar a los Deudores (y a las Compañías de Seguro, si corresponde).

6.2 Criterios de Elegibilidad de los Derechos de Crédito. ---

Para que los Derechos de Crédito puedan ser objeto de cesión y adquisición por el Fondo en la Fecha de Constitución y en la Fecha de Compra posterior, deberán cumplir tanto los criterios de elegibilidad individuales como los criterios de elegibilidad globales (los “**Criterios de Elegibilidad**”) que se recogen a continuación. -----

6.2.1 Criterios de Elegibilidad Individuales-----

Cada Derecho de Crédito deberá cumplir individualmente en la Fecha de Compra con todas las manifestaciones y garantías que se recogen en el apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y en la Estipulación 7 de la presente Escritura (los “**Criterios de Elegibilidad Individuales**”). -----

6.2.2 Criterios de Elegibilidad Globales-----

Además de los Criterios de Elegibilidad Individuales, los siguientes son los criterios de elegibilidad globales que deberán cumplir los Derechos de Crédito a adquirir por el Fondo en su conjunto tras la cesión (los “**Criterios de Elegibilidad Globales**”): -----

(i) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a vehículos usados no supere el 85% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito.--

(ii) Que, en la Fecha de la Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a vehículos nuevos con una puntuación según el modelo de *scoring* inferior a 545 no supere el 5% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. ----

(iii) Que, en la Fecha de la Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a vehículos usados con una puntuación según el modelo de *scoring* inferior a 545 no supere el 7,5% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito.--

(iv) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a un mismo Deudor no supere el 0,07% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito.

(v) Que, en la Fecha de la Oferta, los Derechos de Crédito correspondientes a personas jurídicas no superen el 7% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(vi) Que, en la Fecha de la Oferta, el plazo medio para el vencimiento de los Derechos de Crédito desde la fecha de su cesión al Fondo, ponderado por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito, no exceda de noventa y seis (96) meses. -----

(vii) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito con un plazo de vencimiento superior a noventa y seis (96) meses no supere el 50% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(viii) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a la Comunidad Autónoma más representada no supere el 30% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(ix) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a las tres Comunidades Autónomas más representadas no supere el 60% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(x) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito con un Saldo Vivo superior a 65.000 € no supere el 2% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. ---

(xi) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a un tipo de vehículo distinto de un turismo no supere el 15% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(xii) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito, con un porcentaje de pago al contado respecto del valor del vehículo inferior al 5% no supere el 30% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(xiii) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito con un porcentaje de pago al contado respecto del valor del vehículo inferior al 20% no supere el 80% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(xiv) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los

Derechos de Crédito correspondientes a Deudores con una situación laboral de “No trabaja” (como, entre otros, amas de casa y estudiantes) en la fecha en que se conceda el Préstamo no supere el 5% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. ----

(xv) Que, en la Fecha de Oferta, el tipo medio ponderado de los Derechos de Crédito no sea inferior al 8%. -----

(xvi) Que, en la Fecha de Oferta, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes a Deudores con una situación laboral de “Cuenta propia” en la fecha en que se concede el Préstamo no supere el 25% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

Por “**Fecha de Solicitud de Oferta**” se entenderá la fecha correspondiente al octavo (8º) Día Hábil anterior a la Fecha de Pago que caiga en diciembre de 2024 en la que los Derechos de Crédito Adicionales deban ser pagados por el Fondo.-----

6.2.3 Procedimiento para la adquisición de Derechos de Crédito Adicionales -----

En la Fecha de Solicitud de Oferta, la Sociedad Gestora deberá enviar al Cedente un aviso por escrito solicitando la cesión de Derechos de Crédito Adicionales al Fondo, especificando (i) los Fondos Disponibles de Principal en la Fecha de Determinación anterior a la Fecha de Pago correspondiente,

(ii) la Fecha de Compra en la que se debe efectuar la cesión al Fondo, y (iii) la Fecha de Pago en la que se debe efectuar el pago del precio por la cesión.-----

Antes de las 17:00 (CET) en la Fecha de Oferta, el Cedente deberá enviar a la Sociedad Gestora una notificación por escrito ofreciendo la cesión de los Derechos de Crédito Adicionales, junto con un archivo informático que detalle los Préstamos seleccionados y sus características incluidos en la oferta de cesión y que deberán cumplir los Criterios de Elegibilidad. -----

A más tardar cinco (5) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago (la “**Fecha de Aceptación**”), la Sociedad Gestora deberá enviar al Cedente una notificación por escrito aceptando la cesión de la totalidad o parte de los Derechos de Crédito Adicionales con efectos desde la Fecha de Compra, junto con un archivo de datos con los datos de los Derechos de Crédito Adicionales aceptados y sus características, según lo indicado por el Cedente.

Para determinar qué Derechos de Crédito Adicionales han de ser incluidos en la aceptación de la cesión, la Sociedad Gestora deberá: -----

(i) comprobar que los Derechos de Crédito Adicionales (y los Préstamos de los que se derivan) que se recogen en la oferta de cesión cumplen los Criterios de Elegibilidad conforme a las características notificadas por el Cedente; y -----

(ii) determinar los Derechos de Crédito Adicionales que

sean aceptables y admisibles para su cesión al Fondo por un importe que no supere el Importe de Adquisición estimado por la Sociedad Gestora en dicha Fecha de Aceptación.-----

A estos efectos, el “**Importe de Adquisición**” es un importe igual a la suma del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Adicionales en el día anterior a la Fecha de Compra, más los intereses devengados y no pagados en dicha fecha.-----

La cesión de los Derechos de Crédito Adicionales será íntegra e incondicional desde la Fecha de Compra, y se realizará para el plazo completo que quede hasta el vencimiento total de cada Derecho de Crédito, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.3.3 de la Información Adicional y la Estipulación 6.4 de la presente Escritura de Constitución. -----

Por “**Fecha de Oferta**” se entenderá la fecha correspondiente al sexto (6º) Día Hábil anterior la Fecha de Pago que caiga en diciembre de 2024 en la que los Derechos de Crédito Adicionales deban ser pagados por el Fondo.-----

6.3 Acciones en caso de impago de los Préstamos. -----

La Sociedad Gestora en representación del Fondo, como titular de los Derechos de Crédito, puede ejercer todas las acciones legales que se deriven de la titularidad de los Derechos de Crédito, conforme a la normativa vigente.-----

6.3.1 Apoderamiento a favor del Administrador -----

A los efectos anteriores, la Sociedad Gestora como entidad responsable de la administración y gestión de los Derechos de Crédito de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 5/2015, otorga en este acto un poder tan amplio como en Derecho sea permitido a favor del Administrador, para que este, actuando a través de cualesquiera de sus apoderados pueda, de acuerdo con las instrucciones de la Sociedad Gestora, requerir por cualquier medio, judicial o extrajudicial, al Deudor y en su caso a los garantes, el pago de cualquiera de las cantidades adeudadas en virtud de los Derechos de Crédito y ejercitar la acción judicial correspondiente contra los mismos, además de otras facultades requeridas para el ejercicio de sus funciones como Administrador. Estas facultades podrán otorgarse en documento aparte de la presente Escritura o ampliarse y modificarse en el caso de que fuere necesario para el ejercicio de tales funciones.--

Adicionalmente, los Derechos de Crédito Fallidos pueden ser vendidos a terceros de acuerdo con las Políticas de SCF aplicables y de acuerdo con las condiciones de mercado prevalecientes y en una transacción en condiciones de mercado (y, para evitar dudas, sin la necesidad de obtener el consentimiento de los Bonistas u otros acreedores del Fondo). Un importe igual a los ingresos obtenidos de dicha venta se considerará Recuperaciones de Principal. -----

6.3.2 Informe-----

Adicionalmente, el Administrador se obliga a informar trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de los impagos, amortizaciones anticipadas y ajustes de tipos de interés y del vencimiento; y puntualmente de los requerimientos de pago, notificación fehaciente a los Deudores o garantes, acciones judiciales, y cualquier otra circunstancia que afecte a los Préstamos o los Derechos de Crédito (incluyendo, la venta de los Derechos de Crédito Fallidos). Asimismo, el Administrador facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que ésta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

6.3.3 Inicio de acciones-----

El Administrador deberá, con carácter general, iniciar los procesos judiciales que correspondan si, durante un periodo de tiempo de seis (6) meses, el Deudor que hubiera incumplido sus obligaciones de pago no reanudase los pagos al Administrador y este, con el consentimiento de la Sociedad Gestora, no lograra un compromiso de pago satisfactorio para los intereses del Fondo. --

6.3.4 Especial consideración de reservas de dominio -----

Como se explica en la sección 2.2. de la Información

Adicional del Folleto y en la Estipulación 7 de la presente Escritura, las disposiciones de reserva de dominio pueden documentarse bien en póliza intervenida por fedatario público y en el modelo oficial o bien formalizarse en documento privado (también en modelo oficial), sea inscrito o no en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (y por lo tanto en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico).-----

Como dispone el artículo 16.5 de la Ley 28/1998, cualquier reserva de dominio intervenida en póliza por fedatario público o utilizando el modelo oficial e inscrita en el correspondiente Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles otorga a su beneficiario, la preferencia y prelación establecidas en (i) el artículo 1922.2º del Código Civil, por el cual, con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia los créditos garantizados con prenda sobre el activo pignorado y hasta donde alcance su valor y (ii) el artículo 1926.1º del Código Civil, por el que, si concurren dos o más créditos respecto a determinados bienes muebles, y en cuanto a la prelación para su pago, el crédito pignorado excluye a los demás hasta donde alcance el valor del activo otorgado en prenda.-----

La reserva de dominio documentada en póliza intervenida por fedatario público servirá de título ejecutivo directo de conformidad con lo previsto en el artículo 517.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los efectos de la recuperación del

correspondiente Vehículo.-----

Asimismo, en caso de incumplimiento de una cláusula de reserva de dominio inscrita en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el Administrador podrá dirigirse directa y, exclusivamente contra el Vehículo, con arreglo al procedimiento detallado en el artículo 16.2 de la Ley 28/1998, correspondiendo en todo caso al Fondo los derechos de crédito derivados de la misma, excepto aquellos importes que no hubiesen sido cedidos al Fondo de conformidad con lo previsto en el Folleto y la presente Escritura de Constitución. Así, de conformidad con el citado artículo 16.2 de la Ley 28/1998, el acreedor podrá dirigirse directa y, exclusivamente contra el Vehículo, con arreglo al siguiente procedimiento:-----

(i) El acreedor, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los Vehículos, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del Deudor, emitirá una solicitud formal de pago a éste, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación. Asimismo, se apercibirá al Deudor de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación, se procederá contra el Vehículo en la forma establecida en el referido artículo 16.2. de la Ley 28/1998. Salvo pacto en

contrario, la suma líquida exigible en caso de ejecución será la especificada en la certificación expedida por el acreedor, siempre que se acredite, por fedatario público, haberse practicado aquella liquidación en la forma pactada por las partes en el contrato y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. -----

(ii) El Deudor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de pago, deberá (a) pagar la cantidad exigida o (b) entregar la posesión de los activos al acreedor o a la persona que este hubiera designado en la solicitud de pago.-----

(iii) Si el Deudor no pagase, pero voluntariamente hiciera entrega del Vehículo, se procederá a su enajenación en pública subasta, con intervención de notario. -----

(iv) En dicha subasta se seguirán, en cuanto fuesen de aplicación, las reglas establecidas en el artículo 1.872 del Código Civil y disposiciones complementarias, así como las normas reguladoras de la actividad profesional de los fedatarios públicos. En la primera subasta servirá como tipo el valor fijado a tal efecto por las partes en el correspondiente contrato. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el acreedor podrá optar por la adjudicación del Vehículo para pago de la cantidad debida sin necesidad de acudir a pública subasta. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo (vi) de este apartado. -----

(v) Cuando el deudor no pague la cantidad exigida ni

entregare el Vehículo para la enajenación en pública subasta a que se refiere la letra anterior, el acreedor podrá reclamar del tribunal competente la tutela sumaria de su derecho, mediante el ejercicio de las acciones específicas previstas en los números 10 y 11 del artículo 250.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. -----

(vi) La adquisición por el acreedor del Vehículo entregado por el Deudor no impedirá la reclamación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del Vehículo en el momento de su entrega por el Deudor, conforme a las tablas o índices referenciales de depreciación establecidos en el correspondiente contrato, fuese inferior o superior a la deuda reclamada. -----

(vii) En caso de no haberse pactado un procedimiento para el cálculo de la depreciación de tal Vehículo, el acreedor deberá acreditarla en el correspondiente proceso declarativo ordinario.---

Cuando el Vehículo sea vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer, inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se hallare en poder de persona distinta al comprador original, se requerirá a ésta, a través de fedatario público, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, pague el importe reclamado o entregue el activo. -----

Si esta persona pagare, se subrogará en el lugar del acreedor

satisfecho contra el comprador original. Si esta persona entregase el activo, todas las formalidades de la ejecución, ya sea ante fedatario público o mediante acciones judiciales, se tramitarán contra ella y se le entregará el remanente que pudiera resultar después del pago al acreedor. Si el poseedor del activo se opone al pago o la entrega, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo (v) y siguientes del apartado anterior. -----

En relación con las reservas de dominio en contrato privado y no inscritas en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el reconocimiento del derecho a recuperar el vehículo de que se trate, a favor del Administrador y en interés del Fondo, se dilucidará por los trámites del procedimiento declarativo que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 28/1998. Esto puede llevar significativamente más tiempo que si el contrato de Préstamo es notariado y/o inscrito (no menos de un año y medio, pero podría llevar hasta 2/3 años para finalizar el procedimiento en caso de apelaciones – incluso más dependiendo de la carga de trabajo del juzgado y/o la naturaleza de la apelación). -----

En virtud de lo anterior, en el supuesto de que la cláusula de reserva de dominio esté inscrita en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en caso de impago del importe financiado, el Administrador podrá elegir entre: (a) una acción, que se resolverá en juicio oral, por la que se solicita que el tribunal dicte sentencia

sumaria declarando el incumplimiento del contrato y permitiendo la entrega inmediata del Vehículo al Administrador tras la resolución del contrato (artículo 250.1.11º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), o (b) una acción de cumplimiento, que se resolverá en juicio oral, solicitando al tribunal que dicte sentencia sumaria, declarando el incumplimiento del acuerdo y permitiendo que se dirija una acción de ejecución exclusivamente contra el Vehículo (artículo 250.1.10º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Cualesquiera otras acciones judiciales de mayor complejidad y distinta naturaleza relacionadas con los derechos del Administrador en virtud de los contratos, que se decidirán en el procedimiento declarativo aplicable.-----

Un proceso de ejecución podría ser iniciado directamente por el Administrador si el Préstamo se ha documentado en póliza intervenida por fedatario público, en cuyo caso se consideraría título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha acción ejecutiva implicaría la presentación de una demanda, a la que el Deudor se puede oponer solo en determinados casos, y la subsiguiente sentencia del tribunal ordenando el embargo de bienes del Deudor (incluyendo el Vehículo).-----

Si el Préstamo no se hubiera documentado en póliza

intervenida por fedatario público ni registrado en el Registro de Bienes Muebles, en cuyo caso el Administrador deberá instar el correspondiente procedimiento declarativo para el reconocimiento de su derecho a obtener el pago de su crédito con carácter previo al inicio del ejercicio de la acción ejecutiva contra los bienes del Deudor. En el caso de procedimientos ordinarios, estos empezarían con la presentación de una demanda por el Administrador, seguida de una contestación a la demanda del Deudor. Después, se celebraría una audiencia previa donde cualesquiera cuestiones procesales o formales serían discutidas. El tribunal tomará una decisión sobre la admisión de los medios de prueba y las partes solicitarían la admisión de los medios de prueba de los que quieren hacer uso, a la que seguiría un juicio donde los testigos y expertos realizarían sus alegaciones. La primera instancia terminará con la correspondiente sentencia. En caso de que tal sentencia sea estimatoria de la pretensión del Administrador, si el Deudor no cumpliera voluntariamente con la misma, el Administrador podría instar el correspondiente procedimiento de ejecución provisional o definitivo de tal sentencia, en el seno del cual se ordenaría el embargo de los correspondientes bienes (incluido el Vehículo), mediante una acción ejecutiva. -----

Según se ha indicado, la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo comprende en todos los casos la cesión de los derechos

conferidos por las cláusulas de reserva de dominio. En tal sentido, la Orden de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, prevé que se puedan inscribir las cesiones que haga el prestamista a un tercero de su derecho frente al comprador. En particular, el artículo 21 prevé expresamente la cesión de los derechos inscritos a favor de un fondo de titulización de activos, en caso de titulización de préstamos garantizados mediante reserva de dominio. No obstante, y por lo que respecta al Fondo, se ha convenido que la cesión de los derechos derivados de las cláusulas de reserva de dominio no será inscrita en el Registro de Bienes Muebles a nombre del Fondo mientras que el Cedente continúe siendo el Administrador. Solamente si el Cedente dejara de ser el Administrador de los Derechos de Crédito, la cesión de los derechos referidos anteriormente será inscrita por el nuevo administrador a nombre del Fondo. -----

No obstante, lo anterior, en todo caso corresponderán al Fondo cualquiera de los derechos, pagos e indemnizaciones obtenidas de la ejecución de la reserva de dominio, excepto aquellos importes que no hubiesen sido cedidos al Fondo de conformidad con lo previsto en el Folleto y la presente Escritura, y que serán, por lo tanto, correspondientes al Cedente. -----

6.4 Precio de venta o cesión de los Derechos de Crédito. ---

6.4.1. Precio de la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales -----

El precio de venta que el Fondo, actuando a través de su Sociedad Gestora, deberá pagar a SCF en la Fecha de Desembolso por la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales será el importe equivalente al Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Iniciales cedidos al Fondo en la Fecha de Constitución más los intereses devengados, pero no liquidados antes de la Fecha de Constitución. -----

El precio de venta deberá ser íntegramente satisfecho en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente a la Fecha de Compra que corresponda, con fecha valor de ese mismo día.-----

El pago del precio de venta se efectuará mediante orden de cargo en la Cuenta de Tesorería cursada por la Sociedad Gestora al Proveedor de Cuentas del Fondo el importe total del precio de venta de los Derechos de Crédito Iniciales, una vez que los importes correspondientes a la Emisión de los Bonos y el Préstamo Subordinado hayan sido ingresados en la Cuenta de Tesorería. -----

En caso de que fuera resuelta la constitución del Fondo y, consecuentemente, la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales, (i) se extinguirá la obligación de pago del precio de venta de los Derechos de Crédito Iniciales por parte del Fondo y (ii) la

Sociedad Gestora estará obligada a restituir a SCF en cualesquiera derechos que se hubieran devengado a favor del Fondo bajo los Derechos de Crédito Iniciales. -----

El Cedente no percibirá intereses por el aplazamiento del pago del precio de venta desde la Fecha de Constitución hasta la Fecha de Desembolso. -----

6.4.2 Precio de cesión de los Derechos de Crédito Adicionales -----

Los Derechos de Crédito Adicionales se cederán por un precio equivalente al Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales. -----

El pago deberá ser satisfecho íntegramente en la Fecha de Pago en que la cesión se celebre, por el valor de ese mismo día. --

El pago será satisfecho en virtud de una orden emitida por la Sociedad Gestora al Proveedor de Cuentas del Fondo por el precio para la adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales que se abonará con cargo a la Cuenta de Tesorería abierta con Société Générale a nombre del Fondo. -----

6.4.3 Legislación aplicable a la cesión de los activos.-----

La cesión de los Derechos de Crédito estará sometida a la legislación común española. De acuerdo con la legislación común española vigente, la validez de la cesión de los Derechos

de Crédito al Fondo por parte del Cedente está sujeta a que no exista impedimento alguno para su libre cesión al Fondo, o, en el caso de que fuera necesario el consentimiento del Deudor, dicho consentimiento hubiese sido obtenido. -----

No se prevé la notificación de la cesión a los Deudores en el momento de la cesión, salvo si lo exige la Ley, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 8.2.12 de la presente Escritura.

A tenor del artículo 1.527 del Código Civil, el Deudor que antes de tener conocimiento de la cesión pague al acreedor, quedará liberado de la obligación. A estos efectos, el Cedente deberá notificar (por sí o por conducto notarial) la cesión en los términos previstos en la Estipulación 6.7 siguiente. Una vez notificada la cesión a los Deudores, éstos sólo quedan liberados de sus obligaciones mediante el pago al Agente de Pagos. Conforme al artículo 1.198 del Código Civil, el Deudor que hubiere consentido la cesión no podrá oponer al Fondo la compensación que le hubiera correspondido frente al Cedente, previsión coincidente con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

6.5 Responsabilidad del Cedente y sustitución de los Derechos de Crédito. -----

SCF, en su calidad de Cedente de los Derechos de Crédito y de conformidad con lo estipulado en los artículos 348 del Código de Comercio y 1.529 del Código Civil, responderá ante el Fondo

de la existencia y legitimidad de los Derechos de Crédito en el momento de la cesión, pero no responderá de la solvencia de los Deudores. -----

Si se observa que durante la vida de los Derechos de Crédito cualquiera de ellos no cumplía en la fecha de su cesión al Fondo, (es decir, en la Fecha de Constitución o en la Fecha de Compra), con los Criterios de Elegibilidad y las manifestaciones y garantías que se recogen en los apartados 2.2.2.4.2. y 2.2.8.(ii) de la Información Adicional y en la presente Estipulación, el Cedente se compromete, previa conformidad de la Sociedad Gestora, a proceder de modo inmediato a su subsanación y, de no ser posible, a la sustitución o, en su caso, al reembolso del Derecho de Crédito afectado no sustituido mediante la resolución automática de la cesión de los Derechos de Crédito afectados con sujeción a las siguientes reglas:-----

(i) La parte que tuviera conocimiento de la existencia de un Derecho de Crédito en tal circunstancia, sea el Cedente o la Sociedad Gestora, lo pondrá en conocimiento de la otra parte. El Cedente dispondrá de un plazo de hasta quince (15) Días Hábles desde la referida notificación para remediar tal circunstancia en el caso de que fuera susceptible de subsanación o para sustituir el Derecho de Crédito afectado. -----

(ii) La sustitución se realizará por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito más los intereses devengados y no satisfechos, y cualquier cantidad debida al Fondo hasta la fecha en la que el correspondiente Derecho de Crédito afectado sea reemplazado. -----

Para proceder a la sustitución, el Cedente comunicará a la Sociedad Gestora las características de los Derechos de Crédito que propone ceder que cumplen los Criterios de Elegibilidad establecidos en el apartado 2.2.2.4.2. de la Información Adicional y en la presente Estipulación y fueran de características homogéneas a los Derechos de Crédito afectados (en términos de finalidad, plazo, tipo de interés y principal pendiente). Una vez haya tenido lugar la comprobación por parte de la Sociedad Gestora del cumplimiento de las características contenidas en el apartado 2.2.2.4.2. de la Información Adicional y la presente Estipulación y habiendo manifestado aquella al Cedente de forma expresa la idoneidad de los Derechos de Crédito que se pretende ceder los cuales cumplen con los Criterios de Elegibilidad (en su caso, con referencia a la correspondiente fecha de cesión), el Cedente procederá a sustituir el Derecho de Crédito afectado y a la cesión de nuevo o nuevos Derechos de Crédito en sustitución.

Una vez al mes, la sustitución de los Derechos de Crédito se comunicará a la CNMV mediante la entrega de los siguientes documentos: (i) a través de CIFRADO, una lista de los

Derechos de Crédito adicionales cedidos hasta esa fecha al Fondo, y (ii) una declaración de la Sociedad Gestora y firmada por el Cedente de que dichos Derechos de Crédito adicionales cumplen con los Criterios de Elegibilidad para su cesión al Fondo.-----

La sustitución de los Derechos de Crédito deberá también ser comunicada a las Agencias de Calificación.-----

(iii) En el supuesto de no procederse a la sustitución de algún Derecho de Crédito afectado en las condiciones que se establecen en la regla (ii) del presente apartado, o en el caso de que dicha sustitución no fuera posible de conformidad con el referido apartado, el Cedente procederá a la resolución automática de la cesión del Derecho de Crédito afectado por el incumplimiento. Dicha resolución se efectuará mediante el reembolso en efectivo por el Cedente al Fondo del importe correspondiente al Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes, así como cualquier interés devengado y no satisfecho, así como cualquier cantidad que le pudiera corresponder al Fondo hasta tal fecha. Dicho importe será depositado por el Cedente en la Cuenta de Tesorería. Deberá ser comunicado a la CNMV (a través de CIFRADO). -----

(iv) En caso de resolución de la cesión de Derechos de

Crédito afectados tanto por razón de sustitución como por reembolso, corresponderán al Cedente todos los derechos provenientes de estos Derechos de Crédito que se devenguen desde la fecha de resolución correspondiente. -----

(v) En caso de reemplazo o recompra de cualquiera de los Derechos de Crédito afectados, corresponderán al Cedente todos los derechos provenientes de estos Derechos de Crédito que se devenguen desde la fecha de sustitución o de recompra correspondiente. -----

6.6 Derechos conferidos al Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito. -----

La cesión de los Derechos de Crédito será plena e incondicional, y se realizará por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de cada Derecho de Crédito. -----

Según lo indicado en la Estipulación 6.5 de la presente Escritura de Constitución, SCF, en su calidad de Cedente de los Derechos de Crédito y de conformidad con lo estipulado en los artículos 348 del Código de Comercio y 1.529 del Código Civil, responderá ante el Fondo de la existencia y legitimidad de los Derechos de Crédito en el momento de la cesión, pero no responderá de la solvencia de los Deudores. -----

El Cedente no asume el riesgo de impago de los Derechos de Crédito y, por tanto, no asume responsabilidad alguna por el impago de los Deudores, ya sea de principal, de los intereses o de

cualquier otra cantidad adeudada en virtud de los Préstamos, ni asume responsabilidad por la efectividad de las garantías otorgadas a los mismos, si las hubiera. Además, el Cedente no garantizará de ninguna otra forma, directa o indirectamente, el buen fin de la operación, ni otorgará ninguna garantía, ni incurrirá en ningún pacto de sustitución o de recompra de los Derechos de Crédito, con excepción de lo previsto en el apartado 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

Los Derechos de Crédito derivados de cada Préstamo comprenden el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito y la totalidad de los intereses ordinarios de cada Préstamo, así como cualesquiera derechos que se deriven de cualesquiera garantías y pólizas de seguro (que no sean de los cedidos al Fondo tal y como se especifica en el apartado 2.2.10 de la Información Adicional) relacionadas a los Préstamos, cuando proceda. -----

En particular, sin ánimo limitativo, la cesión de los Derechos de Crédito incluirá todos los derechos accesorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil, y dará al Fondo los siguientes derechos respecto de los Derechos de Crédito:-----

(i) a percibir la totalidad de las cantidades devengadas por la

amortización del principal de los Préstamos; -----

(ii) a percibir la totalidad de las cantidades devengadas por los intereses ordinarios de los Préstamos (excluyendo, a efectos aclaratorios, los intereses de demora); los intereses ordinarios incluirán además los intereses ordinarios de cada uno de los Préstamos devengados y no vencidos desde la última fecha de liquidación de intereses hasta el día anterior a la fecha de cesión al Fondo; -----

(iii) a percibir cualesquiera otras cantidades, bienes o derechos que, en su caso, reciba el Cedente tanto por el precio de remate o el importe determinado por resolución judicial, como por la enajenación o explotación de los bienes adjudicados o, como consecuencia de las citadas ejecuciones, en administración y posesión interina de los bienes en proceso de ejecución; -----

(iv) a percibir todos los posibles derechos o indemnizaciones que pudieran resultar a favor del Cedente, pagos efectuados por posibles garantes, etc., así como los derivados de cualquier derecho accesorio a los Préstamos, incluidos los derivados de la reserva de dominio y las pólizas de seguro, excepto los seguros que no son objeto de cesión al Fondo, tal y como se indica en el apartado 2.2.2.3(xix) de la Información Adicional del Folleto. -----

Todos los derechos anteriormente mencionados se devengarán a favor del Cedente (i) con respecto de los Derechos

de Crédito Iniciales, desde la Fecha de Constitución, mediante el otorgamiento del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y, (ii) con respecto a los Derechos de Crédito Adicionales, desde la Fecha de Compra, que se comunicará a la CNMV por CIFRADO. -----

Los pagos que se realicen por intereses de demora, comisiones por reclamación de cuotas impagadas, comisiones de subrogación, comisiones de amortización o cancelación anticipada, así como cualquier otra comisión (incluyendo comisiones de apertura, estudio e información, cuando sea apropiado) o gastos, no serán cedidos al Fondo, y, por tanto, seguirán correspondiendo al Cedente. -----

Los derechos del Fondo resultantes de los Derechos de Crédito están vinculados a los pagos realizados por los Deudores bajo los Préstamos y, por tanto, quedan directamente afectados por la evolución, retrasos, anticipos o cualquier otra incidencia relacionada con los referidos Préstamos. Serán de cuenta del Cedente los gastos bancarios originados por el recobro de impagados y gastos derivados de procesos prejudiciales, judiciales o contenciosos, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el apartado 3.7.1.8 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución. -----

Con el fin de poder ceder Derechos de Crédito Adicionales, los últimos estados financieros del Cedente se auditarán y se registrarán en la CNMV y el informe del auditor no deberá presentar salvedades. -----

El Cedente puede ser declarado en concurso y la insolvencia del Cedente podría afectar a su relación contractual con el Fondo, conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal. -----

La cesión de los Derechos de Crédito no podrá ser objeto de restitución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal y tras haber demostrado la existencia de fraude en la operación, según se establece en el artículo 16.4 de la Ley 5/2015. El Cedente tiene su sede empresarial en España. Por tanto, y salvo prueba en contrario, se presume que el centro de sus intereses principales es España. -----

En el supuesto de que, de conformidad con la Ley Concursal, el Cedente sea declarado insolvente, el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, tendrá derecho de separación respecto a los Derechos de Crédito, según los artículos 239 y 240 de la Ley Concursal. Por consiguiente, el Fondo tendrá derecho a obtener del Cedente los importes resultantes de los Derechos de Crédito desde la fecha de la que se declare la insolvencia, siendo dichos importes considerados propiedad del Fondo y por tanto deberán transferirse al Fondo, representado por la Sociedad Gestora. -----

Este derecho de separación no se extenderá necesariamente al dinero percibido por el Cedente insolvente y mantenido por el mismo por cuenta del Fondo con anterioridad a dicha fecha, dada la naturaleza fungible del dinero.-----

No obstante, lo anterior, tanto el Folleto como la Escritura de Constitución prevén un determinado mecanismo para mitigar los efectos antedichos en relación con el dinero debido a su naturaleza fungible, tal como se detalla en el apartado 3.4.2.1. de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución.-----

6.7 Notificación a los Deudores: -----

El apartado 3.3.1 de la Información Adicional del Folleto y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución prevén que la cesión por el Cedente de los Derechos de Crédito al Fondo no se notificará a los Deudores, salvo si lo exige la ley. -----

No obstante, en caso de que se produzca un Evento de Insolvencia del Administrador o en caso de que haya indicios del mismo, o se produzca la liquidación o el reemplazo del Administrador, o si la Sociedad Gestora lo considera razonablemente justificado, esta podrá requerir al Administrador para que notifique a los Deudores y a las compañías de seguro de la cesión de los Derechos de Crédito pendientes de reembolso al

Fondo, así como de que los pagos derivados de los Préstamos sólo tendrán carácter liberatorio si se efectúan en la Cuenta de Tesorería abierta a nombre del Fondo. No obstante, si el Administrador no hubiese enviado la notificación a los Deudores dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de la Sociedad Gestora, o en caso de que el Administrador se encuentre en un procedimiento de concurso, será la propia Sociedad Gestora, quien directamente o a través del nuevo administrador designado o el agente, efectúe la notificación a los Deudores y las compañías de seguro.-----

ESTIPULACIÓN 7 – DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE SCF. -----

SCF, mediante la presente Escritura de Constitución y el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, otorga en la Fecha de Constitución, en calidad de titular de los Préstamos, ante la Sociedad Gestora, actuando en nombre del Fondo, las siguientes declaraciones y garantías, que serán repetidas en cada Fecha de Compra:-----

7.1 En relación con SCF: -----

(1) Que SCF es un banco debidamente constituido de acuerdo con la legislación española vigente y se halla inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y en el Registro de Entidades Financieras del Banco de España, y está facultado para otorgar préstamos para la adquisición de Nuevos Vehículos y Vehículos

Usados.-----

(2) Que los órganos sociales de SCF han adoptado válidamente todos los acuerdos sociales necesarios para (i) la cesión al Fondo de los Derechos de Crédito y (ii) para otorgar válidamente los Documentos de la Operación de los que es parte y cumplir los compromisos establecidos en el Folleto.-----

(3) Que SCF no se encuentra en situación de concurso, suspensión de pagos, quiebra o insolvencia (según lo dispuesto en la Ley Concursal) en la Fecha de Constitución o en cualquier momento desde su constitución.-----

(4) Que SCF está en posesión de las cuentas anuales de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 debidamente auditadas. Que el informe de auditoría de dichos ejercicios no presenta salvedades. Que las cuentas anuales auditadas para ejercicios financieros de 2022 y 2023 se han depositado en la CNMV y en el Registro Mercantil.-----

(5) Que SCF cumplirá el requisito de retención del riesgo establecido en el artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulizaciones.-----

7.2 En relación con los Préstamos y los Derechos de Crédito cedidos al Fondo:-----

(1) Que la concesión de los Préstamos y todos los aspectos

relativos a ellos constituyen actos del giro y tráfico ordinario de su negocio y se han realizado y se realizan en condiciones de mercado. -----

(2) Que los Préstamos existen, son válidos y exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, habiéndose cumplido en su originación todas las disposiciones legales vigentes, en particular, y en cuanto resulten de aplicación, la Ley 16/2011, el RDL 1/2007 y otras leyes complementarias, y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. -----

(3) Que, en la originación o subrogación de cada uno de los Préstamos, el Cedente ha seguido fielmente la política de concesión de riesgos vigente en cada momento. Todos los Derechos de Crédito cumplen la política de concesión de créditos de SCF recogida en el apartado 2.2.7 de la Información Adicional y en el **Documento Unido V** de la presente Escritura en su versión modificada y vigente. -----

(4) Que SCF es titular, sin limitación alguna, en pleno dominio de la totalidad de los Préstamos libres de cargas y gravámenes y que, hasta donde alcanza el leal saber y entender del Cedente, no existen cláusulas que puedan afectar negativamente a la exigibilidad de su cesión al Fondo. -----

(5) Que los Préstamos no están garantizados por derecho real de garantía, sino que son Préstamos personales respecto de cuyo cumplimiento responde el Deudor o Deudores con todos sus

bienes presentes y futuros. Algunos de los Préstamos están garantizados por persona distinta al Deudor o Deudores, y todos los contratos de Préstamo documentando los Préstamos cuentan con cláusulas de reserva de dominio, documentadas bien en póliza intervenida por fedatario público siguiendo un modelo oficial o bien en contrato privado también siguiendo un modelo oficial.-----

(6) Que las garantías personales que, en su caso, aseguran los Préstamos son válidas y exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, habiéndose observado en su constitución todas las disposiciones legales vigentes y el Cedente no tiene conocimiento de existencia de ninguna circunstancia que impida su ejecución.-----

(7) Que los Préstamos se encuentran debidamente documentados, ya sea en contratos privados siguiendo un modelo oficial o en pólizas intervenidas ante fedatario público, estando todos debidamente depositados en el domicilio del Cedente a disposición de la Sociedad Gestora, si bien no todos están inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico (sólo están inscritos aquellos que el Cedente ha estimado que tienen mayor riesgo de impago). -----

(8) Que los contratos privados o pólizas intervenidas ante fedatario público que documentan los Préstamos no contienen cláusulas que impidan la cesión de los Préstamos o de los Derechos de Crédito mencionados o en las que se exija alguna autorización o comunicación para llevar a cabo la cesión de los Préstamos o los Derechos de Crédito mencionados. -----

(9) Que los datos relativos a los Préstamos que se incluyen en la Escritura de Constitución y en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de los Derechos de Crédito reflejan y reflejarán correctamente la situación de los mismos a la Fecha de Constitución, tal y como está recogida en el contrato privado o en la póliza intervenida por fedatario público que documentan los Préstamos, y que dichos datos son correctos, completos y no inducen a error. -----

(10) Que todos los Deudores de los Préstamos son personas físicas o jurídicas que eran residentes o estaban registradas, según sea aplicable, en España en el momento de la formalización de dichos Préstamos. Ninguno de los Deudores es empleado, directivo o administrador de SCF. -----

(11) Que los Derechos de Crédito han sido otorgados con la finalidad de financiar la adquisición de Nuevos Vehículos y/o Vehículos Usados. -----

(12) Que el importe del principal del Préstamo no excede del valor de compraventa del Vehículo financiado a la fecha de

formalización del Préstamo, más, en su caso, las comisiones de formalización (apertura, estudio e información, aplicables en cada caso) y/o gastos de seguros asociados a las operaciones. -----

(13) Que ningún Préstamo proviene de Refinanciaciones o Reestructuraciones.-----

(14) Que todos los Préstamos están denominados y son pagaderos exclusivamente en euros. -----

(15) Que los pagos de todos los Préstamos se realizan mediante domiciliación bancaria directa en una cuenta de banco generada automáticamente y autorizada por el Deudor en el momento de formalizar el Préstamo.-----

(16) Que, en la fecha de cesión al Fondo, los Deudores han pagado un mínimo de una (1) cuota de cada uno de los Préstamos. -----

(17) Que todos los Préstamos están claramente identificados, tanto en soporte informático como por sus contratos privados o en sus pólizas intervenidas ante fedatario público y son objeto de análisis y seguimiento por parte de SCF. -

(18) Que, en la fecha de cesión al Fondo, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito es igual al importe nominal (a la par) por el que se ceden al Fondo. -----

(19) Que la fecha de vencimiento final de los Préstamos no

es en ningún caso posterior a la Fecha de Vencimiento Final. ----

(20) Que, desde el momento de su originación, los Préstamos han sido administrados y están siendo administrados por SCF de acuerdo con los procedimientos habituales que tiene establecidos. -----

(21) Que, en la fecha de cesión al Fondo, SCF no tiene conocimiento de la existencia de litigios de cualquier tipo en relación con los Préstamos que puedan perjudicar la validez y exigibilidad de los mismos o que puedan dar lugar a la aplicación del artículo 1.535 del Código Civil. -----

(22) Que cada uno de los Préstamos tienen establecido un tipo de interés fijo y este no es inferior a un 3,95% al año. -----

(23) Que los datos incluidos en el Folleto en relación con los Derechos de Crédito reflejan exactamente su situación a la fecha de selección de la Cartera Preliminar y son correctos. -----

(24) Que las características de los Derechos de Crédito Adicionales enviados a la CNMV por CIFRADOOC reflejarán de forma veraz su situación en la fecha de cesión al Fondo y serán correctos. -----

(25) Que ninguna persona tiene derecho preferente al Fondo en cuanto titular de los Préstamos. -----

(26) Que, antes de la cesión al Fondo, SCF no ha recibido de los Deudores ninguna notificación de amortización anticipada total o parcial de los Préstamos. -----

(27) Que los Préstamos no han vencido antes de la fecha de cesión al Fondo, ni su vencimiento final coincide con ésta. -----

(28) Que las cuotas exigibles en virtud de los Préstamos están compuestas por pagos de principal y de intereses y que tales cuotas son constantes y se liquidan mensualmente. Ninguno de los Préstamos es un préstamo reembolsable al vencimiento.----

(29) Que ninguno de los Préstamos contempla cláusulas que permitan el diferimiento en el pago de intereses o de principal, a partir de la correspondiente cesión de los Derechos de Crédito al Fondo.-----

(30) Que ninguno de los Préstamos carece de intereses y/o de principal. -----

(31) Que SCF no tiene conocimiento de que ninguno de los Deudores de los Préstamos sea titular de ningún derecho de crédito frente a SCF que le confiera a tal Deudor un derecho de compensación que pudiera afectar negativamente a los del Fondo como titular de los Derechos de Crédito derivados de los Préstamos. -----

(32) Que los pagos de los Deudores en virtud de los Préstamos no están sujetos a deducción o retención alguna de índole tributaria. -----

(33) Que cada Préstamo constituye una obligación válida y

vinculante de pago para el Deudor y es exigible de acuerdo con sus propios términos.-----

(34) Que los Derechos de Crédito se rigen por la ley española. -----

(35) Que ninguno de los Préstamos se ha formalizado como un contrato de arrendamiento financiero o leasing. -----

(36) Que todos los Préstamos han sido totalmente dispuestos por el correspondiente Deudor. -----

(37) Que los Préstamos no están en mora. -----

(38) Que los Préstamos no han sido aprobados por un analista en contravención a la evaluación realizada por el sistema de evaluación automática (es decir, ningún Préstamo se ha concedido al amparo de un “forzaje”).-----

(39) Que los Préstamos no han sido otorgados para financiar la adquisición de Vehículos Demo (es decir, vehículos de «automatriculación» por concesionarios con fines demostrativos).-----

(40) Que los Préstamos no han sido otorgados para financiar operaciones «Rent a Car», es decir, préstamos otorgados con el propósito de financiar la adquisición de vehículos por parte de empresas de alquiler de vehículos. -----

(41) Que a la fecha de concesión de cada uno de los Préstamos, el Deudor no está en situación de desempleo.-----

(42) Que la cesión de los Derechos de Crédito derivados de

los Préstamos al Fondo constituye un acto ordinario en el giro y tráfico del negocio de SCF y se realiza en condiciones de mercado. -----

(43) Que los Préstamos han sido originados por SCF o anteriormente por Santander Consumer, E.F.C., S.A. -----

(44) Que los Préstamos son homogéneos en términos de jurisdicción, tipo de activo, flujos de efectivo, riesgos de crédito y características de prepago, y contienen obligaciones contractualmente vinculantes y exigibles, plenamente oponibles a los deudores y, en su caso, los garantes, en el sentido del artículo 20.8 del Reglamento Europeo de Titulizaciones y las normas técnicas establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1851 en lo relativo a la homogeneidad de las exposiciones subyacentes en las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (incluyendo según las mismas han sido modificadas por el Reglamento Delegado (UE) 2024/584 de 7 de noviembre de 2023). En cuanto al factor de homogeneidad que debe cumplirse, todos los Deudores, en la fecha de formalización de cada Préstamo, eran personas físicas o personas jurídicas sujetos a enfoques similares en cuanto a normas de suscripción residentes o registradas exclusivamente en España. -----

(45) Que todos los Préstamos están (i) sujetos a enfoques

similares en cuanto a normas de suscripción y (ii) administrados de acuerdo con procedimientos de seguimiento, recobro y gestión similares a aquellos aplicados a derechos de crédito no titulizados. -----

(46) Que la evaluación de la solvencia crediticia del Deudor de los Préstamos cumple los requisitos que se recogen en el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE.-----

(47) Que los Préstamos no se encuentran en situación de incumplimiento en el sentido del artículo 178(1) del Reglamento de Requisitos Prudenciales y las directrices EBA publicadas el 2 de abril de 2020, tal y como fue modificado el 25 de junio de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, así como cualquier otro reglamento o directriz que puedan sustituirlos o desarrollarlos en el futuro. -----

(48) Que, a la fecha de cesión al Fondo, ningún Deudor ha sufrido un deterioro de su calidad crediticia y hasta donde alcanza el leal saber y entender del Cedente, ningún Deudor: -----

(i) ha sido declarado en concurso o insolvente, ni ningún tribunal ha concedido a sus acreedores un derecho firme y no susceptible de recurso a exigir la indemnización de daños y perjuicios significativos como consecuencia de un impago en el plazo de tres años desde la fecha de formalización del Préstamo, ni ha sufrido un proceso de reestructuración de la deuda respecto de sus posiciones morosas en el plazo de tres años desde la fecha

de la transmisión o cesión de la exposición subyacente al Fondo;-

(ii) estaba, en el momento de la formalización del Préstamo, inscrito en un registro público de créditos de personas con un historial crediticio adverso; o -----

(iii) tiene una evaluación crediticia o una puntuación de crédito que indique que el riesgo de que no atienda a los pagos contractualmente acordados es considerablemente superior al de otras exposiciones comparables que mantenga el Cedente que no se hayan titulizado. -----

(49) Que, a la fecha de cesión al Fondo, no habrá ningún Préstamo con periodo de carencia de intereses o principal tras la correspondiente cesión al Fondo de los Derechos de Crédito derivados de dicho Préstamo. -----

(50) Que, según el leal saber y entender del Cedente, los Deudores residen o están registrados, según el caso, en España en la fecha de inclusión en la Cartera Agregada. -----

Las manifestaciones anteriores se realizan: (i) en la Fecha de Constitución en relación con los Derechos de Crédito Iniciales cedidos en la Fecha de Constitución, (ii) en la Fecha de Compra para los Derechos de Crédito Adicionales cedidos en la Fecha de Compra, y (iii) en la fecha en la que la sustitución sea comunicada a la CNMV en relación con los Derechos de Crédito

cedidos al Fondo de acuerdo con el procedimiento del apartado 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Cedente realiza, en la Fecha de Constitución, las declaraciones y garantías sobre las características de los Préstamos que se describen en el presente apartado y que se ratificarán en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito. ----

Ni el Fondo, ni la Sociedad Gestora, ni las Entidades Directoras, ni las Entidades Colocadoras, ni el Agente de Pagos, ni ninguna otra persona han emprendido ni emprenderán investigación, búsqueda u otra acción alguna para verificar la información relativa a la cartera de Préstamos o para establecer la solvencia crediticia de ningún Deudor o de cualquiera de las demás partes en los Documentos de la Operación. Cada una de dichas personas se basará exclusivamente en la exactitud de las manifestaciones y garantías que haya otorgado el Cedente al Fondo en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito respecto de, entre otras cosas, él mismo, la cartera de Préstamos, los Deudores y los Contratos de Préstamo y que hayan sido reproducidas en la sección 2.2.8 de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución. -----

Si cualquiera de los Derechos de Crédito no cumpliera las manifestaciones y garantías otorgadas por el Cedente en la Fecha de Constitución o en la Fecha de Compra (según el caso), el

Cedente estará obligado, si el correspondiente incumplimiento no fuera subsanable, a cumplir con los términos y condiciones establecidos en la sección 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Cedente no está obligado a facilitar, ni facilitará a las Entidades Colocadoras, al Fondo ni a la Sociedad Gestora, información financiera u otra información personal específica sobre Deudores individuales y sobre los contratos de Préstamo a que se refieren los Derechos de Crédito. -----

Si el Cedente no hubiera cumplido con las medidas de subsanación adecuadas con arreglo a los términos establecidos en la sección 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución, ello podrá tener un efecto negativo sobre el valor de los Derechos de Crédito y sobre la capacidad del Fondo para efectuar pagos con arreglo a los Bonos.-----

SECCIÓN III – ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO. -----

ESTIPULACIÓN 8 – ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO.-----

8.1 Administrador: -----

La Sociedad Gestora será responsable de la administración y

gestión de los Préstamos de conformidad con el artículo 26.1 b) de la Ley 5/2015. No obstante, tendrá derecho a subdelegar aquellos deberes a terceros conforme al artículo 30.4 de la Ley 5/2015, lo cual no afectará a su responsabilidad. En este sentido, la Sociedad Gestora designa en la Escritura de Constitución a SCF como Cedente de los Derechos de Crédito, para realizar el servicio de administración y gestión de los Préstamos. La relación entre el Fondo y SCF como Administrador de los Derechos de Crédito se regirá por lo dispuesto en la presente Escritura de Constitución. -----

SCF, según interviene, acepta el mandato recibido de la Sociedad Gestora de actuar como Administrador de los Derechos de Crédito y, se compromete a lo siguiente: -----

(i) a ejercer la administración y gestión de los Derechos de Crédito adquiridos por el Fondo de conformidad con los procedimientos ordinarios de administración y gestión de los Derechos de Crédito establecidos en la presente Escritura de Constitución; -----

(ii) a seguir administrando los Derechos de Crédito, dedicando el mismo tiempo y atención y el mismo nivel de pericia, cuidado y diligencia en la administración de los mismos que el que dedicaría y ejercería en la administración de sus propios préstamos y, en cualquier caso, ejercitará un nivel adecuado de pericia, cuidado y diligencia en la prestación de los

servicios previstos en la Información Adicional y en la presente Escritura de Constitución; -----

(iii) a que los procedimientos que aplica y aplicará para la administración y gestión de los Derechos de Crédito son y seguirán siendo conformes a las leyes y normas legales en vigor que sean aplicables; -----

(iv) a cumplir las instrucciones que le imparta la Sociedad Gestora con la debida lealtad; -----

(v) a realizar todas las acciones necesarias para mantener en plena vigencia cualquiera de las licencias, aprobaciones, autorizaciones y consentimientos que resulten necesarios o convenientes para el desempeño de sus servicios; -----

(vi) a disponer el equipo y el personal suficiente para cumplir todas sus obligaciones; y -----

(vii) a indemnizar al Fondo por cualquiera de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas como Administrador. -----

Los siguientes apartados contienen una breve descripción del régimen y de los procedimientos ordinarios de administración y custodia de los Derechos de Crédito que se rigen por la presente Escritura de Constitución. -----

8.2 Duración.-----

Los servicios serán prestados por el Administrador bajo los términos de la presente Escritura desde la Fecha de Constitución hasta que, una vez amortizada la totalidad de los Préstamos, se extingan todas las obligaciones asumidas por SCF en relación con los Derechos de Crédito cedidos al Fondo, sin perjuicio de la posible revocación anticipada de su mandato o su renuncia voluntaria. -----

En caso de un Evento de Sustitución del Administrador, la Sociedad Gestora podrá, previa comunicación a las Agencias de Calificación, realizar alguna de las siguientes actuaciones (bajo su discreción):-----

(i) Sustituir al Administrador por otra entidad que tenga al menos cinco años de experiencia o que sea una institución regulada prudencialmente que cuente con las correspondientes autorizaciones o permisos reglamentarios y que, a juicio de la Sociedad Gestora, tenga la capacidad legal y técnica adecuadas para desarrollar los servicios (el “**Administrador Sustituto**”), y siempre que no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos con Rating y la calificación STS como consecuencia de la sustitución del Administrador;-----

(ii) Requerirle para que subcontrate, delegue o sea garantizado en la realización de dichas obligaciones por otra entidad que, a juicio de la Sociedad Gestora, tenga la capacidad legal y técnica adecuadas, y siempre que no se produzca un

impacto negativo en la calificación de los Bonos con Rating y la calificación STS.-----

En caso de que se produzca un Evento de Insolvencia respecto del Administrador, la única acción posible a adoptar por la Sociedad Gestora será la sustitución del Administrador de acuerdo con el párrafo (i) anterior. De acuerdo con la Ley Concursal, el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, tendrá un derecho de separación con respecto de los Derechos de Crédito cedidos, de conformidad con los artículos 239 y 240 de la citada Ley Concursal. Este derecho de separación no se extenderá necesariamente al dinero recibido por el Cedente, en su calidad de Administrador, y conservado por este último en nombre del Fondo antes de su depósito en la cuenta del Fondo, ya que, dado su naturaleza fungible, podría estar sujeto al resultado del concurso según la interpretación mayoritaria del artículo 239 de la Ley Concursal. -----

Sin perjuicio de esta obligación de SCF, la Sociedad Gestora tendrá en cuenta las propuestas que el Administrador le formule tanto sobre la subcontratación, delegación o designación del sustituto en la realización de sus obligaciones, como sobre la entidad que pudiera garantizarle en la ejecución de las mismas. ---

No obstante todo lo anterior, será a la Sociedad Gestora, en

nombre y representación del Fondo, a quien corresponderá la decisión definitiva sobre la designación del Administrador sustituto y sobre cualquiera de las actuaciones anteriormente mencionadas. -----

Si se produce un Evento de Sustitución del Administrador, el Administrador asume los siguientes compromisos ante la Sociedad Gestora: -----

- Poner a disposición de la Sociedad Gestora, a su requerimiento, un registro de los datos personales de los Deudores necesarios para emitir órdenes de cobro a los Deudores o para disponer que se les practique la notificación a que se hace referencia a continuación (“**RDP**”).-----

La comunicación y uso de dichos datos estarán limitados y en todo caso sujetos al cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y garantía de los derechos digitales o a la ley que venga a sustituirla, modificarla o desarrollarla, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. -----

- A petición de la Sociedad Gestora, depositar el RDP ante notario al efecto de que pueda servir para que la Sociedad Gestora pueda hacer búsquedas en él en caso necesario en

relación con sus funciones de administración de los Derechos de Crédito. -----

- Prestar asistencia a la Sociedad Gestora, haciendo todo lo razonablemente posible en el proceso de sustitución y, según sea el caso, notificar a los Deudores y las Compañías de Seguro.-----

- Tan pronto como sea razonablemente posible, entregar y poner a disposición de la Sociedad Gestora (o cualquier persona designada por ella) los archivos que le entregue el Cedente (si es diferente al Administrador), copias de todos los registros (incluidos, entre otros, registros informáticos y libros de registros), correspondencia y documentos en su posesión o bajo su control en relación con los correspondientes Derechos de Crédito cedidos al Fondo y las cantidades y otros activos, si los hubiera, mantenidos por el Administrador en nombre de la Sociedad Gestora y la entrega de las reclamaciones (sean judiciales o no); -----

- Realizar cuantos actos y firmar cuantos documentos exijan la participación del Administrador para que sus funciones se transfieran efectivamente al nuevo Administrador.-----

El Administrador, a su vez, podrá renunciar voluntariamente a ejercer su condición de administrador y, por lo tanto, decidir no administrar y gestionar los Derechos de Crédito si fuera posible

conforme a la legislación vigente en cada momento, en cualquier momento una vez transcurridos doce (12) meses desde la Fecha de Desembolso. La renuncia voluntaria del Administrador está sujeta a que (i) el Administrador lo notifique por escrito con al menos doce (12) meses de antelación a la Sociedad Gestora y las Agencias de Calificación, (ii) la autorización previa de la Sociedad Gestora, (iii) la Sociedad Gestora hubiera designado un nuevo Administrador que efectivamente haya aceptado empezar a cumplir con sus deberes, (iv) el Administrador hubiera indemnizado al Fondo por los daños y perjuicios que la renuncia y la sustitución pudieran causarle (incluyendo cualquier coste adicional, no repercutiéndolo por tanto al Fondo) y (v) no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos con Rating (un **“Supuesto de Renuncia Voluntaria del Administrador”**). -----

Como se explica con más detalle en el apartado 3.7.1.13 de la Información Adicional del Folleto, según los términos de la presente Escritura, si se produce un Evento Desencadenante de Dotación de la Reserva RSF, el Cedente financiará la Reserva RSF hasta el Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto para cubrir los importes necesarios para pagar una comisión al correspondiente Administrador Sustituto. Tras el nombramiento de un Administrador Sustituto y la dotación de la Reserva RSF, se aplicarán fondos de dicha

Reserva RSF al margen de los Ordenes de Prelación de Pagos para abonar los importes adeudados al Administrador Sustituto. No obstante, si por cualquier motivo el Cedente incumple sus obligaciones de financiación por cualquier motivo, los importes adeudados al Administrador Sustituto se abonarán de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos aplicable. -----

La cesión de los Derechos de Crédito al Fondo no será notificada a los Deudores salvo que sea requerido por ley. -----

No obstante, si ocurriese un Evento de Insolvencia del Administrador o en caso de que hubiera indicios de ello, o se produzca la liquidación o reemplazo del Administrador, o si la Sociedad Gestora considera que está razonablemente justificado, la Sociedad Gestora podrá solicitar al Administrador que notifique a los Deudores (y a las Compañías de Seguro, en su caso) de la cesión del saldo vivo de los Derechos de Crédito del Fondo y que los pagos derivados de los mismos solo liberarán la deuda si el pago se realiza en la Cuenta de Tesorería abierta en nombre del Fondo. Sin embargo, si el Administrador no ha notificado a los Deudores en los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de la Sociedad Gestora, o si el Administrador está en un procedimiento de insolvencia, la propia Sociedad Gestora, ya sea directamente o a través de un

nuevo administrador designado o un agente, notificará a los Deudores (y a las Compañías de Seguro, en su caso). -----

8.2.1 Custodia de contratos, escrituras, documentos y expedientes -----

El Administrador mantendrá todos los contratos de Préstamos, documentos y registros informáticos relacionados con los Préstamos bajo custodia segura y no abandonará la posesión, custodia o control de los mismos si no media el previo consentimiento escrito de la Sociedad Gestora, salvo que un documento sea necesario para iniciar el procedimiento para la ejecución de un Préstamo o cualquier garantía del mismo. -----

El Administrador facilitará razonablemente el acceso, en todo momento, a dichos contratos de Préstamo, documentos y registros, a la Sociedad Gestora o al Auditor de Cuentas del Fondo, debidamente autorizado por esta. Asimismo, si así lo solicita la Sociedad Gestora, facilitará, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a dicha solicitud y libre de gastos, copia o fotocopia de cualquiera de dichos contratos de Préstamo y documentos. El Administrador deberá proceder de igual modo en caso de solicitudes de información del Auditor de Cuentas del Fondo. -----

El Administrador renuncia, en cualquier caso, a los privilegios que la ley le confiere en su condición de gestor de cobros del Fondo y custodio de los contratos de Préstamo y, en

particular, a los que disponen los artículos 1.730 y 1.780 del Código Civil (relativos a retención en prenda de cosas depositadas) y 276 del Código de Comercio (garantía semejante a la retención en prenda de cosa depositada).-----

8.2.2 Gestión de cobros-----

SCF, como Administrador, recibirá por cuenta del Fondo cualesquiera cantidades pagadas por los Deudores bajo los Derechos de Crédito, tanto por principal o intereses, como cualquier otro concepto, y procederá a ingresar en la Cuenta de Tesorería dichas cantidades, dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción de los fondos. -----

8.2.3 Anticipo de fondos -----

El Administrador no estará obligado a anticipar, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido previamente de los Deudores en concepto de principal, intereses, prepago u otros, bajo los Préstamos. -----

8.2.4 Información-----

El Administrador deberá informar periódicamente a la Sociedad Gestora y a las Agencias de Calificación del grado de cumplimiento por los Deudores de las obligaciones derivadas de los Préstamos, del cumplimiento por el Administrador de su obligación de ingreso de las cantidades recibidas derivadas de los

Préstamos, y las actuaciones realizadas en caso de demora y de la existencia de los vicios ocultos en los Préstamos y del incumplimiento de los Criterios de Elegibilidad por cualquiera de los Derechos de Crédito.-----

El Administrador deberá preparar y entregar a la Sociedad Gestora la información adicional que, en relación con los Préstamos, los Derechos de Crédito o los derechos derivados de los mismos, la Sociedad Gestora razonablemente solicite.-----

En particular, el Administrador deberá proporcionar de manera oportuna al Originador, como Entidad Informadora, cualquier informe, datos u otra información en el formato correcto para cumplir con los requisitos de presentación de informes del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulizaciones (incluyendo, entre otros, la información, si está disponible, relacionada con el desempeño ambiental de los Vehículos). -----

8.2.5 Subrogación en la posición del Deudor bajo los Préstamos -----

El Administrador estará autorizado para permitir sustituciones en la posición del Deudor en los contratos de Préstamo, exclusivamente en los supuestos en los que el nuevo Deudor cumpla con las Políticas de SCF que estén en vigor en cada momento y siempre que (i) se ajuste a los estándares de originación de los Préstamos, descritos en el apartado 2.2.7 de la

Información Adicional y en el **Documento Unido V** de la presente Escritura de Constitución y (ii) los gastos derivados de esta subrogación sean en su integridad por cuenta del nuevo Deudor (salvo que la ley disponga lo contrario).-----

La Sociedad Gestora podrá limitar total o parcialmente esta potestad del Administrador cuando dichas sustituciones pudieran afectar negativamente a las calificaciones otorgadas a los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación.-----

En cualquier caso, toda subrogación efectuada de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior deberá ser inmediatamente comunicada por el Administrador a la Sociedad Gestora. La subrogación en los Derechos de Crédito no deberá afectar negativamente a la cartera de Préstamos.-----

8.2.6 Facultades y actuaciones en relación con procesos de refinanciación o reestructuración de los Préstamos.-----

La Sociedad Gestora habilita de forma general al Administrador para llevar a cabo las refinanciaciones o reestructuraciones de los Préstamos previstas en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España (según ha sido modificada por la Circular 1/2023 de Banco de España), por la que se modifican la Circular 4/2016, de 27 de abril y 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de

información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y las directrices que la EBA pueda emitir para definir mejor las medidas de abstención (en adelante, “**Refinanciación o Reestructuración**”) y, en los términos y condiciones que se describen a continuación y siempre que no se disminuya con dicha actuación o con ninguna otra el rango, la eficacia jurídica o el valor económico de las garantías. El Administrador deberá tener los procedimientos apropiados para asegurar que el valor de las garantías no se perjudique como resultado de una Refinanciación o Reestructuración. Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador procederá a atender las solicitudes de los Deudores con la misma diligencia y procedimiento que si de otros préstamos mantenida en su balance general o administrada de otra manera por el Administrador se tratase. -----

Una Refinanciación o Reestructuración de un Préstamo requerirá que sea formalizada en documento intervenido ante fedatario público, únicamente en los siguientes casos: -----

- Operaciones cuyo titular posea antecedentes de tipo financiero en ASNEF, por importe superior a 1.500 €, informados por entidades distintas de SCF. -----

- Refinanciaciones o Reestructuraciones de operaciones de automoción cuyo riesgo vivo sea igual o superior a 18.000 €. ----

- Refinanciaciones o Reestructuraciones de grupos de productos cuya suma de riesgo vivo sea igual o superior a 24.000

€.-----

La Sociedad Gestora autoriza a SCF a llevar a cabo Refinanciaciones o Reestructuraciones de los Préstamos si se cumplen los siguientes requisitos:-----

- Que el tipo de interés aplicable a dicho Préstamo después de dicha Refinanciación o Reestructuración no sea inferior al 3,95%.-----

- Que el tipo medio ponderado de los Préstamos agrupados en el Fondo tras la Refinanciación o Reestructuración no sea inferior al 8,0%.-----

- El plazo de vencimiento de un Préstamo concreto podrá ser extendido (incluyendo, entre otros, mediante la concesión de periodos de carencia) siempre que la nueva fecha de vencimiento final o última amortización del Préstamo sea, como máximo, la Fecha de Vencimiento Final.-----

- Únicamente podrá reestructurarse el tipo de interés y/o el plazo de vencimiento de un Préstamo específico si se cumplen los correspondientes requisitos y dentro de los límites especificados. -----

- El Saldo Vivo acumulado de los Derechos de Crédito bajo los Préstamos cedidos al Fondo afectados por una Refinanciación o Reestructuración no podrá superar el 10% del

Saldo Vivo de los Derechos de Crédito en la Fecha de Constitución. -----

- La tasa de interés del contrato reestructurado será la misma que la anterior.

En todo caso, después de producirse cualquier Refinanciación o Reestructuración de acuerdo con lo previsto en el presente apartado, se procederá por parte del Administrador, a la comunicación inmediata a la Sociedad Gestora de las condiciones resultantes de cada operación de Refinanciación o Reestructuración. -----

Los límites establecidos anteriormente no se aplicarán a (y, por lo tanto, cualquiera de los siguientes supuestos está expresamente permitido, en cualquier caso): -----

(i) La concesión de cualquier moratoria; y-----

(ii) Los que califican como renegociaciones de acuerdo con la Circular 4/2017 de 27 de noviembre (según ha sido modificada por la Circular 1/2023 de Banco de España), por la que se modifica la Circular 04/2016 del 27 de abril y la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros y, con respecto a cualesquiera directrices que la EBA pueda emitir para definir mejor las medidas de abstención (dichas renegociaciones no serán calificadas como Refinanciaciones o Reestructuraciones ya que se deben a causas distintas a las

dificultades económicas). -----

El Cedente no sustituirá ni recomprará los Derechos de Crédito afectados por Moratorias o cualquier otra medida similar (incluyendo cualquier otro tipo de moratorias) después de su cesión al Fondo. -----

Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de un plan de reestructuración pueden extenderse a los Préstamos en los que el Deudor sea una persona jurídica, siempre que el Tribunal acuerde la aprobación del correspondiente plan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 de la Ley Concursal. En estos casos, los términos y condiciones de los Préstamos afectados podrán ser modificados, incluyendo (i) la modificación de la vigencia de la Deuda; (ii) la modificación de la cuantía (principal o intereses); (iii) la conversión del Préstamo en préstamos participativos o créditos subordinados; (iv) la conversión del Préstamo en cualquier otro instrumento con características o rango diferente al Préstamo original; (v) la modificación o terminación de las garantías personales o reales que garantizan el Préstamo; (vi) el cambio en la persona deudora; o (vii) la modificación de la ley aplicable al Préstamo. -----

8.2.7 Facultades del titular de los Derechos de Crédito en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del Deudor

o del Administrador. -----

SCF, en su calidad de Administrador de los Derechos de Crédito, aplicará igual experiencia, diligencia y procedimiento en la recuperación de cualquiera de las cantidades debidas y no satisfechas de los Derechos de Crédito, en su caso, que en el resto de préstamos de su cartera. En especial, una vez los periodos relevantes de acciones extrajudiciales para obtener el pago de las cantidades debidas bajo los Derechos de Crédito haya expirado sin haberlas recuperado, el Administrador instará cualquiera de las correspondientes acciones judiciales pertinentes a esos efectos. En todo caso, el Administrador procederá a instar las referidas acciones si, previo análisis de las circunstancias concretas del caso, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de acuerdo con el Administrador, estimara que son pertinentes. -----

Los plazos actuales de recuperación que SCF está aplicando son los previstos en el apartado 2.2.7.3. (*Proceso de Cobro*) de la Información Adicional. -----

En caso de incumplimiento de pago de los Préstamos, las acciones judiciales y extrajudiciales descritas en este apartado se iniciarán a los efectos de obtener el pago de cualquier cantidad debida o recuperar los Vehículos financiados, según sea el caso.-

(i) Acción contra el Administrador-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del

Fondo, tendrá acción contra el Administrador cuando el incumplimiento de la obligación de pago del principal o los intereses y/o cualesquiera otros importes debidos bajo los Préstamos por los Deudores, no sea consecuencia de la falta de pago de los Deudores y sea imputable al Administrador. -----

El Administrador no será responsable en caso de que dicho incumplimiento sea causado como consecuencia del cumplimiento por parte del Administrador de las instrucciones de la Sociedad Gestora.-----

(ii) Acciones en caso de impago de los Préstamos -----

La Sociedad Gestora en representación del Fondo, como titular de los Derechos de Crédito, puede ejercer todas las acciones legales que se deriven de la titularidad de los Derechos de Crédito, conforme a la normativa vigente.-----

A los efectos anteriores, la Sociedad Gestora como entidad responsable de la administración y gestión de los Derechos de Crédito de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 5/2015, otorga, a favor del Administrador, el poder que se indica en la Estipulación 6.3.1 de la presente Escritura de Constitución. -----

Adicionalmente, Derechos de Crédito Fallidos podrán ser vendidos a terceros de acuerdo con las Políticas de SCF y las condiciones de mercado imperantes y en situación de igualdad de

condiciones e independencia entre las partes (*arm's length*) (y, en evitación de dudas, sin necesidad de obtener consentimiento por parte de los Bonistas u otros acreedores del Fondo). Una cantidad igual al producto obtenido por dicha venta será considerada Recuperaciones de Principal.-----

Adicionalmente, el Administrador se obliga a informar trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de los impagos, amortizaciones anticipadas y ajustes de tipos de interés y del plazo del vencimiento; y puntualmente de los requerimientos de pago, notificación fehaciente al Deudor o sus garantes, acciones judiciales, y cualquier otra circunstancia que afecte a los Préstamos o a los Derechos de Crédito (incluyendo la venta de los Derechos de Crédito Fallidos). Asimismo, el Administrador facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que esta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos o los Derechos de Crédito y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales.-----

El Administrador deberá, con carácter general, iniciar los procesos judiciales que correspondan si, durante un periodo de tiempo de seis (6) meses, el Deudor que hubiera incumplido sus obligaciones de pago no reanudase los pagos al Administrador y este, con el consentimiento de la Sociedad Gestora, no lograra un compromiso de pago satisfactorio para los intereses del Fondo. --

8.2.8 Compensación.-----

Sin perjuicio de la representación dada en el apartado 2.2.8. (ii) (32) de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución, en supuesto de que alguno de los Deudores tuviera un derecho de crédito líquido, vencido y exigible frente al Administrador y, por tanto, resultara que alguno de los Préstamos fuera compensado, total o parcialmente, contra tal derecho de crédito, el Administrador remediará tal circunstancia o, si no fuera posible remediarla, el Administrador procederá a ingresar en la Cuenta de Tesorería del Fondo el importe que hubiera sido compensado más los intereses devengados que le hubieren correspondido al Fondo hasta el día en que se produzca el ingreso calculados de acuerdo con las condiciones aplicables al Préstamo correspondiente.-----

8.2.9 Subcontratación.-----

El Administrador podrá subcontratar cualquiera de los servicios que se haya comprometido a prestar en virtud de lo dispuesto anteriormente, salvo aquéllos que fueran indelegables de acuerdo con la legislación vigente. Dicha subcontratación no podrá en ningún caso suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo o la Sociedad Gestora, y no podrá provocar un descenso de la calificación otorgada por las Agencias de Calificación a los

Bonos con Rating. Sin perjuicio de cualquier subcontratación o delegación (i) la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada, mediante tal subcontrato o delegación, de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del artículo 26.1(b) de la Ley 5/2015, y (ii) el Administrador no podrá ser liberado o exonerado mediante dicha subcontratación o delegación de ninguna de las obligaciones asumidas y que sean legalmente imputables al Administrador u oponibles al mismo. -----

8.2.10 Responsabilidad del Administrador y deber de indemnizar. -----

SCF se compromete a actuar con toda la diligencia debida en lo relativo a la gestión de cobros de los Préstamos, así como a la custodia y administración de los Préstamos, y responderá ante el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de su negligencia. -----

SCF indemnizará al Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento de sus obligaciones de gestión de cobros y/o de custodia y/o administración de los Préstamos. -----

SCF no asume de ninguna forma responsabilidad en garantizar directa o indirectamente el buen fin de la operación, ni otorgará garantías o avales ni incurrirá en pactos de recompra de los Derechos de Crédito a excepción de los que no se ajusten a los términos y condiciones contenidos en el apartado 2.2.9 de la

Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución. -----

Ni los Bonistas ni otros acreedores del Fondo tendrán acción directa alguna contra el Administrador. No obstante lo anterior, con arreglo al artículo 26.1.b) y 26.2 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora responderá ante los Bonistas y demás acreedores del Fondo por todos los daños y las pérdidas que les hubiera causado un incumplimiento de su obligación de administración y gestión de los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo. -----

8.2.11 Notificaciones.-----

La Sociedad Gestora y el Cedente han acordado no notificar la cesión de los Derechos de Crédito a los correspondientes Deudores, salvo cuando así lo exija la ley. En la Fecha de registro del Folleto en CNMV, la notificación a los Deudores es requerida por ley en (i) la Comunidad Autónoma de Valencia de conformidad con el Decreto-Ley 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, aprobando la versión consolidada del Estatuto de consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, y en la medida en que sea necesario, y (ii) la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con la Ley 21/2019, de 4 de abril. También requisito de notificación previsto Castilla-La Mancha,

de conformidad con la Ley 3/2019, de 22 de marzo, sin embargo este requisito aún está pendiente de desarrollo reglamentario. A estos efectos, la notificación a los Deudores no es requisito para la validez de la cesión de los Derechos de Crédito bajo los Préstamos. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha declarado recientemente en su Sentencia 72/2021, de 18 de marzo de 2021, que el artículo 29 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, relativa a la protección de los consumidores en la Comunidad Autónoma de Extremadura (que exigía la notificación de la transmisión de los préstamos hipotecarios a los fondos de titulización a los correspondientes deudores hipotecarios) es contrario a la Constitución Española y, por tanto, nulo por afectar a la relación contractual entre las partes implicadas de una manera que sólo puede afectar la legislación estatal (y no la autonómica). -----

No obstante, en caso de un Evento de Insolvencia o de indicios del mismo, de liquidación o de sustitución del Administrador o si la Sociedad Gestora lo estima razonablemente justificado, esta podrá requerir al Administrador para que notifique a los Deudores y Compañías de Seguro de la cesión al Fondo de los Derechos de Crédito pendientes de reembolso, y los pagos derivados de los mismos sólo tendrán carácter liberatorio si se pagan en la Cuenta de Tesorería abierta a nombre del Fondo. No obstante, si el Administrador no hubiese enviado la

notificación a los Deudores en los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de la Sociedad Gestora o en caso de concurso del Administrador, será la propia Sociedad Gestora, directamente o a través de un nuevo administrador o agente designado por la misma la que pueda efectuar la notificación a los Deudores y a las Compañías de Seguro. -----

En consecuencia, el Cedente por la presente otorga las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias a la Sociedad Gestora para que esta pueda, en nombre del Fondo, notificar la cesión a los Deudores en el momento que lo estime oportuno.-----

El Cedente asumirá los gastos de la notificación a los Deudores aún en el caso de que la misma sea realizada por la Sociedad Gestora. -----

8.2.13 Remuneración del Administrador. -----

Como contraprestación por la custodia, administración y gestión de los Préstamos, el Administrador tendrá derecho a percibir en cada Fecha de Pago una comisión de administración (la “**Comisión del Administrador**”), incluido el IVA, si no hubiera una exención disponible, igual a 0,125% anual que se acumulará por los días reales en cada Periodo de Devengo de Intereses y se calculará sobre la base de la suma del Salvo Vivo

de Principal de los Bonos con Rating (o en caso de una Opción de Amortización Parcial por Cambio Regulatorio (*Partial Redemption Regulatory Call*) tras el acaecimiento de un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A más el Saldo Vivo de Principal del Préstamo del Cedente) en la Fecha de Determinación correspondiente a esa Fecha de Pago. Los gastos extraordinarios en que pueda incurrir el Administrador se entienden incluidos en la Comisión del Administrador. -----

Si el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, no paga la totalidad de la Comisión del Administrador en una Fecha de Pago por falta de liquidez suficiente de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación, los importes impagados se añadirán (sin ningún tipo de penalización), a la comisión a pagar en la siguiente Fecha de Pago. -----

8.2.14 Remuneración del Administrador Sustituto. -----

Según los términos de la presente Escritura, si se produce un Evento Desencadenante de Dotación de la Reserva RSF, el Cedente, en el plazo de sesenta (60) Días Hábiles a partir del momento en que se produzca dicho evento, financiará una reserva por un importe igual al Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto para cubrir los importes necesarios para pagar la comisión del Administrador Sustituto correspondiente (la “**Reserva RSF**”). -----

En relación con el nombramiento de un Administrador Sustituto, la Sociedad Gestora deberá hacer todo lo razonablemente posible para acordar una comisión con el Administrador Sustituto (la “**Comisión del Administrador Sustituto**”) que no supere el Importe Requerido de Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto. -----

Si, no obstante lo anterior, el importe total de las comisiones adeudadas al Administrador Sustituto desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha estimada en la que se espera que el Fondo no sea titular de ningún Derecho de Crédito (la “**Comisión Estimada Agregada del Administrador Sustituto**”) y los costes programados estimados que deben reembolsarse al Administrador Sustituto (junto con la Comisión Estimada Agregada del Administrador Sustituto, el “**Coste Estimado Agregado del Administrador Sustituto**”) se espera que supere el Importe Requerido de Reserva de la Comisión de Sustitución, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, notificará al Vendedor el Coste Estimado Agregado del Administrador Sustituto y, suponiendo que la Reserva RSF ya ha sido dotada en su totalidad con el importe requerido de la Importe Requerido de Reserva de la Comisión de Sustitución, solicitará al Vendedor que anticipe un préstamo por un importe

igual a la diferencia entre el Coste Estimado Agregado del Administrador Sustituto y el Importe Requerido de Reserva de la Comisión de Sustitución vigente en ese momento (al “**Importe del Déficit de la Reserva RSF**”). La Sociedad Gestora no será responsable por la precisión de las estimaciones llevadas a cabo en relación con el Coste Estimado Agregado del Administrador Sustituto si estas no concordasen exactamente con las cuantías efectivamente necesarias.-----

Con sujeción a los términos y condiciones de la presente Escritura, el Cedente se compromete a poner a disposición del Fondo (a) un préstamo inicial por un importe igual al Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto en el plazo de sesenta (60) Días Hábiles a partir de la fecha en que se produzca un Evento Desencadenante de Dotación de la Reserva RSF (la “**Fecha de Financiación Inicial de la Reserva RSF**”); y (b) si en cualquier momento posterior el Cedente recibe una notificación de la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, de que existe un Importe del Déficit de la Reserva RSF, nuevos préstamos por un importe adicional igual al Importe del Déficit de la Reserva RSF en el plazo de sesenta (60) Días Hábiles a partir de la fecha de dicha notificación (el importe agregado de (a) y (b), los “**Anticipos de Dotación de la Reserva RSF**”).-----

Los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF se abonarán

en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador, tal y como se explica en el apartado 3.4.5.1.3 de la Información Adicional, y dichos importes sólo se aplicarán al pago de la Comisión del Administrador de Sustitución y de los Costes de la Administración de Sustitución. Por lo tanto, los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF no se considerarán Fondos Disponibles. -----

Si, a pesar de sus obligaciones en virtud de la presente Escritura, el Cedente no financia un Anticipo de Dotación de la Reserva RSF por cualquier motivo (una “**Falta de Dotación de la Reserva RSF**”), el Fondo se asegurará de que los Fondos Disponibles de Intereses se apliquen según el punto (17) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación en la primera Fecha de Pago posterior (y las Fechas de Pago posteriores) para abonar en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador un importe igual al menor de (i) los fondos disponibles en dicha partida del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación y (ii) el importe necesario para que el saldo de la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador sea al menos igual al Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto aplicable en dicha fecha. -----

Como contraprestación por la puesta a disposición de los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF, en cada Fecha de Pago hasta la fecha en que se reembolsen íntegramente los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF, inclusive, el Fondo pagará intereses sobre los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF al Vendedor, por un importe igual a el producto de (x) el Tipo de Referencia más el 1,93% multiplicado por el número de días naturales efectivamente transcurridos en cada Periodo de Devengo de Intereses y dividido por 360 y (y) el saldo de principal de los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF pendientes en ese momento (o cualquier otro importe que puedan acordar en cada momento el Cedente y el Fondo), con la condición de que, en caso de que no se disponga de fondos suficientes para pagar dichos intereses en cualquier fecha, dicho pago se aplazará hasta la siguiente Fecha de Pago. -----

En cada Fecha de Pago posterior a la Fecha de Dotación Inicial de la Reserva RSF: -----

(i) si (A) no se ha producido ningún Evento de Sustitución del Administrador; y (B) el saldo acreedor de la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador supera el Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, deducirá dicho importe excedente en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador y aplicará dicho

importe al reembolso del principal pendiente en ese momento de los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF directamente al Proveedor de Anticipos de la Reserva RSF fuera del Orden de Prelación de Pagos;-----

(ii) si se ha producido un Evento de Sustitución del Administrador y la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador se ha cargado en dicha Fecha de Pago para pagar cualquier Comisión del Administrador Sustituto y los costes relacionados con el Administrador Sustituto, tal y como se contempla en la presente Escritura, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, se encargará de que los Fondos Disponibles de Intereses se apliquen en el punto (17) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación, para reembolsar el principal al Proveedor de Anticipos de la Reserva RSF por un importe igual a el importe así cargado en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador, siempre que en caso de que no se disponga de fondos suficientes para pagar dicho principal en cualquier fecha, dicho pago se aplazará hasta la siguiente Fecha de Pago.-----

En cada Fecha de Pago posterior a la Fecha de Dotación Inicial de la Reserva RSF y al nombramiento de un Administrador Sustituto, la Sociedad Gestora, en nombre y por

cuenta del Fondo, cargará un importe igual a la Comisión del Administrador Sustituto adeudada para dicha fecha en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador y aplicará dicho importe al pago de la Comisión del Administrador Sustituto directamente al Administrador Sustituto al margen del Orden de Prelación de Pagos.-----

Si en cualquier momento después de la designación de un Administrador Sustituto no hay fondos suficientes en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador para pagar los honorarios y costes del Administrador Sustituto que venzan y sean pagaderos en cualquier Fecha de Pago, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, procurará que los Fondos Disponibles de Intereses se apliquen en el punto (1) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación en la primera Fecha de Pago posterior (y las Fechas de Pago posteriores); o que los Fondos Disponibles se apliquen en el punto (2) del Orden de Prelación de Pagos de Liquidación para pagar dichas comisiones y costes al Administrador Sustituto en dicha fecha.-----

En la fecha en que el Fondo no sea el titular de ningún Derecho de Crédito y el Fondo notifique al Administrador Sustituto que tal es el caso, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, cargará el saldo existente en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador y aplicará dicho importe al reembolso del principal pendiente en ese momento de

los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF pro-rata entre las cuantías efectivamente anticipadas (i) directamente al Proveedor de Anticipos de la Reserva RSF fuera del Orden de Prelación de Pagos aplicable y (ii) como Fondos Disponibles a través del Orden de Prelación de Pagos aplicable. -----

SECCIÓN IV - EMISIÓN DE LOS BONOS DE TITULIZACIÓN.-----

La Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo constituido en esta Escritura de Constitución, acuerda realizar con cargo al mismo la presente emisión de Bonos de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, y sujeto a los términos y condiciones que se determinan en las estipulaciones y apartados de esta Sección.-----

ESTIPULACIÓN 9 - CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS.-----

9.1 Importe de la emisión-----

El importe total agregado de los Bonos que se emiten es de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (757.500.000.-€) que representa el 100% del valor nominal de los Bonos, representados por SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (7.575) Bonos, de CIEN MIL EUROS (100.000 €) de valor nominal, cada uno de

ellos, distribuidos en cuatro (4) clases de Bonos (A, B, C y D), correspondiendo a cada una de ellas el siguiente importe nominal total: -----

- Clase A: con ISIN ES0305843007, con un importe nominal total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL EUROS (656.300.000.-€), que está constituida por SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (6.563) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno, representados por medio de anotaciones en cuenta. -----

- Clase B: con ISIN ES0305843015, con un importe nominal total de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL EUROS (61.900.000.-€), que está constituida por SEISCIENTOS DICIENUEVE (619) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno, representados por medio de anotaciones en cuenta.-----

- Clase C: con ISIN ES0305843023, con un importe nominal total de TRENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL EUROS (31.800.000.-€), que está constituida por TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno, representados por medio de anotaciones en cuenta.-----

- Clase D: con ISIN ES0305843031, con un importe nominal total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL

EUROS (7.500.000.-€), que está constituida por SETENTA Y CINCO (75) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno, representados por medio de anotaciones en cuenta.-----

9.2 Precio de emisión de los Bonos. -----

El precio de emisión de cada uno de los Bonos será de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) por Bono, libre de impuestos y gastos para el suscriptor. -----

Los gastos e impuestos inherentes a la emisión de los Bonos serán por cuenta del Fondo. -----

9.3 Circulación de los Bonos.-----

Los Bonos se pondrán en circulación una vez concluida la suscripción y desembolso. En acta notarial se hará constar expresamente el cierre de la emisión y la suscripción y desembolso de los Bonos cuyo precio se aplicará al pago de los Derechos de Crédito, entregándose copia de dicha acta notarial de cierre de la emisión a la CNMV.-----

Los Bonos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho y de acuerdo con las normas y procedimientos de AIAF. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción a favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos

que la tradición de los títulos y desde ese momento la transmisión será oponible a terceros. En este sentido, el tercero que adquiriera a título oneroso los Bonos representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave.-----

9.4 Forma de representación de los Bonos. -----

Los Bonos emitidos con cargo al Fondo están representados mediante anotaciones en cuenta, surtiendo la presente Escritura de Constitución los efectos previstos en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores.-----

La llevanza del registro contable de los Bonos corresponde a Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (“**Iberclear**”), entidad domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 28014.-----

9.5 Interés-----

9.5.1 Interés nominal. -----

Los Bonos devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta su amortización íntegra, interés variable sobre su Saldo Vivo de Principal, a pagar trimestralmente en cada Fecha de Pago (según dicho término se define más adelante) de acuerdo con el rango establecido en el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o en el Orden de Prelación de Pagos de

Liquidación, siempre que, en cada caso, el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes. -----

Cualquier importe impagado de intereses bajo los Bonos vencidos no devengará ningún interés adicional o interés de demora y no será añadido al Saldo Vivo de Principal de los Bonos. -----

Sin embargo, si en cualquier Fecha de Pago, el Fondo incumple en el pago de intereses vencidos y exigibles en relación con la Clase Más Senior de Bonos (salvo que los Bonos de la Clase D sean la Clase Más Senior de Bonos) y dicho incumplimiento se mantenga durante un periodo de cinco (5) Días Hábles, la Sociedad Gestora declarará el acaecimiento de un Evento de Incumplimiento del Emisor (que conllevará la Liquidación Anticipada del Fondo salvo que los Bonistas que representen un 10 por ciento del Saldo Vivo de Principal de la Clase Más Senior de Bonos le instruyan de otra forma).

9.5.2 Tipo de interés de los Bonos.-----

El tipo de interés aplicable a los Bonos (el “**Tipo de Interés**”) para cada Periodo de Devengo de Intereses (según dicho término se define más adelante) será: -----

(i) respecto de los Bonos de la Clase A, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 0,70% anual, bien

entendido que, si dicho tipo de interés (i.e., el Tipo de Referencia más el margen) fuera inferior a 0 (cero), el tipo de interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase A**”); -----

(ii) respecto de los Bonos de la Clase B, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 1,40% anual, bien entendido que, si dicho tipo de interés (i.e., el Tipo de Referencia más el margen) fuera inferior a 0 (cero), el tipo de interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase B**”); -----

(iii) respecto de los Bonos de la Clase C, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 1,80% anual, bien entendido que, si dicho tipo de interés (i.e., el Tipo de Referencia más el margen) fuera inferior a 0 (cero), el tipo de interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase C**”); -----

(iv) respecto de los Bonos de la Clase D, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 3,23% anual, bien entendido que, si dicho tipo de interés (i.e., el Tipo de Referencia más el margen) fuera inferior a 0 (cero), el tipo de interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase D**”); -----

En cada Fecha de Determinación del Tipo de Referencia (según dicho término se define más adelante), la Sociedad

Gestora deberá determinar el tipo de interés aplicable a los Bonos para el correspondiente Periodo de Devengo de Intereses (sobre la base de la información facilitada por el Proveedor de EURIBOR). -----

La Sociedad Gestora deberá notificar al Agente de Pagos, el tipo de interés de los Bonos, al menos tres (3) Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago (o de aquella otra fecha acordada entre la Sociedad Gestora y el Agente de Pagos). La Sociedad Gestora deberá también comunicar esta información a AIAF e Iberclear y, sólo con respecto a la Primera Fecha de Pago, a las Entidades Colocadoras.-----

El Tipo de Interés de los Bonos para posteriores Periodos de Devengo de Intereses se comunicará por la Sociedad Gestora a los Bonistas dentro del plazo y en la forma en que se establece en los apartados 4.2.1 y 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.5.3 Tipo de Referencia.-----

El tipo de referencia (“**Tipo de Referencia**”) a efectos de calcular el tipo de interés aplicable a los Bonos se determinará de conformidad con lo dispuesto en los siguientes apartados o, tras el acaecimiento de un Evento de Modificación del Tipo de Referencia (según este término se define a continuación), de

conformidad con el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación de la Escritura de Constitución: -----

(i) El tipo de oferta interbancario de la Eurozona (EURIBOR) para depósitos a tres meses que aparezca en la Página del índice EUR003M de Bloomberg, en el menú BTMMEU (salvo respecto del Periodo de Devengo de Intereses Inicial y el Segundo Periodo de Devengo de Intereses, en el que será el tipo anual obtenido por interpolación lineal del tipo de oferta interbancario de la Eurozona para depósitos a 1 (uno) y 3 (tres) meses en euros (redondeados al cuarto decimal, con el punto medio redondeado al alza) que aparezca en la página EUR001M y EUR003M en el menú BTMMUE) a o hacia las 11.00 CET (el “**Tipo de Pantalla**”). -----

(ii) El Tipo de Referencia se determinará dos (2) Días Hábiles antes del comienzo de cada Periodo de Devengo de Intereses, excepto para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial, que será determinado en la Fecha de Constitución (“**Fecha de Determinación del Tipo de Referencia**”). -----

(iii) Si se modifica la definición, la metodología, la fórmula o cualquier otro elemento del cálculo del EURIBOR, (lo que incluye cualquier enmienda o modificación derivada del cumplimiento del Reglamento de Índices de Referencia) las modificaciones se entenderán realizadas a los efectos del Tipo de Referencia relativo a EURIBOR sin necesidad de modificar los

términos del Tipo de Referencia y sin necesidad de notificar a los Bonistas. -----

(iv) Si en dicho momento no se dispone del Tipo de Pantalla para los depósitos en euros para el periodo correspondiente, el tipo de cada periodo correspondiente se determinará de conformidad con el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la Estipulación 9 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Proveedor de EURIBOR deberá comunicar a la Sociedad Gestora por correo electrónico el Tipo de Referencia, incluyendo la documentación justificativa de dichos cálculos, antes de la 12:00 CET de dos (2) Días Hábiles anteriores al comienzo del Periodo de Devengo de Intereses correspondiente, excepto para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial, que será comunicado a la Fecha de Constitución. -----

A la fecha de la presente Escritura, el EURIBOR lo facilita y administra el Instituto Europeo de Mercados Monetarios (“EMMI”). El EMMI está incluido en el registro de administradores y referencias que establece y mantiene la AUTORIDAD EUROPEA DE VALORES Y MERCADOS (“AEVM”) con arreglo al artículo 36 del Reglamento de Índices de Referencia.---

9.5.4 Disposiciones supletorias -----

(i) Con independencia de cualquier disposición en sentido

contrario, las siguientes disposiciones se aplicarán si la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Cedente) determina que cualquiera de los siguientes eventos (cada uno de los cuales es un “**Evento de Modificación del Tipo de Referencia**”) se ha producido: -----

(a) que el Tipo de Referencia deje de publicarse durante un periodo de al menos 5 Días Hábiles o que deje de existir; o -----

(b) una declaración pública del administrador del EURIBOR en la que manifieste que ha dejado o dejará de publicar el EURIBOR de forma permanente o indefinida (cuando no se haya designado un nuevo administrador del EURIBOR que continúe publicando el EURIBOR o se modificara de forma adversa); o---

(c) una declaración pública del supervisor del administrador del EURIBOR en la que manifieste que el EURIBOR se ha interrumpido o se interrumpirá de forma permanente o indefinida o se modificará de forma adversa; o -----

(d) una declaración pública del supervisor del administrador del EURIBOR en la que informe que el EURIBOR no deba ser utilizado más o que su uso se halla sujeto a restricciones o consecuencias adversas, de forma general o respecto a los Bonos o al Préstamo Subordinado; o -----

(e) la realización de una declaración pública por parte o en nombre del supervisor del administrador del EURIBOR de que (I) el EURIBOR es o será (o es o será considerado por dicho

supervisor como) un índice ya no representativo de su mercado subyacente pertinente, y (II) dicha representatividad no se restablecerá (según determine dicho supervisor); o-----

(f) que se haya convertido en ilegal para cualquier Agente de Pagos, Proveedor de EURIBOR, Agente de Cálculo del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, el Fondo u otra parte, calcular cualesquiera pagos que deban realizarse utilizando el Tipo de Referencia; -----

siempre que se considere que el Evento de Modificación del Tipo de Referencia se produce (1) en el caso del inciso (a) anterior, en la fecha del cese de la publicación por un periodo de al menos 5 Días Hábiles o deje de existir, (2) en el caso de los incisos (b) y (c) anteriores, en la fecha del cese de la publicación del EURIBOR o la interrupción del EURIBOR, según sea el caso, (3) en el caso del inciso (d) anterior, en la fecha de la prohibición de uso del EURIBOR, (4) en el caso del inciso (e) anterior, en la fecha con efecto a partir de la cual el EURIBOR dejara de ser representativo (o el supervisor pertinente así lo considere) de su mercado subyacente pertinente y que se especifique en la correspondiente declaración pública, y, para cada caso, no en la fecha de la declaración pública pertinente, y (5) en el caso del inciso (f) anterior, en la fecha en que tal

ilegalidad sea comunicada por la parte correspondiente.-----

(ii) Tras el acaecimiento de un Evento de Modificación del Tipo de Referencia, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Originador) informará al Cedente y a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés del mismo y designará un agente de determinación del tipo para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación (el “**Agente de Determinación del Tipo**”).

(iii) El Agente de Determinación del Tipo determinará un tipo de interés básico alternativo (el “**Tipo de Referencia Alternativo**”) que reemplazará al EURIBOR como Tipo de Referencia de los Bonos y del Préstamo Subordinado, así como las modificaciones de los Documentos de la Operación que deba realizar la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, en la medida en que sean necesarias o convenientes para facilitar dicho cambio (la “**Modificación del Tipo de Referencia**”), siempre y cuando no se efectúe ninguna Modificación del Tipo de Referencia a menos que el Agente de Determinación del Tipo haya determinado y confirmado por escrito a la Sociedad Gestora que: -----

(a) dicha Modificación del Tipo de Referencia se está llevando a cabo debido al acaecimiento de un Evento de Modificación del Tipo de Referencia y, en cada caso, dicha

modificación se requiere únicamente para tal fin y se ha redactado únicamente a tal efecto; y -----

(b) tal Tipo de Referencia sea: -----

I. un tipo de interés básico publicado, avalado, aprobado o reconocido por la autoridad reguladora competente o por cualquier bolsa de valores en la que coticen los Bonos o por cualquier comité, grupo de trabajo, organismo del sector reconocido nacional o internacionalmente que represente a los participantes en el mercado de titulización de activos en general u otro organismo pertinente establecido, patrocinado o aprobado por cualquiera de los anteriores; o -----

II. un tipo de interés básico utilizado en un número significativo de nuevas emisiones de bonos de titulización a tipo variable garantizados por activos denominados en euros antes de la fecha de entrada en vigor de dicha Modificación del Tipo de Referencia; o -----

III. un tipo de interés básico utilizado en una nueva emisión de bonos de titulización a tipo variable denominados en euros y con garantía de activos, en la que el originador de los activos de que se trate sea SCF o una filial de su grupo bancario; o -----

IV. cualquier otro tipo de interés básico que el Agente de Determinación del Tipo determine razonablemente (y en relación

con la cual el Agente de Determinación del Tipo haya proporcionado a la Sociedad Gestora una justificación razonable de su determinación), -----

siempre que, a efectos aclaratorios (A) en cada caso, la modificación del Tipo de Referencia Alternativo no sea, a juicio de la Sociedad Gestora, materialmente perjudicial para los intereses de los Bonistas y del Prestamista bajo el Préstamo Subordinado; y (B) para evitar dudas, el Agente de Determinación del Tipo podrá proponer un Tipo de Referencia Alternativo en más de una ocasión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este párrafo (iii), y (C) el Tipo de Referencia Alternativo deberá cumplir con los requisitos del Reglamento de Referencia. -----

Mediante la suscripción de los Bonos, cada Bonista reconoce y acepta las modificaciones de los Documentos de la Operación realizadas por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, que sean necesarias o convenientes para facilitar la Modificación del Tipo de Referencia. -----

(iv) No deberá realizarse ninguna Modificación del Tipo de Referencia a menos que: -----

(a) la Operación de Cobertura de Tipos de Interés sea enmendada o modificada para alinear los Tipos de Referencia aplicables de los Bonos con Rating, la Operación de Cobertura de Tipos de Interés y dicha enmienda o modificación surta efecto al

mismo tiempo que la Modificación del Tipo de Referencia surta efecto; -----

(b) el Cedente pague (o concierte los pagos) de todas las tasas, costes y gastos (incluyendo gastos legales) incurridos debidamente por la Sociedad Gestora y cualquier otra parte aplicable, incluyendo, sin limitación, cualquiera de las Partes de la Operación, en conexión con tales modificaciones. Para evitar dudas, dichos costes no incluirán ningún importe relativo a la reducción de los intereses pagaderos a un Bonista ni a la modificación del importe adeudado a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura ni a la modificación del valor de mercado de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés; y -----

(c) con respecto a cada Agencia de Calificación, la Sociedad Gestora haya notificado a tal Agencia de Calificación la modificación propuesta y, que en opinión razonable de la Sociedad Gestora, elaborada sobre la base de la debida consideración y consulta con la Agencia de Calificación (incluida, en su caso, la confirmación verbal o escrita (según sea el caso) de una persona debidamente autorizada de tal Agencia de Calificación), dicha modificación no dará lugar a (1) una rebaja, retirada o suspensión de las calificaciones actuales asignadas en ese momento a los Bonos con Rating por parte de tal Agencia de

Calificación, ni a (2) que la Agencia de Calificación haya colocado a los Bonos con Rating en calificación de vigilancia negativa (o equivalente).-----

(v) Al implementar cualquier modificación de conformidad con el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación, el Agente de Determinación del Tipo, la Sociedad Gestora y el Cedente, según corresponda, actuarán de buena fe y (en ausencia de negligencia grave o mala conducta intencionada) no tendrán responsabilidad alguna ante los Bonistas ni ante ninguna otra parte.-----

(vi) Si no se produce una Modificación del Tipo de Referencia como resultado de la aplicación del párrafo (iii) anterior, y mientras la Sociedad Gestora (actuando con el asesoramiento del Cedente) considere que un Evento de Modificación del Tipo de Referencia continúa, la Sociedad Gestora podrá o, a petición del Cedente, deberá iniciar el procedimiento para una Modificación del Tipo de Referencia tal como se establece en el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación.-----

(vii) Cualquier modificación de conformidad con el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación debe cumplir con las normas de cualquier bolsa de valores en la que los Bonos coticen o se admitan a cotización de vez en cuando y puede realizarse en más de una ocasión. -----

(viii) Mientras una Modificación del Tipo de Referencia no se considere definitiva y vinculante de acuerdo con el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación, el Tipo de Referencia aplicable a los Bonos será igual al último Tipo de Referencia disponible en la tasa de pantalla pertinente aplicable de acuerdo con el párrafo (i) anterior. -----

(ix) El apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier interés superior en virtud de la legislación obligatoria aplicable.-----

(x) La Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, deberá notificar al Agente de Pagos, por escrito, con al menos 10 Días Hábiles de antelación, la propuesta de Modificación del Tipo de Referencia antes de publicar un Anuncio de Modificación del Tipo de Referencia.-----

(xi) La Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, deberá comunicar a los Bonistas el Anuncio de Modificación del Tipo de Referencia, con una antelación mínima de 40 días naturales antes de la fecha en la que se propone que la Modificación del Tipo de Referencia entre en vigor (siendo dicho plazo no inferior a 10 Días Hábiles antes de la siguiente Fecha de Determinación).-----

(xii) Los Bonistas que representen al menos el 10% del Saldo Vivo de Principal de la Clase Más Senior de los Bonos en la Fecha de Registro de la Modificación del Tipo de Referencia, dentro del periodo de notificación, no deberán haber indicado por escrito a la Sociedad Gestora (actuando en nombre del Fondo), (o de otro modo no deben haber dado instrucciones al Agente de Pagos de acuerdo con la práctica vigente en ese momento de cualquier sistema de compensación aplicable a través del cual pueda mantenerse dicha Clase Más Senior de los Bonos) que no consienten la Modificación del Tipo de Referencia. -----

Derechos de consentimiento negativo de los Bonistas -----

Si los Bonistas que representan al menos un 10 por ciento del Saldo Vivo de Principal de la Clase Más Senior de los Bonos en la Fecha de Registro de la Modificación del Tipo de Referencia han dirigido un escrito a la Sociedad Gestora (actuando en nombre del Fondo) (o de otro modo al Agente de Pagos de acuerdo con la práctica actual de cualquier sistema de compensación aplicable a través del cual puedan mantenerse dichos Bonos de la Clase Más Senior de los Bonos), dentro del periodo de notificación, indicando que no consienten la Modificación del Tipo de Referencia, entonces la Modificación del Tipo de Referencia propuesta no se llevará a cabo y el apartado (viii) será de aplicación. -----

A estos efectos: -----

“Anuncio de Modificación del Tipo de Referencia”

significa una notificación escrita de la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Emisor, dirigida a los Bonistas, informando de una propuesta de Modificación del Tipo de Referencia que confirme lo siguiente:-----

(i) la fecha en la que se propone que surta efecto la Modificación del Tipo de Referencia; -----

(ii) el periodo durante el cual los Bonistas de la Clase Más Senior de los Bonos que sean Bonistas en la Fecha de Registro de la Modificación del Tipo de Referencia pueden oponerse a la Modificación del Tipo de Referencia (cuyo periodo de notificación comenzará al menos 40 días naturales antes de la fecha en la que se proponga la Modificación del Tipo de Referencia y continuará durante un periodo no menor a 30 días naturales) y el método por el que pueden oponerse; -----

(iii) el Evento o Eventos de Modificación del Tipo de Referencia que se hayan producido o se produzcan;-----

(iv) el Tipo de Referencia Alternativo que se propone adoptar de conformidad con el apartado 4.8.4 (iii) de la Nota de Valores y la justificación de la elección del Tipo de Referencia Alternativo propuesto; -----

(v) detalles de cualquier modificación que la Sociedad

Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Emisor, haya acordado realizar en cualquier acuerdo de cobertura en el que sea parte con el fin de alinear dicho acuerdo de cobertura con la Modificación del Tipo de Referencia propuesta o, cuando no haya sido posible acordar dichas modificaciones con las contrapartes de la cobertura, por qué no ha sido posible dicho acuerdo y el efecto que esto puede tener en la operación (en opinión del Agente de Determinación del Tipo); y -----

(vi) detalles de (a) cualquier modificación que la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Emisor, proponga introducir en estas condiciones o en cualquier otro Documento de la Operación y (b) cualquier documento nuevo, complementario o adicional que la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Emisor, se proponga suscribir para facilitar los cambios previstos en el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores. ----

“Fecha de Registro de la Modificación del Tipo de Referencia” significa la fecha especificada como Fecha de Registro de Modificación del Tipo de Referencia en el Anuncio de Modificación del Tipo de Referencia.-----

9.5.5 Cálculo de los intereses sobre los Bonos -----

El interés a pagar respecto de cada Bono, en cada Fecha de Pago por cada Periodo de Devengo de Intereses se calculará de conformidad con la siguiente fórmula: -----

$$I = P \cdot R / 100 \cdot d / 360$$

donde: -----

I = Intereses a pagar respecto de cada Bono en una Fecha de Pago determinada, redondeado (en su caso) al segundo decimal más cercano, redondeando el 0,005 hacia arriba. -----

P = Saldo Vivo de Principal de los Bonos en la Fecha de Determinación anterior a dicha Fecha de Pago. -----

R = tipo de interés nominal, expresado como porcentaje.-----

d = Número de días naturales efectivamente transcurridos de cada Periodo de Devengo de Intereses. -----

9.5.6 Plazo de caducidad de las reclamaciones de intereses y de reembolso del principal.-----

El interés sobre los Bonos se pagará hasta su total amortización en cada Fecha de Pago, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución o, si procede, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, que se recoge en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, y siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles. -----

En el caso de que, en una Fecha de Pago, el Fondo no pueda

pagar, en su totalidad o en parte, los intereses devengados sobre los Bonos de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación indicados en los apartados 3.4.7.2 o 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, respectivamente y según corresponda, los importes que los Bonistas no reciban se pagarán en la Fecha de Pago siguiente en la que Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes para hacerlo, al Tipo de Interés correspondiente a cada Bono de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según corresponda. -----

Los importes diferidos no devengarán intereses adicionales (ni ordinarios ni de demora), ni serán añadidos como Saldo Vivo de Principal de los Bonos. -----

El Fondo, por conducto de la Sociedad Gestora, no podrá diferir el pago de intereses sobre los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo (con sujeción a la Convención del Siguiete Día Hábil Modificado). Ocurrida la liquidación del Fondo (incluyendo la Fecha de Vencimiento Legal), tras la distribución final de los Fondos Disponibles, los Bonistas no tendrán ninguna reclamación contra el Fondo con respecto a las cantidades pendientes de pago y dichas cantidades pendientes de pago serán liquidadas en su totalidad. -----

Sin embargo, si en cualquier Fecha de Pago, el Fondo incumple en el pago de intereses vencidos y exigibles en relación con la Clase Más Senior de Bonos (salvo que los Bonos de la Clase D sean la Clase Más Senior de Bonos) y dicho incumplimiento se mantenga durante un periodo de cinco (5) Días Hábiles, la Sociedad Gestora declarará el acaecimiento de un Evento de Incumplimiento del Emisor (que conllevará la Liquidación Anticipada del Fondo salvo que los Bonistas que representen un 10 por ciento del Saldo Vivo de Principal de la Clase Más Senior de Bonos le instruyan de otra forma).

9.5.7 Fechas de pago y periodos de intereses -----

El interés respecto de los Bonos se devengará a diario y se pagará en euros al mes vencido el 17 de diciembre, 17 de marzo, 17 de junio, y 17 de septiembre de cada año (cada uno, una “**Fecha de Pago**”) (con sujeción a la Convención del Siguierte Día Hábil Modificado), bien entendido que la primera Fecha de Pago será el 20 de diciembre de 2024 (la “**Primera Fecha de Pago**”) respecto del Periodo de Devengo de Intereses (según dicho término se define más adelante) inmediatamente anterior, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos aplicable, y se calculará sobre la base del número efectivo de días naturales transcurridos y sobre un año de 360 días. -----

Por “**Convención del Siguiete Día Hábil Modificado**” será de aplicación a todos los Bonos y se entenderá la convención en virtud de la cual, si una Fecha de Pago o la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo no es un Día Hábil, dicha fecha se aplazará hasta el siguiente día que sea un Día Hábil, salvo que con ello caiga en el siguiente mes natural, en cuyo caso la fecha se adelantará al Día Hábil inmediatamente anterior.-----

A estos efectos, por “**Día Hábil**” se entenderá un día que sea un Día Hábil T2, y que no sea (i) un sábado, (ii) un domingo o (iii) un día festivo oficial en Madrid (España).-----

Por “**Día Hábil T2**” se entenderá un día en el que esté abierto el sistema de liquidación bruta en tiempo real operado por el Eurosistema (T2), o cualquier sistema sucesor.-----

El plazo de los Bonos se dividirá en periodos de intereses sucesivos que comprendan los días naturales que efectivamente hayan transcurrido entre cada Fecha de Pago (cada uno un “**Periodo de Devengo de Intereses**”). Cada Periodo de Devengo de Intereses se iniciará en la Fecha de Pago anterior (inclusive) y finalizará en dicha Fecha de Pago (exclusive). Excepcionalmente,

(i) el primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará en la Fecha de Desembolso (inclusive) y terminará en la Primera Fecha de Pago (exclusive) (el “**Periodo de Devengo de Intereses Inicial**”); y-----

(ii) el último Periodo de Devengo de Intereses comenzará en

la última Fecha de Pago antes de la liquidación del Fondo (inclusive) y terminará en la fecha en la que los Bonos hayan sido amortizados de conformidad con lo establecido en esta Escritura y el Folleto o, si resulta de aplicación, en las Fecha de Vencimiento Legal (excluida).-----

En el caso de que, en una Fecha de Pago, el Fondo no pueda pagar total o parcialmente los intereses devengados sobre los Bonos, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en los apartados 3.4.7.2 o 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, respectivamente, los importes no pagados se pagarán en la siguiente Fecha de Pago en la que el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes para hacerlo inmediatamente antes del pago de la misma Clase para el nuevo periodo y sin que se devenguen intereses suplementarios o moratorios, de conformidad con el citado Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. -----

En todo caso, el Fondo no puede diferir el pago de intereses sobre los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal. -----

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o

que se establezcan en el futuro sobre el principal, intereses o rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, a través del Agente de Pagos, en la forma legalmente establecida. -

Los intereses devengados y no pagados bajo los Bonos no devengarán intereses adicionales ni intereses de demora y no se añadirán al Saldo Vivo de Principal de los Bonos. -----

Los pagos se efectuarán por conducto del Agente de Pagos, que utilizará a Iberclear y sus instituciones participantes para distribuir los importes a los Bonistas, de conformidad con los procedimientos que tiene establecidos. El pago de intereses y la amortización de principal se notificará por la Sociedad Gestora a los Bonistas en los casos y con el preaviso establecido para cada situación que se describe en el apartado 4.2.1 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.5.8 Agente de Cálculo -----

La Sociedad Gestora determinará el Tipo de Interés aplicable a los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses basándose en la información facilitada por el Proveedor de EURIBOR. -----

9.5.9 Cuenta de Déficit de Principal. -----

General: -----

La Sociedad Gestora (actuando en nombre y por cuenta del Emisor) establecerá la Cuenta de Déficit de Principal para dejar constancia de cualquier déficit o insuficiencia entre el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito y el Saldo Vivo de los Bonos. La Cuenta de Déficit de Principal registrará en cada Fecha de Pago para el Periodo de Devengo de Intereses pertinente como cargo cualquier Importe de Fallidos y/o cualesquiera Importes Adicionales de Principal y como abono cualesquiera importes pagados en virtud del punto octavo del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación y que estará compuesto por la Sub-cuenta de Déficit de Principal de Clase A, la Sub-cuenta de Déficit de Principal de Clase B y la Sub-cuenta de Déficit de Principal de Clase C. -----

Cargos de las Sub-cuentas de Déficit: -----

En cada Fecha de Pago, y antes de cualquier distribución efectiva de Fondos Disponibles por aplicación del Orden de Prelación de Pagos correspondiente se cargará en las correspondientes Sub-cuentas de Déficit de Principal el Importe de Fallidos para el Periodo de Determinación pertinente y/o cualquier Importe Adicional de Principal en relación con la Fecha de Pago pertinente en el siguiente orden de prioridad secuencial inverso: -----

(i) en primer lugar, se cargará en la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase C, el Importe de Fallidos para el Periodo de Determinación correspondiente y/o cualquier Importe Adicional de Principal hasta el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase C; -----

(ii) en segundo lugar, se cargará en la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase B, el Importe de Fallidos para el Periodo de Determinación correspondiente y/o cualquier Importe Adicional de Principal hasta el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase B; -----

(iii) en tercer lugar, se cargará en la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase A, el Importe de Fallidos para el Periodo de Determinación correspondiente y/o cualquier Importe Adicional de Principal hasta el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A; -----

Abonos en las Sub-cuentas de Déficit: -----

Las correspondientes Sub-cuentas se acreditarán utilizando los Fondos Disponibles de Intereses de acuerdo con el octavo punto del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación y en orden secuencial en cada caso hasta un importe que se haya registrado como cargo en la correspondiente Sub-cuenta de Déficit de Principal en dicha Fecha de Pago y que no haya sido subsanado previamente: -----

(i) en primer lugar, a la Sub-cuenta de Déficit de Principal

de la Clase A, hasta que el saldo deudor se reduzca a cero; -----

(ii) en segundo lugar, a la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase B, hasta que el saldo deudor se reduzca a cero; y -----

(iii) en tercer lugar, a la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase C, hasta que el saldo deudor se reduzca a cero.-----

“Importes Adicional de Principal” significa, en cada Fecha de Determinación, si la Sociedad Gestora determina que se produciría un Déficit de Pagos Senior en la Fecha de Pago inmediatamente posterior, el importe de los Fondos Disponibles de Principal para su aplicación de conformidad con el punto uno (1) del Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación para pagar los puntos uno (1) a cinco (5) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación, o si se ha aplicado el Orden de Relación de Pagos por Cambios Regulatorio tras el ejercicio por parte del Cedente de la Opción de Amortización Parcial por Cambio Regulatorio, los puntos uno (1) a tres (3) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación en caso de Préstamo del Cedente, calculado por la Sociedad Gestora. -----

“Déficit de Pagos Senior” significa, en cualquier Fecha de Pago, una cantidad igual a cualquier déficit en los Fondos de Intereses Disponibles para pagar los ítems del primero al quinto

(inclusive) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o, tras la aplicación del Orden de Prelación de Pagos de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, los ítems del primero al tercero (inclusive) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación. Cualesquiera Fondos de Principal Disponibles aplicado como Importe Adicional de Principal se registrará como un débito en la Cuenta de Déficit de Principal correspondiente.

9.6 Amortización de los Bonos. -----

9.6.1 Precio de amortización. -----

El precio de amortización de los Bonos será de CIEN MIL EUROS (100.000 €) por Bono, equivalente a su valor nominal, libre de cargas e impuestos indirectos para el Bonista, a pagar progresivamente en cada Fecha de Pago de principal, según se establece en los apartados siguientes. -----

Todos y cada uno de los Bonos de cada Clase serán amortizados en igual cuantía mediante la reducción del nominal de cada uno de ellos -----

9.6.2 Fecha y forma de amortización.-----

El vencimiento final de los Bonos se producirá en la fecha en la cual se hayan amortizado totalmente o en la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo (con sujeción a la Convención del siguiente Día Hábil Modificado), sin perjuicio de que la Sociedad Gestora pueda amortizar la emisión de los Bonos, tras el ejercicio

del Cedente de una Opción del Cedente antes de la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo de conformidad con lo dispuesto los apartados 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Documento de Registro o (si resulta aplicable) tras un Supuesto de Incumplimiento del Emisor de acuerdo con el apartado 4.4.3.3 del Documento de Registro o, respecto de los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D cuando el Cedente ejercite una Opción de Amortización Parcial Regulatoria tras un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio. -----

Los Bonos se amortizarán reduciendo su valor nominal en cada Fecha de Pago hasta su total amortización de conformidad con las normas ordinarias de amortización que se establecen más adelante en el apartado 4.9.2.1 y siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación o del Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecidos en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 respectivamente, de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, y siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles a tal efecto. -----

9.6.3 Reglas de amortización.-----

A) DURANTE EL PERIODO DE RECARGA -----

Durante el Periodo de Recarga, los Bonistas solo recibirán

pagos de intereses sobre los Bonos en la Fecha de Pago y no recibirán pagos de principal, excepto como se describe en el apartado 4.6.3.1 de la Nota de Valores.-----

Como se establece en el apartado 3.4.7.2.6 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura, el Importe Objetivo de Amortización de Principal será aplicado: -----

(i) primero, a pagar la porción del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales correspondiente al Principal de los Derechos de Crédito, siempre que el Cedente haya ofrecido suficientes Derechos de Crédito Adicionales (que cumplan con los Criterios de Elegibilidad) para ser asignados al Fondo; y

(ii) segundo, si los Fondos de Principal Disponibles restantes después del pago de la porción del Importe de Adquisición de los Derechos de Créditos Adicionales correspondiente al Principal de los Derechos de Crédito exceden los CIEN MIL EUROS (€100,000), todos esos Fondos de Principal Disponibles de Principal restantes se aplicarán para amortizar de manera proporcional los Bonos con Rating. Si los Fondos de Principal Disponibles restantes después del pago de la porción del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales correspondiente al Principal de los Derechos de Crédito no exceden los CIEN MIL EUROS (€ 100,000), la

cantidad correspondiente permanecerá depositada en la Cuenta de Tesorería para ser utilizado como Fondos de Principal Disponibles en las próximas Fechas de Pago.

El “**Periodo de Recarga**” significa el periodo que tiene lugar desde la Fecha de Constitución (excluida) hasta la Fecha de Terminación del Periodo de Recarga.-----

“**Fecha de Terminación del Periodo de Recarga**” significa la primera de las siguientes fechas: (i) la Primera Fecha de Pago (incluida), y (ii) la fecha en que se produzca un Evento de Terminación Anticipada del Período de Recarga (excluida). -----

En la Fecha de Determinación pertinente, durante el Periodo de Recarga, si se produce cualquiera de los siguientes acontecimientos, entre otros, se entenderá producido un “**Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga**”:-----

(i) que tenga lugar un Evento de Subordinación; o -----

(ii) que la normativa fiscal se modifique de forma que la cesión de los Derechos de Crédito Adicionales resultase ser excesivamente onerosa para el Cedente; o -----

(iii) en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a la Primera Fecha de Pago el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito no Fallidos sea inferior al noventa por ciento (90%) del Saldo Vivo de Principal de los Bonos con Rating en la Fecha de

Desembolso.-----

**B) UNA VEZ EL PERIODO DE RECARGA
FINALIZA: -----**

(i) Durante el Periodo de Amortización a Pro-Rata-----

Durante el Periodo de Amortización a Prorrata, la amortización ordinaria de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B y de los Bonos de la Clase C, será realizado con el remanente de los Fondos Disponibles de Principal y *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí, manteniendo el segundo (2º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Esta amortización se efectuará por un importe igual al Importe Objetivo de Amortización a Pro-Rata, según lo previsto en el apartado 4.6.3.1 de la Nota de Valores. -----

Los Bonos de la Clase D serán amortizados en cada Fecha de Pago aplicando todos los Fondos Disponibles de Intereses tras el pago de los conceptos de mayor prioridad hasta que los Bonos de la Clase D estén totalmente amortizados de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional del Folleto y la Estipulación 19 de la presente Escritura. -----

(ii) Durante el Periodo de Amortización Secuencial -----

Una vez producido un Evento de Subordinación, los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B y los Bonos de la Clase C, se amortizarán utilizando los Fondos Disponibles de Principal remanentes y de manera consecutiva conforme al Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución de manera que los Fondos Disponibles remanentes tras la aplicación del ítem (1) del Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación se apliquen (i) en primer lugar, para amortizar los Bonos de la Clase A hasta su total amortización, (ii) en segundo lugar, para amortizar los Bonos de la Clase B hasta su total amortización, y (iii) en tercer lugar, para amortizar los Bonos Clase C hasta su total amortización.

Los Bonos de la Clase D serán amortizados de forma “turbo” en cada Fecha de Pago aplicando todos los Fondos Disponibles de Intereses (tras el pago de todos los conceptos de mayor prioridad) hasta que los Bonos de la Clase D hayan sido completamente amortizados de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19. -----

Durante el Periodo de Amortización Secuencial, cada una de las Clases de bonos se amortizarán dentro del segundo (2º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación (tal y como se especifica en la Estipulación 19, en la sección “*Tras el Periodo de Recarga*”) en el siguiente orden: -----

(i) Los Bonos de la Clase A tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase B y los Bonos de la Clase C.-----

(ii) Los Bonos de Clase B tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase C, pero subordinados a los Bonos de la Clase A; -----

(iii) Los Bonos de la Clase C tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí, pero subordinados a los Bonos de la Clase A y a los Bonos de la Clase B; y -----

(iv) Los Bonos de la Clase D tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí. No obstante, los Bonos de Clase D se amortizarán en cada Fecha de Pago aplicando todos los Fondos Disponibles de Intereses remanentes tras el pago de todos los conceptos de mayor prioridad que los Bonos de Clase D hasta que estos sean totalmente amortizados. En la Fecha de Pago en la que un Evento de Liquidación haya tenido lugar (y en adelante), o en la Fecha de Vencimiento Legal, los Bonos de la Clase D se amortizarán mediante la aplicación

del Orden de Prelación de Pagos de Liquidación regulado en la sección 3.4.7.3 de la Información Adicional y la cláusula 19.4 de la Escritura, y los Bonos con Rating se beneficiarán de la subordinación de los Bonos de la Clase D. Una vez que los Bonos de Clase D sean totalmente amortizados, dicha subordinación de la Clase D ya no será de aplicación. -----

EVENTOS DE SUBORDINACIÓN -----

El acaecimiento de cualquiera de los siguientes acontecimientos respecto de cualquier Fecha de Determinación antes de la Fecha de Vencimiento Legal, constituirá un supuesto de subordinación (cada uno de ellos, el “**Evento de Subordinación**”): -----

(i) que se produzca un Evento de Insolvencia respecto del Cedente; o -----

(ii) que la Ratio de Pérdida Acumulada exceda en cualquier Fecha de Determinación: -----

(a) en diciembre de 2024, 0,275%; -----

(b) en marzo de 2025, 0,55%; -----

(c) en junio de 2025, 0,96%; -----

(d) en septiembre de 2025, 1,30%; -----

(e) en diciembre de 2025, 1,375%; -----

(f) en marzo de 2026, 1,65%; -----

- (g) en junio de 2026, 1,93%; -----
- (h) en septiembre de 2026, 2,20%; -----
- (i) desde diciembre de 2026 hasta junio de 2028 (inclusive), 2,475%; y -----
- (j) a partir de septiembre de 2028 (incluido), 3,00%; o-----
- (iii) que el balance de cargo de la Sub-cuenta de Déficit de Principal de Bonos de la Clase C después de la aplicación de los Fondos Disponibles de Intereses en la Fecha de Pago siguiente exceda el 0,25% del Saldo Vivo de los Derechos de Créditos en dicha Fecha de Determinación; o-----
- (iv) que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito incluidos en la Cartera Total derivados de Préstamos concedidos al mismo Deudor en dicha Fecha de Determinación, sea igual o superior al 2% del Saldo Vivo de la Cartera Total en dicha Fecha de Determinación; o -----
- (v) que el Cedente incumpla o no observe cualquiera de las obligaciones que le incumben con arreglo a cualquiera de los Documentos de la Operación en los que es parte (salvo que dicho incumplimiento se subsane en el plazo de cinco (5) Días Hábiles o antes de la Fecha de Compra); o-----
- (vi) que se produzca un Evento de Sustitución del Administrador; o-----
- (vii) que se produzca un Evento de Descenso de Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de

Cobertura y que no se ponga en práctica en el plazo previsto a tal efecto ninguno de los recursos previstos en el Contrato de Cobertura; o -----

(viii) que se produzca una Opción de Compra por un Clean-Up; o -----

(ix) que se ejercite una Opción de Compra del Cedente.-----

Por “**Ratio de Pérdida Acumulada**” se entenderá, a la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a cualquier Fecha de Pago, la relación entre: -----

(i) la suma agregada del Importe Fallido de los Derechos de Crédito convertidos en Derechos de Crédito Fallidos desde la Fecha de Constitución hasta el final del Periodo de Determinación correspondiente, reducida en el importe de Recuperaciones de Principal (incluyendo el Saldo Vivo de dichos Derechos de Crédito Fallidos sin ninguna obligación crediticia material (importe de principal, intereses o comisiones) que haya vencido hace más de 90 días naturales consecutivos, y aquellos en los que ya no se considere probable que el Prestatario correspondiente pague) durante dicho periodo respecto de dichos Derechos de Crédito; y-----

(ii) la suma de (a) el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito a la Fecha de Constitución, y (b) el Saldo Vivo de los Derechos

de Crédito Adicionales en la fecha de su respectiva cesión. -----

A efectos aclaratorios, para el cálculo del numerador de la ratio anterior, el Importe de Fallidos de cada Derecho de Crédito Fallido será el del último día del Periodo de Determinación durante el cual el correspondiente Derecho de Crédito se convirtió en un Derecho de Crédito Fallido. -----

Por “**Evento de Insolvencia**” se entenderá, respecto de cualquier persona o entidad:-----

(i) una declaración de concurso, incluida la presentación de cualquier solicitud de declaración de concurso voluntario o necesario o la adopción o aprobación de cualquier resolución que la apruebe, y/o la presentación de una solicitud conforme a los artículos 585 a 593 de la Ley Concursal y/o la presentación de una solicitud de homologación judicial conforme a los artículos 635 y siguientes de la Ley Concursal; -----

(ii) que dicha persona o entidad incurra en alguna de las categorías previstas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital que exijan su disolución, una vez transcurrido el plazo de dos (2) meses previsto en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital para subsanar la causa de disolución; -----

(iii) cualquier evento con respecto al que, conforme a las leyes aplicables de cualquier jurisdicción, tenga un efecto análogo a cualquiera de los eventos especificados en los párrafos anteriores;-----

(iv) dicha persona o entidad no pueda o admita su incapacidad para pagar sus deudas a su vencimiento; -----

(v) dicha persona o entidad sea considerada, o declarada por un tribunal competente, insolvente o incapaz de pagar sus deudas en el momento en que vencen con arreglo a la legislación española o bajo las leyes aplicables en la legislación en la que se ha constituido; o -----

(vi) dicha persona suspenda o amenace (mediante notificación por escrito) con suspender el pago de sus deudas en su totalidad, generalmente a medida que vencen. -----

9.6.4 Reglas de amortización anticipada de todos los Bonos emitidos. -----

Tras el acaecimiento de un Evento de Liquidación, los Bonos se amortizarán de forma secuencial de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, de la siguiente forma:

(i) Los Bonos de la Clase A tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D; -----

(ii) Los Bonos de Clase B tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D; -----

(iii) Los Bonos de la Clase C tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase D;-----

(iv) Los Bonos de la Clase D tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí.

“Evento de Liquidación” significa el acaecimiento de cualquiera de los siguientes eventos: (i) no hay Derechos de Crédito No Fallidos; (ii) la Sociedad Gestora procede a llevar a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo de acuerdo con las secciones 4.4.3.1, 4.4.3.2 o 4.4.3.3 del Documento de Registro; o (iii) el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento del Emisor. -----

A efectos aclaratorios, en caso de producirse alguno de los eventos previstos en el apartado 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.3.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá llevar a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo y, así, la Amortización Anticipada de todos los Bonos emitidos y distribuirá los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente

Escritura de Constitución. -----

Sin embargo, en caso de que (a) ya no queden Derechos de Crédito No Fallidos vivos o (b) que haya tenido lugar un Evento de Incumplimiento del Emisor y al menos un 10 por ciento de los Bonistas de la Clase Más Senior hayan instruido a la Sociedad Gestora para que no lleve a cabo la liquidación anticipada del Fondo, la Sociedad Gestora distribuirá los Fondos Disponibles de acuerdo con el Orden de Prioridad de Pagos de Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional (pero, en ambos casos, la Sociedad Gestora no llevará a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo). -----

9.6.5 Fecha de Vencimiento Legal -----

La Fecha de Vencimiento Legal del Fondo y, en consecuencia, la amortización definitiva de los Bonos tendrá lugar el 17 de septiembre de 2038 (con sujeción a la Convención del Siguierte Día Hábil Modificada). El reembolso definitivo de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Legal tendrá lugar con sujeción al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.6.6 Amortización opcional si se produce un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio. -----

Tras el acaecimiento de un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, y sin perjuicio del derecho del Cedente de solicitar la Liquidación Anticipada del Fondo de acuerdo con la sección 4.4.3.2 del Documento de Registro (esto es, la Opción de Amortización Total por Cambio Regulatorio (*Full Redemption Regulatory Call*)), el Cedente tendrá el derecho (pero no la obligación) de solicitar a la Sociedad Gestora en cualquier Fecha de Pago la amortización total (pero no en parte) los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y la amortización total o en parte los Bonos de la Clase D de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación en caso de Cambio Regulatorio según lo establecido en el apartado 3.4.7.2.7(A) de la Información Adicional. Tras dicha amortización, si los Bonos de la Clase D no han sido amortizados en su totalidad, cualesquiera cantidades pendientes de pago en relación con los mismos, serán canceladas y dejarán de ser debidas por el Fondo. En este escenario, el Fondo seguirá existiendo hasta su cancelación total de conformidad con la sección 4.4.4. del Documento de Registro.

Para que el Cedente pueda ejercer una Opción de Amortización Parcial Regulatoria cuando se produzca un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, el Cedente y la Sociedad Gestora tomarán las siguientes medidas:--

(i) el Cedente remitirá notificación por escrito a la Sociedad Gestora comunicándole la existencia de un Supuesto de Opción

de Compra por Cambio Regulatorio y solicitando a la Sociedad Gestora que reembolse los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D siempre que el Fondo disponga de los fondos necesarios en la Fecha de Pago correspondiente para liquidar los pasivos pendientes de los Bonos de la Clase B y los Bonos de la Clase C en su totalidad; y -

(ii) la Sociedad Gestora informará entonces por escrito a las Agencias de Calificación de conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución, y a los Bonistas, de tal amortización anticipada, con una antelación no inferior a 30 (treinta) días antes de la Fecha de Pago en la que tenga lugar el vencimiento anticipado (la **“Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio”**), publicando la correspondiente comunicación de información privilegiada u otra información relevante en la CNMV (la **“Notificación de Amortización por Cambio Regulatorio”**). ----

A más tardar cuando se publique la Notificación de Amortización por Cambio Regulatorio, la Sociedad Gestora notificará a los Bonistas que: -----

(i) el Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio se mantiene y no se puede evitar adoptando medidas

razonables; y -----

(ii) que el Fondo llevará a cabo el vencimiento anticipado de los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D siempre que en dicha Fecha de Pago disponga de los fondos necesarios para liquidar sus obligaciones pendientes con respecto a los Bonos de la Clase B y los Bonos de la Clase C en su totalidad tras haber efectuado los pagos con prioridad de rango o *pari passu*, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Por “**Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio**” se entenderá: -----

(i) una promulgación o aplicación de, o suplemento, enmienda o modificación, o cambio en la legislación, política, norma, directriz o regulación de un órgano competente internacional, europeo o nacional (lo que incluye el Banco Central Europeo (BCE), la Autoridad de Reglamentación Prudenciales o cualquier otra autoridad competente reguladora o supervisora internacional, europea o nacional) o la aplicación o interpretación oficial o del parecer expresado por dicho órgano competente respecto de dicha legislación, regulación, normativa, política o directriz; o -----

(ii) Si el Cedente recibe una notificación u otra

comunicación de una autoridad reguladora o supervisora respecto de las operaciones que se contemplan en Documentos de la Operación, -----

que, en cada caso, se produzca en la Fecha de Constitución o después de ella, y que provoque o pueda, a juicio razonable del Cedente, provocar un cambio adverso significativo en la tasa de rentabilidad sobre el capital del Fondo y/o del Cedente, o incrementar significativamente el coste o reducir significativamente el beneficio para el Cedente de las operaciones que se contemplan en los Documentos de la Operación. -----

Tras el acaecimiento de un Supuesto de Cambio Regulatorio, y solo en el caso de que haya Fondos Disponibles para amortizar los Bonos con Rating pertinentes en su totalidad, el Cedente tendrá el derecho (pero no la obligación) de instruir a la Sociedad Gestora (i) para que lleve a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo y la Amortización Anticipada de los Bonos de acuerdo con la Opción de Amortización Parcial por Cambio Regulatorio (*Partial Redemption Regulatory Call*) tras el acaecimiento de un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio de acuerdo con la sección 4.4.3.2 de la Información Adicional, o (ii) de amortizar en su totalidad (pero no en parte)

los Bonos de la Clase B y los Bonos de la Clase C y de amortizar total o parcialmente los Bonos de la Clase D de acuerdo con la Opción de Amortización Parcial por Cambio Regulatorio (*Partial Redemption Regulatory Call*) tras el acaecimiento de un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, establecida en el apartado 4.9.2.3 de la Nota de Valores. En ambos casos, tras dicha amortización, si los Bonos de la Clase D no han sido amortizados en su totalidad, cualesquiera cantidades pendientes de pago en relación con los mismos, serán canceladas y dejarán de ser debidas por el Fondo.

A efectos aclaratorios, la declaración de un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio no se evitará por el hecho de que, antes de la Fecha de Constitución: -----

(i) el acontecimiento que constituye dicho Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio se hubiera anunciado o estuviera contenido en una propuesta (ya sea en borrador o en versión definitiva) de cambio en la legislación, normativa, normas regulatorias, políticas o directrices aplicables (lo que incluye cualquier acuerdo, norma o recomendación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea), tal como se interprete o aplique oficialmente por el Banco Central Europeo, la Autoridad de Reglamentación Prudencial o la Unión Europea; o-----

(ii) el acontecimiento que constituye dicho Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio se hubiera

incorporado a una disposición legal o reglamentaria aprobada y/o publicada, pero cuya efectividad o aplicación se aplaze, total o parcialmente, más allá de la Fecha de Constitución, bien entendido que la aplicación del Reglamento Europeo de Titulizaciones y de la correspondiente legislación no constituye un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, pero sin perjuicio de la posibilidad de que se entienda producido un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio como resultado de cualquier normativa de desarrollo, políticas o directrices respecto a ellos que se anuncien o se publiquen después de la Fecha de Constitución; o-----

(iii) el acontecimiento que constituye dicho Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio se hubiera expresado en cualquier declaración de un responsable o funcionario de la autoridad competente en reuniones de expertos u otros foros en relación con dicho Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio (pero sin que se haya recibido una interpretación oficial u otra comunicación oficial); o -----

(iv) la autoridad competente haya emitido notificación, tomado alguna decisión o expresado cualquier opinión respecto de una operación individual distinta de la Operación. Por consiguiente, dichas propuestas, declaraciones, notificaciones u

opiniones no se tomarán en consideración al evaluar la tasa de rentabilidad sobre el capital del Fondo y/o del Cedente o el incremento del coste o reducción de los beneficios para el Cedente de las operaciones que se contemplan en los Documentos de la Operación inmediatamente después de la Fecha de Constitución.-----

La cantidad total que el Cedente debe adelantar al Fondo bajo el Préstamo del Cedente (el “**Importe Adelantado del Préstamo del Cedente**”) dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago (es decir, dos (2) Días Hábiles antes la Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio) correspondiente será igual a: -----

(a) el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito agregado al final del Periodo de Determinación inmediatamente anterior (salvo respecto de los Derechos de Crédito Fallidos o los Derechos de Crédito Morosos); más -----

(b) el saldo acreedor pendiente de la Reserva de Efectivo al final del Periodo de Determinación inmediatamente anterior; más

(c) el Importe Determinado Final de los Derechos de Crédito Fallidos y los Derechos de Crédito Morosos al final del Periodo de Determinación inmediatamente anterior; menos-----

(d) el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A, tras haber dado efecto a las amortizaciones que correspondan en dicha Fecha de Pago. -----

El Fondo obtendrá el Importe Adelantado del Préstamo del Cedente que el Cedente concederá al Fondo por un importe igual al Importe Adelantado del Préstamo del Cedente. -----

El Importe Adelantado del Préstamo del Cedente formará parte de los Fondos Disponibles de Principal y se aplicará de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de por Opción de Compra por Cambio Regulatorio previsto en el apartado 3.4.7.2.7(A) de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Tras la Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio, las Partes de la Operación formalizarán y entregarán con prontitud todos los instrumentos, notificaciones y documentos. y tomar todas las medidas que el Emisor o el Cedente puedan razonablemente solicitar, incluyendo, sin carácter exhaustivo, acordar todas las modificaciones, dispensas y adiciones necesarias a los Documentos de la Operación requeridos, siempre y cuando tales modificaciones, dispensas y adiciones no sean materialmente perjudiciales para los intereses de los titulares, en ese momento, de los Bonos de la Clase A. -----

A efectos aclaratorios, si el Cedente ejerce una Amortización Parcial por Cambio Regulatorio tras el

acaecimiento de un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, todos los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C serán amortizadas totalmente y no parcialmente y los Bonos de la Clase D se amortizarán en su totalidad o en parte con las ganancias obtenidas del Préstamo del Cedente, mientras que los Bonos de la Clase A no se verán amortizados con las ganancias obtenidas del Préstamo del Cedente. Tras dicha amortización, si los Bonos de la Clase D no han sido amortizados en su totalidad, cualquier cantidad restante por pagar, si la hubiera, bajo los Bonos de la Clase D dejará de ser debida y pagadera por el Fondo.

Los Bonos de la Clase A se beneficiarán de la subordinación del Préstamo del Cedente en lugar de las Clases de los Bonos amortizados, y de la colateralización de todos los Derechos de Crédito que, antes de la Amortización Parcial por Cambio Regulatorio tras el acaecimiento de un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, respaldaban los Bonos con Rating.-----

En consecuencia, bajo esta circunstancia, el Fondo continuará existiendo hasta su cancelación en virtud del apartado 4.4.4. del Documento de Registro o la Liquidación Anticipada del Fondo en virtud del apartado 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.3.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.6.7 Publicidad de la amortización y pago de intereses;
servicio financiero de la emisión. -----

El servicio financiero de la emisión se atenderá a través de
Société Générale en calidad de Agente de Pagos. Tanto el pago
de intereses como la amortización de principal se comunicarán a
los titulares de los Bonos de la manera prevista en la Estipulación
17 siguiente. -----

**ESTIPULACIÓN 10 - DIRECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN
DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS. -----**

10.1 Periodo de Suscripción. -----

El Periodo de Suscripción comenzará a las 10:00 CET del
14 de octubre de 2024 y terminará en el mismo día a las 12:00
CET. -----

10.2 Fecha y forma de desembolso. -----

La Fecha de Desembolso será el 14 de octubre de 2024. -----

El desembolso de los Bonos será hecho de conformidad con
el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción. El precio de
suscripción de los Bonos será a la par tal y como se describe en
el apartado 4.2.2 de la Nota de Valores. -----

10.3 Legislación nacional bajo la cual se crean los valores e
indicación de los Tribunales competentes en caso de litigio. -----

Los Bonos se emiten de conformidad con la legislación

española, y, en concreto, de acuerdo con el régimen legal previsto en (i) la Ley 5/2015 y disposiciones que la desarrollan, (ii) la Ley del Mercado de Valores; (iii) el Real Decreto 814/2023; (iv) el Reglamento Delegado 2019/979; (v) el Reglamento Delegado 2019/980 y (vi) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. -----

Además, los requisitos que se recogen en el Reglamento Europeo de Titulizaciones se aplicarán al Fondo y a los Bonos, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.5.5 del Documento de Registro. -----

Todos los asuntos, litigios, acciones y reclamaciones relativos al Fondo o a los Bonos que se emitan a su cargo que pueda surgir durante su operativa o su liquidación, ya sea entre los Bonistas o entre estos y la Sociedad Gestora, se someterán a los Tribunales de la Ciudad de Madrid, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.-----

10.4 Ciertos aspectos relativos a la normativa de Estados Unidos de América -----

El artículo 941 de la Ley Dodd-Frank modificó la Ley de Bolsa para exigir de manera general al “titulizador” en una “operación de titulización” la retención de al menos un 5 por ciento (5%) del “riesgo de crédito” de los “activos titulizados”, según dichos términos se definen a los efectos de dicha Ley, y de

manera general prohibir al titulizador eliminar o reducir directa o indirectamente su exposición crediticia mediante instrumentos de cobertura o transfiriendo el riesgo de crédito que se exige soportar al titulizador. Las normas finales de desarrollo de la ley (las “**Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo**”) entraron en vigor el 24 de diciembre de 2016 respecto de las titulizaciones que no estén respaldadas por hipotecas residenciales (“**RMBS**”). Las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo prevén que el titulizador en una titulización respaldada por activos sea su patrocinador. Las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo prevén también determinadas excepciones a la obligación de retener el riesgo que imponen de manera general. -----

El Cedente no tiene intención de retener al menos un 5 por ciento (5%) del riesgo de crédito del Emisor a los efectos de las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo y la emisión de los Bonos no está diseñada para cumplir con la normativa estadounidense de Retención de Riesgo. El Cedente tiene intención de acogerse a una exención prevista en el artículo 20 de la normativa estadounidense de Retención de Riesgo respecto de las operaciones que tengan lugar fuera de Estados Unidos. Estas operaciones que sean estadounidenses deberán cumplir ciertos

requisitos, entre ellos (1) la operación no tiene obligación de inscribirse ni se inscribirá con arreglo a la Ley de Valores (“*Securities Act*”); (2) no se venderá ni transferirá más de 10 por ciento del valor en dólares (o el importe equivalente en la moneda en que se emitan los valores) de todas las series de valores a personas estadounidenses (en cada caso, según dicho término se define en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo) ni por cuenta o en beneficio de personas estadounidenses (según dicho término se define en las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo y a las que en el Folleto se hace referencia como “Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgo” (“*Risk Retention U.S. Person*”)); (3) ni el patrocinador ni el emisor están constituidos con arreglo a la legislación estadounidense ni son una sucursal en Estados Unidos de una entidad que no sea estadounidense; y (4) no se ha adquirido más de un 25 por ciento del activo subyacente de una filial o sucursal del patrocinador o del emisor constituida o ubicada en Estados Unidos. -----

El Cedente ha advertido al Emisor de que no ha adquirido, y no tiene intención de adquirir más de 25 por ciento de los activos de una entidad vinculada o sucursal del Cedente o del Emisor constituida o ubicada en Estados Unidos. -----

Con carácter previo a que sean comprados en nombre propio, o por cuenta o en nombre de cualquier Persona

Estadounidense a efectos de Retención, el comprador de tales Bonos emitidos por el Fondo, debe primero poner en conocimiento del Cedente y las Entidades Colocadoras que es una Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgo y deberá obtener el consentimiento escrito del Cedente por medio de un “*Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense*”. Los potenciales inversores deberán tomar nota de que la definición de “persona estadounidense” recogida en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo es distinta a la definición de “persona estadounidense” con arreglo al Reglamento S. La definición de persona estadounidense en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo se recoge a continuación. Se debe prestar especial atención a las cláusulas (ii) y (viii), que son distintas de las disposiciones equivalentes del Reglamento S.

Con arreglo a la normativa estadounidense de Retención de Riesgo, y con sujeción a excepciones limitadas, se entiende por “persona estadounidense” cualquiera de las siguientes: -----

- (i) una persona física residente en Estados Unidos; -----
- (ii) una sociedad mercantil, colectiva o comanditaria constituida, u organización o entidad de otro tipo con arreglo a la legislación de cualquier estado de Estados Unidos; -----
- (iii) un patrimonio cuyo albacea o administrador sea una

persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(iv) un fideicomiso cuyo administrador sea una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(v) una sucursal o agencia de una entidad extranjera ubicada en Estados Unidos; -----

(vi) una cuenta no discrecional o cuenta similar (que no sea un patrimonio o un fideicomiso) que mantenga un corredor u otro administrador fiduciario en beneficio o por cuenta de una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(vii) una cuenta discrecional o cuenta similar (que no sea un patrimonio o un fideicomiso) que mantenga un corredor u otro fiduciario constituido (o, si se trata de una persona física, residente) en Estados Unidos; y -----

(viii) una sociedad anónima, limitada, colectiva o comanditaria u otra forma de organización o entidad si: -----

* está constituida con arreglo a la legislación de un país extranjero; y -----

* constituida por una persona estadounidense fundamentalmente a efectos de invertir en valores no inscritos con arreglo a la Ley de Valores ("*Securities Act*").

Todo titular de uno o más Bonos o de un interés como

beneficiario en la distribución inicial de los Bonos, mediante la adquisición de uno o más Bonos o de una participación en los mismos, se entenderá que representa y, en determinadas circunstancias, se exigirá que represente al Emisor, al Cedente y a las Entidades Colocadoras que (1) o bien (i) no sea una persona estadounidense a efectos de Retención de Riesgo Estadounidense, o bien (ii) ha obtenido un Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense; (2) que adquiere dicho Bono o Bonos o un interés como beneficiario en ello por cuenta propia, y no con miras a distribuir dichos Bonos; y (3) no adquiere dichos Bonos o interés como beneficiario en ellos como parte de un plan para eludir los requisitos de la Normativa de Retención de Riesgo Estadounidense (lo que incluye adquirir dichos Bonos por conducto de una persona que no sea una Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgo, en lugar de una Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgo, como parte de un plan para evadir la limitación del 10 por ciento aplicable a las Personas Estadounidenses a efectos de la Retención de Riesgo en la exención prevista en el artículo 20 de la Normativa estadounidense de Retención de Riesgo). -----

Si el Cedente no cumple con la normativa estadounidense de Retención de Riesgo (con independencia de la razón de no

cumplir), ello puede provocar la adopción de medidas reglamentarias contra el Cedente que pueden afectar negativamente a los Bonos y a la capacidad del Cedente para cumplir con sus obligaciones con arreglo a los Documentos de la Operación. Además, un incumplimiento por el Cedente de la normativa estadounidense de Retención de Riesgo puede afectar negativamente al valor de los Bonos y a su liquidez en el mercado secundario. -----

Ni las Entidades Directoras, ni las Entidades Colocadoras, ni el Cedente, ni el Fondo, ni ninguna de sus entidades vinculadas hace manifestación alguna frente a algún posible inversor o comprador de los Bonos acerca de si las operaciones que se describen en este Folleto cumplen como cuestión de hecho con la Normativa de Retención de Riesgo Estadounidense en ningún momento. Ni las Entidades Directoras, ni las Entidades Colocadoras, ni el Cedente, ni el Fondo, ni ninguna de sus entidades vinculadas, ni sus consejeros directivos o empleados aceptan ningún tipo de responsabilidad al respecto. Los inversores deberán consultar a sus propios asesores sobre la Normativa de Retención de Riesgo Estadounidense. No cabe hacer predicciones acerca de los efectos precisos de dichos asuntos sobre un inversor concreto. -----

El Cedente ha instruido al Emisor para que no facilite un Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense a

cualesquiera inversores si la compra por tal inversor pudiera resultar en más de un 10 por ciento del importe en dólares (o en la divisa en la que se emitan los valores) (tal y como se determinen por valor razonable conforme al US GAAP) de todas las Clases de Bonos a ser vendidas o transferidas a Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgos en Fecha de Desembolso. -----

No hay garantía de que el requisito de requerir que el Cedente otorgue su consentimiento previo por escrito a que los Bonos que sean ofrecidos y vendidos por el Emisor sean adquiridos por, o por cuenta o representación de, cualquier Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgos, sea cumplido o que se lleve a cabo por tales Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgos. -----

No hay garantía de que la excepción prevista en la sección 20^a de las Normativa de Retención de Riesgo Estadounidense en relación con operaciones no estadounidenses esté disponible. La incapacidad del Cedente de cumplir con las Normativa de Retención de Riesgo Estadounidense (sin importar la razón por tal carencia de cumplimiento) podría dar lugar a acciones regulatorias que pudieran afectar adversamente los Bonos o el valor de mercado de los Bonos. -----

ESTIPULACIÓN 11 - CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO DE LOS BONOS (RATING).-----

11.1 Agencias de Calificación. -----

La Sociedad Gestora ha encargado la valoración del riesgo crediticio de los Bonos de las Clases A, B y C mientras que la Clase D no ha sido calificada por las Agencias de Calificación. --

DBRS ha sido inscrita y autorizada por la AEVM con fecha 14 de diciembre de 2018, como agencia de calificación crediticia de la Unión Europea de conformidad con lo previsto en el Reglamento CRA. Fitch ha sido inscrita y autorizada por la AEVM con fecha 31 de octubre de 2011, como agencia de calificación crediticia en la Unión Europea de conformidad con lo previsto en el Reglamento CRA. -----

11.2 Calificación otorgada a la emisión de los Bonos. -----

Con carácter previo al registro del Folleto, DBRS y Fitch han asignado respectivamente las siguientes calificaciones a los Bonos:-----

(i) **Clase A:** AA y AA+ (sf). -----

(ii) **Clase B:** A y A+ (sf). -----

(iii) **Clase C:** BBB y BBB+ (sf). -----

(iv) **Clase D:** no calificada. -----

El incumplimiento de las Agencias de Calificación de confirmar cualquiera de las calificaciones provisionales asignadas antes del final del desembolso de los Bonos, a no ser

que sea por una mejora en la calificación, será comunicado inmediatamente a la CNMV haciéndose pública en la forma prevista en el apartado 4 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución. Esta circunstancia dará lugar a la extinción de la constitución del Fondo, de la emisión de los Bonos y de todos los contratos (salvo para el Contrato de Préstamo Subordinado en relación con los gastos de constitución del Fondo y de la emisión de los bonos), y de la cesión de los Derechos de Crédito. -----

11.2.1 Consideraciones sobre las calificaciones. -----

El significado de las calificaciones asignadas a los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación se puede consultar en los sitios web de las Agencias de Calificación: respectivas, en las direcciones:-----

www.fitchratings.com; y

<https://www.dbrsmorningstar.com>;

Las calificaciones de las Agencias de Calificación no constituyen una evaluación de la probabilidad de que los Deudores realicen reembolsos anticipados de capital, ni de en qué medida dichos pagos difieren de lo previsto originalmente, y no sustituyen a la obligación de los potenciales inversores de llevar a cabo su propio análisis de los Bonos que van a adquirir. Las

calificaciones no suponen, en modo alguno, una calificación del nivel de rendimiento actuarial. -----

Las mencionadas calificaciones crediticias son solo una opinión y no tienen por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis de los valores a adquirir. -----

Las calificaciones finales asignadas pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento por las Agencias de Calificación, basándose en cualquier información de la que tengan conocimiento. Dichas situaciones, que no constituirán supuestos de Liquidación Anticipada del Fondo, serán puestas de inmediato en conocimiento tanto de la CNMV como de los Bonistas, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.1 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución. La escala de calificación de obligaciones de financiación estructurada a largo plazo de **Fitch** ofrece una opinión sobre el riesgo de impago. Típicamente, estas calificaciones no se asignan al emisor, sino que se asignan a un valor a título individual o a un tramo de una operación: -----

AAA (sf): Calidad crediticia más alta. La calificación “AAA” denota el riesgo de impago más bajo. Se asignan únicamente en casos de capacidad excepcionalmente alta de cumplimiento de las obligaciones financieras. Es altamente improbable que dicha capacidad de pago se vea afectada por

eventos predecibles. -----

AA (sf): Calidad crediticia muy alta. La calificación “AA” denota un riesgo muy bajo de impago. Indica una capacidad muy alta de cumplimiento de las obligaciones financieras. Esta capacidad de pago no es significativamente vulnerable a eventos predecibles. -----

A (sf): Calidad crediticia alta. La calificación “A” denota un riesgo de impago bajo. Indica una capacidad alta de cumplimiento de las obligaciones financieras. No obstante, dicha capacidad de pago puede ser más vulnerable a condiciones económicas y empresariales adversas que las calificaciones más altas. -----

BBB (sf): Calidad crediticia buena. La calificación “BBB” denota un riesgo de impago actualmente bajo. Indica una capacidad adecuada de cumplimiento de las obligaciones financieras. No obstante, es más probable que dicha capacidad de pago se vea mermada como consecuencia de condiciones económicas o empresariales adversas. -----

BB (sf): Especulativa. La calificación “BB” denota un riesgo de impago elevado, particularmente en el supuesto de cambios adversos en las condiciones económicas y empresariales a lo largo del tiempo. -----

B (sf): Altamente especulativa. La calificación “B” denota la presencia de un riesgo de impago material, aunque se mantiene un margen de seguridad limitado. Indica que se está cumpliendo, actualmente, con las obligaciones financieras, pero la capacidad de pago continuado es vulnerable a la deterioración del panorama económico y empresarial. ----- La escala de calificación de Fitch añade, asimismo, modificadores “+” (signo más) o “-“ (signo menos), a efectos de denotar el estado relativo dentro de las principales categorías de calificación. Estos sufijos no se añaden a las calificaciones “AAA” ni a las calificaciones inferiores a la categoría “CCC”.

----- C
Cuando una calificación se califica como "esperada", alternativamente denominada "espera calificar", tendrá un sufijo como (EXP). Esto indica que la calificación asignada puede ser sensible a (i) la finalización de los términos en los borradores de documentos o (ii) el cumplimiento de otras contingencias al cierre. Por ejemplo, las calificaciones esperadas pueden asignarse en función de las expectativas de la agencia en relación con la documentación final, normalmente basadas en una revisión del borrador de la documentación facilitada por el emisor. -----

Cuando se reciba la documentación final, normalmente se eliminará el sufijo (EXP) y se actualizará la calificación si es necesario. -----

La escala de calificación a largo plazo de **DBRS** proporciona una opinión sobre el riesgo de impago. Es decir, el riesgo de que un emisor incumpla sus obligaciones financieras de acuerdo con los términos en los que se ha emitido una obligación. Todas las categorías de calificación distintas de AAA y D contienen también subcategorías “(alta)” y “(baja)”. La ausencia de las designaciones “(alta)” y “(baja)” indica que la calificación se encuentra en el medio de la categoría. A continuación, se describe el significado de cada una de las calificaciones pertinentes: -----

AAA: Máxima calidad crediticia. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es excepcionalmente alta y es improbable que se vea afectada negativamente por acontecimientos futuros.-----

AA: Calidad crediticia superior. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es considerada elevada. La calidad crediticia difiere de la AAA sólo en un pequeño grado. Es poco probable que sea significativamente vulnerable a acontecimientos futuros. -----

A: Buena calidad crediticia. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es sustancial, pero de menor calidad crediticia que AA. Puede ser vulnerable a acontecimientos

futuros, pero los factores negativos se consideran manejables. ---

BBB: Calidad crediticia adecuada. La capacidad de pago de las obligaciones financieras se considerada aceptable. Puede ser vulnerable a acontecimientos futuros. -----

BB: Calidad crediticia especulativa, sin grado de inversión. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es incierta. Vulnerable a acontecimientos futuros. -----

B: Calidad crediticia altamente especulativa. Existe un alto nivel de incertidumbre en cuanto a la capacidad para hacer frente a las obligaciones financieras. -----

CCC / CC / C: Calidad crediticia muy especulativa. En peligro de incumplimiento de obligaciones financieras. Hay poca diferencia entre estas tres categorías, aunque las calificaciones CC y C se aplican normalmente a obligaciones que se consideran con una alta probabilidad de impago, o subordinadas a obligaciones calificadas en el rango de CCC a B. Las obligaciones cuyo impago no se ha producido técnicamente pero se considera inevitable pueden calificarse en la categoría C. -----

D: Cuando el emisor se ha acogido a cualquier ley aplicable en materia de quiebra, insolvencia o liquidación o se ha producido un incumplimiento de una obligación tras el agotamiento de los períodos de gracia, puede producirse una rebaja de la calificación a D. DBRS también puede utilizar SD (Incumplimiento Selectivo) en los casos en que sólo algunos

valores se vean afectados, como el caso de un a “intercambio en dificultades” (*distressed exchange*). -----

Las Agencias de Calificación diferencian las calificaciones de financiación estructurada de las calificaciones fundamentales (i. e., calificaciones relativas a empresas no financieras, instituciones financieras y entidades públicas) en la escala a largo plazo añadiendo el sufijo (sf) a la calificación de financiación estructurada. -----

En el **Documento Unido VI** a esta Escritura de Constitución, se recoge una copia de las comunicaciones de los ratings provisionales por parte de Fitch y DBRS. -----

ESTIPULACIÓN 12 - ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE LOS BONOS. -----

En la Fecha de Desembolso, la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, solicitará inmediatamente la admisión de todos los Bonos emitidos a negociación en el AIAF, que es un mercado secundario oficial de valores en el sentido del artículo 42.2.a) de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, la Sociedad Gestora solicitará, en representación y por cuenta del Fondo, la inclusión de la emisión de los Bonos en Iberclear, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que

respecto de los valores admitidos a cotización en AIAF y representados mediante anotaciones en cuenta, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear. -----

Se prevé que el registro de la emisión de los Bonos en AIAF tenga lugar dentro de un plazo de treinta días (30) a contar desde la Fecha de Desembolso, una vez se hayan obtenido las correspondientes autorizaciones. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, confirma que tiene conocimiento de los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en el mercado AIAF, según la reglamentación vigente, así como los requisitos de sus órganos rectores, y la Sociedad Gestora se compromete a cumplirlos. -----

En caso de que no se cumpla el plazo de admisión a negociación de los Bonos, la Sociedad Gestora se compromete a publicar una comunicación de información privilegiada o una comunicación de otra información relevante con la CNMV, y a la inclusión de un anuncio en la web del Registro SR a los efectos del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulizaciones y en el Boletín Diario de Operaciones de AIAF o en cualquier otro medio de general aceptación por el mercado que garantice una difusión adecuada de la información, en tiempo y contenido, tanto sobre las causas de dicho incumplimiento como la nueva fecha prevista para la admisión a cotización de los Bonos. -----

No está previsto contratar una entidad que se comprometa a facilitar la liquidez de los Bonos durante la vida de la emisión. ---

**ESTIPULACIÓN 13 - REPRESENTACIÓN
MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA DE LOS
BONOS. -----**

13.1 Representación y otorgamiento de escritura pública. ---

Los Bonos estarán representados exclusivamente por anotaciones en cuenta, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 814/2023. Los Bonos se crearán como tales en virtud de su correspondiente anotación en cuenta, a nombre del titular de Bono correspondiente. La Escritura de Constitución tendrá los efectos que se recogen en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores. -----

13.2 Designación de la entidad encargada del registro contable. -----

Los Bonistas serán identificados como tales (por cuenta propia o de terceros) según resulte del registro contable llevado por la Iberclear, domiciliada en Madrid, calle Plaza de la Lealtad 1, 28014 Madrid, que se designa en este acto como entidad encargada del registro contable de los Bonos de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de valores

admitidos a cotización en Mercado AIAF de Renta Fija, y representados mediante anotaciones en cuenta tenga establecidas o que puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear. -----

Dicha designación será objeto de inscripción en los registros oficiales de la CNMV. -----

13.3 Características de los valores que se representarán mediante anotaciones en cuenta.-----

La denominación, el número de bonos, valor nominal y demás características y condiciones de la emisión de Bonos que se representa por medio de anotaciones en cuenta es la que se hace constar en esta Sección de la presente Escritura de Constitución. -----

13.4 Depósito de copias de la Escritura de Constitución.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, una vez otorgada la presente Escritura de Constitución, depositará una copia de la misma en Iberclear, como entidad encargada del registro contable de los Bonos. -----

Igualmente, con carácter previo al inicio del Periodo de Suscripción de los Bonos, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, depositará una copia de la presente Escritura de Constitución en la CNMV y enviará asimismo por correo electrónico una copia al Organismo Rector de AIAF, a efectos de su incorporación a los registros previstos en los artículos 7 y 92 de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad Gestora,

Iberclear (o entidad participante en la que delegue sus funciones) y el Organismo Rector de AIAF deberán tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos y del público en general, copia de la presente Escritura de Constitución. -----

ESTIPULACIÓN 14 - RÉGIMEN DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS BONOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA. -----

14.1 Práctica de la primera inscripción. -----

Los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable que llevará Iberclear. Una vez practicada esta primera inscripción, los Bonos quedarán sometidos a las normas previstas en el Título I, Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores y en el Real Decreto 814/2023. -----

14.2 Legitimación registral y certificados de legitimación. ---

La persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable llevado por Iberclear se presumirá titular legítimo de los Bonos respectivos y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad Gestora, que actuará en representación y por cuenta del Fondo, que realice en su favor las prestaciones a que den derecho los Bonos. Asimismo, la legitimación para la transmisión y el ejercicio de los derechos

derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados en los que constarán las menciones legalmente exigidas y que se expedirán a solicitud y coste del titular de los Bonos. -----

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación.-----

14.3 Transmisión de los Bonos. -----

Los Bonos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho y de conformidad con los estándares y procedimientos de AIAF. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde este momento la transmisión será oponible a terceros. En este sentido, el tercero que adquiera a título oneroso los Bonos representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. -----

14.4 Constitución de derechos y gravámenes sobre los Bonos.-----

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los Bonos deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivaldrá al

desplazamiento posesorio del título. -----

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción. -----

SECCIÓN V - CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.-

ESTIPULACIÓN 15 - CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS.-----

En particular, con el fin de consolidar la estructura financiera del Fondo y procurar la mayor cobertura posible para los riesgos inherentes a la emisión de los Bonos, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, procederá a formalizar, entre otros, los documentos de operación que se especifican en el apartado 3.4.4 y siguientes de la Información Adicional y esta Estipulación, pudiendo, con el objeto de asegurar la adecuada operativa del Fondo y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos previstos en la normativa vigente en cada momento, prorrogar o modificar tales contratos, sustituir al Administrador e incluso, en caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales, previa notificación a la CNMV y las Agencias de Calificación, siempre que no se perjudique con ello los derechos de los Bonistas y, en particular, siempre que no suponga una rebaja en la calificación de los Bonos con Rating. -----

15.1 Contrato de Cobertura de Tipos de Interés y Operación de Cobertura de Tipos de Interés -----

15.1.1 General-----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, celebrará el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, en forma de un “*International Swaps and Derivatives Association 1992 Master Agreement (Multicurrency – Cross Border)*”, junto al “*Schedule*” correspondiente, el “*Credit Support Annex*” y las confirmaciones documentando la Operación de Cobertura de Tipos de Interés con la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura, con el fin de cubrir la posible exposición al tipo de interés del Fondo en relación con sus obligaciones de interés variable derivadas de los Bonos con Rating y el tipo de interés fijo bajo los Derechos de Crédito derivados de los Préstamos. El Contrato de Cobertura de Tipos de Interés incorpora las Definiciones del ISDA de 2021. -----

La Operación de Cobertura de Tipos de Interés permanecerá en pleno vigor y efecto hasta la primera de las siguientes fechas: (i) la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo; o (ii) la fecha en la que el Valor Nominal se reduzca a cero, a menos que la Operación de Cobertura de Riesgos de Interés se resuelva por alguna de las partes de conformidad con los términos previstos en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés. -----

La Operación de Cobertura de Tipos de Interés se resolverá

por completo si el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción se resuelve por completo de conformidad con lo previsto en el apartado 4.2.3 de la Nota de Valores del Folleto y en la Estipulación 15.4 de esta Escritura, o en el supuesto de que las calificaciones crediticias provisionales asignada a los Bonos con Rating no sea confirmada (salvo que se mejore) por las Agencias de Calificación en o antes de la Fecha de Desembolso.

En el supuesto de que la Operación de Cobertura de Tipos de Interés se resuelva por cualquiera de las partes, el importe en euros determinado de conformidad con lo dispuesto en la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés podrá ser adeudado al Fondo o a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura, de conformidad con lo previsto en el mismo. -----

15.1.2 Valor Nocial -----

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3.4.8.1.2 de la Información Adicional, el valor nocial de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés (el “**Valor Nocial**”) se calculará por referencia al Saldo Vivo de Principal de los Bonos con Rating. -----

Para la primera Fecha de Pago del Swap, el Valor Nocial será igual al Saldo Vivo de Principal de los Bonos con Rating en la Fecha de Desembolso y, para las siguientes Fechas de Pago del

Swap, al Saldo Vivo de Principal de los Bonos con Rating en la Fecha de Pago del Swap inmediatamente anterior al Periodo de Cálculo del Swap correspondiente (tras las amortizaciones realizadas en dicha Fecha de Pago). -----

15.1.3 Pagos bajo la Operación de Cobertura de Tipos de Interés -----

Para cada Periodo de Cálculo Bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés anterior a la fecha de resolución de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés, los siguientes importes serán calculados por el Agente de Cálculo del Contrato de Cobertura en relación con la Operación de Cobertura de Tipos de Interés: -----

(i) una cantidad igual a un tipo de interés fijo equivalente a 2.255%: -----

(a) multiplicado por el Valor Nocional; -----

(b) dividido por una fracción diaria de 360; -----

(c) multiplicado por el número de días comprendidos en el correspondiente Periodo de Cálculo Bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (el “**Importe de Cobertura del Fondo**”); y -----

(ii) una cantidad igual a un tipo variable de EURIBOR a 3 meses (o, respecto del primer y segundo Periodo de Cálculo Bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, el tipo resultante de la aplicación de una interpolación lineal de EURIBOR a 1 mes y

EURIBOR a 3 meses): -----

(a) multiplicado por el Valor Nocional, en cada momento;---

(b) dividido por una fracción diaria de 360; y -----

(c) multiplicado por el número de días comprendidos en el correspondiente Periodo de Cálculo Bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (el “**Importe de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura**”). -----

Si el EURIBOR a 3 meses (o, respecto del primer Periodo de Cálculo Bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, el tipo que resulte de lo indicado arriba) es inferior a cero (0) el interés aplicable deberá ser igual a cero (0).

Después, los siguientes importes se calcularán en relación con la Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés correspondiente: -----

(i) si el Importe de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura en dicha Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés es mayor al Importe de Cobertura del Fondo en la misma fecha, la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura abonará el exceso entre ambos importes al Fondo; -----

(ii) si el Importe de Cobertura del Fondo en dicha Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés es mayor

al Importe de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura en la misma fecha, el Fondo abonará el exceso entre ambos importes a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; -----

(iii) si ambos importes son iguales, ninguna parte pagará ninguna cantidad a la otra. -----

De conformidad con la Operación de Cobertura de Tipos de Interés: -----

(i) Si la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura está obligada a realizar cualquier pago a favor del Fondo, dichos pagos se abonarán en la Cuenta de Tesorería; y -----

(ii) si el Fondo está obligado a realizar cualquier pago a favor de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, destinará los Fondos Disponibles de Intereses al pago de dichas cantidades de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según corresponda. -----

Los pagos bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés se harán por el Fondo o por la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura, según corresponda, sin retención o deducción por impuestos, a menos que así se exija legalmente. En la medida en que alguna de las partes de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés esté obligada a deducir o retener

cualquier importe, la parte correspondiente, entre otros extremos y con sujeción a una serie de condiciones previstas en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, incrementará dicha cantidad de manera que la otra parte reciba una cantidad adicional de manera que el importe neto efectivamente recibido por la misma sea equivalente a la cantidad que le hubiera correspondido recibir si no se hubiera realizado ninguna deducción o retención. -----

Por “**Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés**” se entenderá el 17 de diciembre, 17 de marzo, 17 de junio y 17 de septiembre de cada año, comenzando en la Primera Fecha de Pago (que, a efectos aclaratorios, será la primera Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés) y finalizando en la fecha de resolución de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés, con sujeción en cada caso al ajuste que corresponda en virtud de la Convención del Siguiendo Día Hábil Modificado, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés. -----

Por “**Periodo de Cálculo bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés**” se entenderá (con excepción del primer Período de Cálculo bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés) cada periodo que comience en una Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (inclusive) y termine

en la Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés inmediatamente posterior (exclusive) y, con respecto al primer Periodo de Cálculo bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, este se entenderá como el periodo que comience en la Fecha de Desembolso (inclusive) y termine en la primera Fecha de Pago bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (exclusive). -----

15.1.4 Agente de Cálculo del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés -----

Banco Santander actuará como Agente de Cálculo del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, sujeto a los términos del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés. -----

15.1.5 Garantía en relación con el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés -----

El Contrato de Cobertura de Tipos de Interés contendrá disposiciones que exijan alguna medida correctora si se produce un Evento de Descenso de Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura (o, en su caso, de su garante). Entre estas disposiciones se entenderá que la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura deberá (i) presentar garantías; (ii) ceder la Operación de Cobertura de Tipos de Interés a otra entidad (o, en su caso, a su garante); (iii) procurar que un garante que cumpla la calificación crediticia aplicable garantice sus obligaciones con arreglo al Contrato de Cobertura

de Tipos de Interés; y/o (iv) tomar otras acciones, de conformidad con el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés. ---

Cuando la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura proporcione garantías de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (incluyendo el correspondiente CSA), dichas garantías no formarán parte de los Fondos Disponibles, salvo lo expresamente permitido en el apartado 3.4.7.2.2 de la Información Adicional. -----

La Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura sólo podrá constituir garantías en efectivo con arreglo al CSA y dichos Importes de cantidades de efectivo de la garantía se abonarán a la Cuenta del Colateral del Swap. Si la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura no cumple sus obligaciones de pago con arreglo al Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, esto supondrá un Supuesto de Incumplimiento y, en el momento de extinción y cierre de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés, el excedente de la garantía se usará de conformidad con lo previsto en el apartado 3.4.5.1.2 de la Información Adicional. -----

15.1.6 Resolución anticipada de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés -----

La Operación de Cobertura de Tipos de Interés podrá ser

resuelta anticipadamente en su totalidad de acuerdo con sus propios términos, con independencia de que los Bonos con Rating se hayan pagado íntegramente o no antes de dicha resolución, si se hubiera producido ciertos acontecimientos previstos en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (entre ellos, a título meramente enunciativo): -----

(i) ciertos supuestos de quiebra, insolvencia, concurso o reorganización de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura o de Liquidación Anticipada del Fondo;-----

(ii) incumplimiento por parte del Fondo o de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de su obligación de efectuar cualquier pago debido con arreglo al Contrato de Cobertura de Tipos de Interés;-----

(iii) cambios en la legislación que den lugar a una ilicitud;--

(iv) la realización de cualquier modificación, dispensa o novación de las principales condiciones de la presente Escritura de Constitución sin el previo consentimiento por escrito de la Contrapartida del Swap (sin que dicho consentimiento pueda ser irracionalmente no prestado) cuando la Contrapartida del Swap considere de buena fe y de una forma comercialmente razonable que dicha modificación, dispensa o novación afectará de forma adversa cualesquiera derechos de la Contrapartida del Swap (en su capacidad como Contrapartida del Swap) bajo los Documentos de la Operación (incluyendo, de forma no

limitativa, el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés Swap o la cuantía, el calendario y/o la prioridad de cualesquiera pagos que la Contrapartida del Swap deba realizar al Fondo o que el Fondo deba realizar a la Contrapartida del Swap); -----

(v) total amortización de los Bonos con Rating con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal, de acuerdo con las secciones 4.4.3.1, 4.4.3.2, 4.4.3.3 o 4.4.4 del Documento de Registro. -----

(vi) si (i) el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción es resuelto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Nota de Valores o (ii) las calificaciones crediticias provisionales de los Bonos con Rating no son confirmadas como definitivas (salvo que dichas calificaciones provisionales sean mejoradas) por las Agencias de Calificación, en cada caso, en cualquier momento antes de la Fecha de Desembolso;-----

(vii) si se produce un Evento de Rebaja en la Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés que no se subsane dentro del plazo previsto en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; -----

(viii) si en cualquier momento el tipo de referencia en relación con los Bonos con Rating es modificado (incluso cuando

se fija en el escenario contemplado en el párrafo (viii) del apartado 4.8.4 de la Nota de Valores) y, en consecuencia, es diferente al correspondiente tipo de referencia aplicable a la Operación de Cobertura de Tipos de Interés; y -----

(ix) cualquier otro acontecimiento que especifique el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés. -----

Se entenderá que se ha producido un Evento de Subordinación conforme al apartado 4.9.2.1 de la Nota de Valores y la Estipulación 9 de la presente Escritura, si se produce un Evento de Rebaja en la Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (o de su garante, en su caso) y no se aplican los recursos previstos en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés dentro del plazo previsto en dicho contrato a tal efecto.-----

Si la Operación de Cobertura de Tipos de Interés se hubiera resuelto por incumplimiento o un supuesto de resolución, es posible que, dependiendo de las condiciones del mercado en el momento de la resolución, se devengue un pago a favor del Fondo conforme a lo establecido en la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (el “**Importe de Liquidación**”). El Importe de Liquidación se determinará por el método descrito en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés y podría ser sustancial si los tipos de mercado u otras condiciones hubieran cambiado sustancialmente. El Importe de Liquidación podrá

basarse en el coste real o en las cotizaciones de mercado proporcionadas por terceros en el mercado del coste de entrar en un contrato de cobertura de tipos de interés similar al Contrato de Cobertura de Tipos de Interés y las cuantías no pagadas en o antes de la fecha de terminación anticipada. -----

Si la Operación de Cobertura de Tipos de Interés se resuelve antes de que se haya amortizado íntegramente el principal de los Bonos con Rating, según sea el caso, el Fondo estará obligado a suscribir una operación de cobertura de riesgos de interés en condiciones similares con una nueva entidad de contrapartida. Los pagos anticipados a efectuar por el Fondo como consecuencia de cualquier sustitución de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (en su caso), de conformidad con los términos del mismo, serán pagados de forma directa para el reemplazo de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura y no de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos establecido en el apartado 3.4.7.2. de la Información Adicional del Folleto y la Estipulación 19.1 de la presente Escritura. -----

Los costes, gastos, honorarios e impuestos (incluido el impuesto de Actos Jurídicos Documentados) que se deriven de dicha cesión por el reemplazo de la Entidad de Contrapartida del

Contrato de Cobertura, serán a cargo de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura cuando tal cesión sea decidida por la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura en virtud del párrafo 11 (h) (ii) del CSA. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, dedicará sus mejor esfuerzos a la búsqueda de una entidad sustituta de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, tras la resolución anticipada de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés, sin perjuicio de que ni la Sociedad Gestora ni ninguna otra parte de los Documentos de la Operación asumirá ningún tipo de responsabilidad por no encontrar dicha entidad de contrapartida sustituta de conformidad con los términos previstos en los Documentos de la Operación. --

15.1.7 Provisión de Rebaja de la Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura -----

Asumiendo que los Bonos con Rating obtienen finalmente las calificaciones provisionales asignadas por las Agencias de Calificación de conformidad con lo establecido en el apartado 7.3 de la Nota de Valores, la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura habrá de cumplir con las calificaciones previstas en la tabla de abajo (los “**Ratings Requeridos de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura**”) (es decir, el Primer Umbral de Rating o el Segundo Umbral de Rating, según corresponda conforme a la tabla de abajo), que a la fecha de

registro del Folleto y de acuerdo con las calificaciones provisionales asignadas por las Agencias de Calificación a los Bonos con Rating serían, en particular: -----

<i>Ratings Requeridos de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura</i>	Fitch	
		DBRS
<i>Primer Umbral de Rating</i>	A- (o superior)	A (o superior)
<i>Segundo Umbral de Rating</i>	BBB- (o superior)	BBB (o superior)

La incapacidad de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de mantener los Ratings Requeridos de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura constituiría un **“Evento de Rebaja en la Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura”** que, si no se subsana dentro de los plazos determinados en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, constituiría un *“evento de terminación adicional”* bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, siendo la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura la única *“parte afectada”* (según dichos términos se definen en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés). -----

Con el acontecimiento de un Evento de Rebaja en la Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de

Cobertura en relación con cualquiera de las Agencias de Calificación, la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura deberá (i) proporcionar colateral, (ii) transferir la Operación de Cobertura de Tipos de Interés a otra entidad (o garante en su caso), (iii) procurar que un garante que cumpla los ratings aplicables garantice las obligaciones bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, y/o (iv) tomar otras medidas en relación con el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés. -----

El acaecimiento de un Evento de Rebaja en la Calificación de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura que persista tras el correspondiente periodo de subsanación se considerará como un Evento de Subordinación (y por tanto también un Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga). -----

15.1.8 Derecho aplicable al Contrato de Cobertura de Tipos de Interés-----

El Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, incluyendo las obligaciones no contractuales derivadas de o en relación con él, se regirán y se interpretarán de conformidad con el derecho inglés. -----

15.2 Contrato de Préstamo Subordinado. -----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de préstamo subordinado con SCF (el “**Contrato de Préstamo**

Subordinado”) por un importe total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL EUROS (3.800.000€) (el “**Préstamo Subordinado**”) que será destinado a financiar los Gastos Iniciales del Fondo, la Reserva de Efectivo en la Fecha de Constitución y si fuera necesario, pagar parcialmente el precio de compra de los Derechos de Crédito Iniciales en una cuantía equivalente a la diferencia (si la hubiera) entre el valor nominal de los Bonos con Rating y el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Iniciales.-----

En el supuesto de que, tras hacer frente a los Gastos Iniciales del Fondo y la emisión de los Bonos, queden fondos restantes procedentes del Préstamo Subordinado, se entenderá que estos forman parte de los Fondos Disponibles de Intereses. --

El Contrato de Préstamo Subordinado se resolverá si (i) la calificación crediticia otorgada a los Bonos con Rating no es confirmada como definitiva (salvo que se mejore) por las Agencias de Calificación en o antes del desembolso de los Bonos; o (ii) si el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción se rescinde de acuerdo con las disposiciones de la cláusula 4.2.3 de la Nota de Valores del Folleto y la Estipulación 15.4 de la presente Escritura, salvo respecto de los Gastos Iniciales de constitución del Fondo y de emisión de los Bonos. ---

El importe del Préstamo Subordinado se desembolsará en la Cuenta de Tesorería antes de las 12.00 CET de la Fecha de Desembolso.-----

El Préstamo Subordinado devengará un interés nominal anual, pagadero trimestralmente para cada Periodo de Devengo de Intereses, que será igual al Tipo de Referencia (o, con respecto al primer y segundo Periodo de Devengo de Intereses, el tipo determinado mediante el uso de interpolación lineal de Euribor 1 mes y Euribor 3 meses) más el 1,93% (el “**Tipo de Interés del Préstamo Subordinado**”). En el caso de que el interés nominal anual del Préstamo Subordinado calculado conforme a lo establecido en este apartado sea negativo, dicho interés (es decir el Tipo de Referencia más el margen) será igual al cero por ciento (0,00%).-----

El Tipo de Interés del Préstamo Subordinado se pagará en cada Fecha de Pago y se calculará tomando como base: (i) los días efectivos existentes en cada Periodo de Devengo de Intereses, y (ii) un año compuesto por trescientos sesenta (360) días.-----

El Tipo de Interés del Préstamo Subordinado se repagará en cada Fecha de Pago, siempre y cuando el Fondo dispusiera de Fondos Disponibles de Intereses suficientes de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la

Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución o, en su caso, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Préstamo Subordinado será íntegramente repagado por el Fondo en la fecha en la que el Fondo se liquide y con sujeción al pago íntegro de los importes con preferencia en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. Cualquier importe bajo el Préstamo Subordinado no pagado tras la liquidación del Fondo será cancelado y se entenderá como una pérdida final para el Cedente. -----

El tipo de referencia a efectos de calcular el Tipo de Interés del Préstamo Subordinado será el Tipo de Referencia o, tras el acaecimiento de un Evento de Modificación del Tipo de Interés, el que se establezca de conformidad con el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores. -----

Los intereses devengados y no pagados en una Fecha de Pago se capitalizarán y, como incremento del principal, devengarán un interés al mismo tipo que el interés nominal del Préstamo Subordinado aplicable en el siguiente Periodo de Devengo de Intereses y se abonarán, siempre que el Fondo

disponga de Fondos Disponibles de Intereses suficientes en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, o, en su caso, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19.2 de la presente Escritura.-----

La amortización del Préstamo Subordinado se realizará en cada Fecha de Pago con los Fondos Disponibles de Intereses y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación establecida en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional.-----

El principal y los intereses que se deban bajo al Cedente bajo este préstamo, por su carácter subordinado, estarán postergados en rango respecto a los demás acreedores del Fondo (salvo el Proveedor de Anticipos de la Reserva RSF y, en determinadas circunstancias, la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura), de conformidad con los términos previstos en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, incluidos, pero no sólo, los Bonistas.-----

El Fondo y el Cedente renuncian, de forma expresa e

irrevocable, a cualquier derecho de compensación entre ellos que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantengan entre ellos.-----

15.3 Contrato de Reinversión-----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de reinversión (el “**Contrato de Reinversión**”) con Société Générale (el “**Proveedor de Cuentas del Fondo**”) con el objeto de llevar a cabo la apertura, mantenimiento y operativa de las siguientes cuentas bancarias (todas ellas en su conjunto, las “**Cuentas del Fondo**”):-----

- (i) la Cuenta de Tesorería; -----
- (ii) la Cuenta del Colateral del Swap; y -----
- (iii) la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador. -----

(según cada una de ellas se define a continuación) de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Contrato de Reinversión. -----

Las cantidades depositadas en las Cuentas del Fondo devengarán intereses de conformidad con el Contrato de Reinversión. Los intereses devengados por los importes depositados en las Cuentas del Fondo (excepto para la Cuenta del

Colateral del Swap) se considerarán Fondos Disponibles de Intereses. En la Fecha de Desembolso y hasta que haya ocurrido un cambio en su remuneración, como se describe anteriormente, las cantidades depositadas en las Cuentas del Fondo devengarán intereses diarios, calculados de la siguiente forma: -----

(i) Si el tipo de interés de la facilidad de depósito fijado y publicado por el BCE (“**Tipo de Interés de Depósito del BCE**”) es positivo, se devengarán intereses a favor del Fondo y el tipo de interés aplicable será el resultante de deducir un margen de 10 puntos básicos (0,1%) al €STR (sin que se devenguen intereses para ninguna de las partes si el €STR es negativo, inferior o igual a 10 puntos básicos). -----

(ii) Si el Tipo de Interés de Depósito del BCE es negativo, se devengarán intereses a favor de Société Générale y el tipo de interés aplicable pagadero por parte del Fondo será el Tipo de Interés de Depósito del BCE. En tal caso, se considerará un gasto del Fondo.-----

Los saldos deudores potenciales de las Cuentas del Fondo devengarán intereses diariamente (hasta la fecha de pago efectivo) a favor de Société Générale a un tipo de interés nominal anual igual al €STR más un margen del 1%.-----

Los intereses devengados sobre los importes depositados en las Cuentas del Fondo serán cargados o acreditados por el Proveedor de Cuentas del Fondo en las Cuentas del Fondo el

primer Día Hábil de cada mes natural.-----

A los efectos de la presente Escritura, “€STR” significa el tipo de interés a corto plazo en euros (*Euro-Short-Term Rate*) equivalente al tipo a un día calculado por el Banco Central Europeo. En el supuesto de que el €STR deje de ser proporcionado, de forma permanente o indefinida, cualquier mención a dicho tipo de referencia se entenderá hecha al tipo de referencia (incluyendo diferenciales o ajustes) recomendado por el Banco Central Europeo (o cualquier administrador que le suceda) en sustitución del €STR, según este sea publicado o proporcionado por dicho administrador. -----

No obstante lo anterior, bajo el Contrato de Reinversión las referidas cuentas pueden cambiar su remuneración una vez transcurrido un año desde la formalización del Contrato de Reinversión, en cuyo caso el nuevo tipo de interés será informado por la Sociedad Gestora al resto de las partes (incluidas las Agencias de Calificación). -----

15.3.1 Cuenta de Tesorería-----

De conformidad con el Contrato de Reinversión, las cantidades a ser depositadas en la cuenta de tesorería del Fondo (la “**Cuenta de Tesorería**”) incluirán, sin limitación: -----

(i) En la Fecha de Desembolso:-----

(a) sujeto a las compensaciones que resulten de aplicación, el precio de suscripción efectivo de los Bonos emitidos; y -----

(b) los fondos dispuestos bajo el Préstamo Subordinado para pagar los Gastos Iniciales del Fondo, así como el importe de los intereses devengados y no vencidos de los Derechos de Crédito Iniciales en la Fecha de Constitución, y, en su caso, pagar parcialmente el precio de compra de los Derechos de Crédito Iniciales en una cantidad igual a la diferencia (en su caso) entre el valor nominal de los Bonos con Rating y el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Iniciales. -----

(ii) En cualquier otra fecha: -----

(a) principal e intereses de los Derechos de Crédito; -----

(b) cualesquiera otras cantidades que correspondan a los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo, así como por la enajenación o explotación de los bienes adjudicados como consecuencia de la ejecución de los ingresos de reposición, o en administración y posesión interina de los bienes en proceso de ejecución de ingresos de reposición, así como todos los posibles derechos e indemnizaciones incluyendo los derivados de cualquier derecho accesorio a los Derechos de Crédito, incluidos, en su caso, los derivados de la reserva de dominio y seguros de compensación, excluidas las comisiones; -----

(c) las cantidades que en cada momento compongan la Reserva de Efectivo descrito en el apartado 3.4.2.2 de la

Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución;-----

(d) en su caso, cualquier interés devengado de los importes depositados en la Cuentas de Tesorería y la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador;-----

(e) cualquier pago que el Cedente deba hacer al Fondo en relación con lo previsto en el apartado 2.2.9 de la Información Adicional; -----

(f) los importes que, según sea el caso, deba pagar la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura al Fondo bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (excepto cualquier colateral en efectivo que deba ser transferido por la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el CSA y depositado en la Cuenta del Colateral del Swap; y -----

(g) las cantidades a que asciendan, en su caso, las retenciones a cuenta de los rendimientos de capital mobiliario que en cada Fecha de Pago corresponda efectuar por los intereses de los Bonos satisfechos por el Fondo, hasta que corresponda efectuar su ingreso a las autoridades tributarias correspondiente. -

Siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora, con las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería deberán pagarse, sin carácter limitativo:-----

(i) En la Fecha de Desembolso:-----

(a) sujeto a las compensaciones que resulten de aplicación, el precio de la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales, de acuerdo con el apartado 3.3.3.(i) de la Información Adicional. ---

(b) los Gastos Iniciales de la constitución del Fondo y de emisión de los Bonos (teniendo en cuenta que se hará frente a los Gastos Iniciales tan pronto como dichos gastos sean vencidos y exigibles).-----

(ii) En cada Fecha de Pago, se aplicarán los Fondos Disponibles conforme al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según corresponda. -----

15.3.2 Cuenta del Colateral del Swap-----

De conformidad con el Contrato de Reinversión, en la cuenta identificada como cuenta del colateral de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés (la “**Cuenta del Colateral del Swap**”) se abonarán las garantías en efectivo a cargo de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura de conformidad con el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, según se describe en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional, en la Estipulación 15 de la presente Escritura y en el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés (incluyendo, sin limitación, el CSA). -----

En el supuesto de que la Entidad de Contrapartida del

Contrato de Cobertura transfiera cualquier Apoyo Crediticio Elegible (“*Eligible Credit Support*”) (tal y como dicho término se define en el CSA) al Fondo, en relación con el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés, el Fondo deberá mantener dicho Apoyo Crediticio Elegible en la Cuenta del Colateral del Swap), que estará separado de la Cuenta de Tesorería y del flujo general de efectivo del Fondo. -----

El efectivo disponible en la Cuenta del Colateral del Swap (incluyendo intereses) no serán Fondos Disponibles para que el Fondo efectúe los pagos de conformidad con ningún Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, pero podrán ser aplicados de conformidad con las siguientes previsiones por, o en nombre del, Fondo, como se indica a continuación: -----

(i) antes de la designación de una Fecha de Amortización Anticipada de la Cobertura: -----

(a) en primer lugar, el pago de cualquier tipo de interés negativo devengadas sobre los fondos depositados en la Cuenta del Colateral del Swap; y -----

(b) en segundo lugar, la emisión de un pago o emisión de cualesquiera “Cantidades de Devolución”, “Cantidades de Intereses”, “Distribuciones” (como se definen en el CSA que

forma parte del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés), debido a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura;

(ii) tras la designación de una Fecha de Amortización Anticipada de la Cobertura, donde el Importe de Liquidación sea debido por el Fondo a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura: -----

(a) Primero, para el pago total o parcial de cualquier Importe de Liquidación debido a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y-----

(b) Segundo, cuando el Importe de Liquidación ha sido satisfecho, el excedente de cualquier cantidad remanente en la Cuenta del Colateral del Swap (si lo hubiera) se transferirá a la Cuenta de Tesorería para ser aplicados como Fondos Disponibles de Intereses; y -----

(iii) Tras el señalamiento de una Fecha de Amortización Anticipada de la Cobertura, cuando el Importe de Liquidación es debido por la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura al Fondo, las cantidades depositadas en la Cuenta del Colateral del Swap (en su caso) podrán transferirse a la Cuenta de Tesorería para ser aplicadas como Fondos Disponibles de Intereses. -----

En el evento en el que el Proveedor de Cuentas del Fondo incumpla sus obligaciones bajo el Contrato de Reinversión y, debido a dicho incumplimiento, el Fondo no sea capaz de aplicar

inmediatamente los importes colaterales retenidos en dicha cuenta para cualquier pago debido por la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura, el importe pagadero por el Fondo a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura deberá ser pagado de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación y el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según sea aplicable. -----

15.3.3 Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador. -----

De conformidad con el Contrato de Reinversión, en la cuenta identificada como cuenta de la reserva de la comisión del administrador (la “**Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador**”), si se produce un Evento Desencadenante de Dotación de la Reserva RSF, se abonarán los Anticipos de Dotación de la Reserva RSF por un importe igual a la Comisión Estimada Agregada de los Costes del Administrador Sustituto. ---

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora, las cantidades mantenidas en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador (salvo los intereses devengados por los mismos) no se considerarán Fondos Disponibles y se aplicarán, en cada Fecha de Pago, al pago de la Comisión del Administrador

Sustituto directamente al Administrador Sustituto fuera del Orden de Prelación de Pagos aplicable. Los intereses devengados en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador se considerarán Fondos Disponibles de Intereses y se transferirán a la Cuenta de Tesorería inmediatamente después de su recepción, sin necesidad de aplicarlos de conformidad con lo anterior. -----

Si se produce una Falta de Dotación de la Reserva RSF, el Fondo procurará que se apliquen Fondos Disponibles de Intereses en el punto (17) del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación en la primera Fecha de Pago y posteriores para abonar en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador un importe igual al menor de (i) los fondos disponibles en dicho punto del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación y (ii) el importe necesario para que el saldo de la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador sea al menos igual al Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto aplicable en dicha fecha. -----

15.3.5 Criterios de las Agencias de Calificación para el Proveedor de Cuentas del Fondo -----

En caso de descenso en la calificación de Société Générale, o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo, en cualquier momento durante la vida de la emisión de los Bonos: -----

(i) por debajo de (a) una calificación de depósito bancario a largo plazo de A- o, si no estuviera disponible una calificación de depósito bancario a largo plazo, una calificación de incumplimiento del emisor a largo plazo de A-; o (b) una calificación de depósito bancario a corto plazo de F1 o, de no estar disponible una calificación de depósito bancario a corto plazo, una calificación de incumplimiento del emisor a corto plazo de F1 (cada una de ellas, indistintamente, una “**Calificación Mínima Fitch**”); o -----

(ii) por debajo de BBB (alto) de acuerdo con la calificación mínima de DBRS (la “**Calificación Mínima DBRS**”) que será la más alta de: -----

(a) si la entidad tiene una calificación de obligación crítica a largo plazo (COR) de DBRS, la mayor de las siguientes: (i) una calificación un escalón por debajo de dicha COR, (ii) la calificación de emisor de la entidad o la calificación de deuda senior no garantizada a largo plazo y (iii) la calificación de depósitos a largo plazo de la entidad; -----

(b) si DBRS no dispone de una calificación COR a largo plazo de la entidad, la mayor de las siguientes: (i) la calificación de emisor de la entidad (si se dispone de ella), (ii) la calificación de su deuda preferente no garantizada a largo plazo y (iii) la

calificación de sus depósitos; y -----

(c) si DBRS no mantiene una calificación pública para la entidad, la calificación privada o la evaluación interna realizada por DBRS; -----

la Sociedad Gestora, para que no se vea perjudicada la calificación otorgada a los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación, deberá dentro de los sesenta (60) días naturales, a contar desde el momento en que tenga lugar cualquiera de las referidas situaciones, transferir las Cuentas del Fondo a una entidad:-----

- con, al menos, una Calificación Mínima Fitch; y-----

- con, al menos, la Calificación Mínima DBRS; -----

y la Sociedad Gestora dispondrá la rentabilidad más alta posible para el saldo de las Cuentas del Fondo, que puede ser inferior, igual o superior al establecido con el Proveedor de Cuentas del Fondo (o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo). -----

A este respecto, el Proveedor de Cuentas del Fondo (o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo) se compromete irrevocablemente a notificar a la Sociedad Gestora cualquier cambio o supresión de la calificación que le han otorgado las Agencias de Calificación, inmediatamente después de producirse durante toda la vida de los Bonos con Rating. -----

Todos los costes, gastos e impuestos en que se incurra por la realización y formalización de las anteriores opciones serán por cuenta de Société Générale o, en su caso, del posterior tenedor de las Cuentas del Fondo. -----

15.4 Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción -----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de dirección, colocación y suscripción con, entre otros, SCF, las Entidades Directoras y las Entidades Colocadoras (el “**Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción**”).-----

De conformidad con el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción: -----

(i) Las Entidades Colocadoras procurarán, como obligación de medios (“*best efforts*”) y con sujeción a la satisfacción de determinadas condiciones suspensivas, la suscripción y/o la colocación de los Bonos durante el Periodo de Suscripción entre inversores cualificados (éstos últimos, a los efectos del artículo 2(e) del Reglamento de Folletos); -----

No obstante lo anterior, una o más de las Entidades Colocadoras (o cualquier entidad perteneciente al grupo de cada Entidad Colocadora, según sea el caso) podrán suscribir y comprar Bonos durante el Período de Suscripción, sin que lo

anterior implique de ninguna manera un compromiso de aseguramiento por parte de las Entidades Colocadoras.; y-----

(ii) SCF suscribirá los Bonos no colocados entre inversores cualificados por las Entidades Colocadoras. SCF no recibirá ninguna comisión por dicha obligación. -----

No se recoge compromiso alguno de suscripción por parte de las Entidades Colocadoras en el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción. No obstante lo anterior, las Entidades Colocadoras aceptarán en el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción para suscribir y comprar dichos Bonos respecto de las cuales hayan recibido órdenes de compra y/o desembolso de inversores pero que, por cualquier motivo, dichos inversores realmente no suscriban y compren antes de la hora límite correspondiente establecida en el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción. -----

En la Fecha de Desembolso, Soci  t   G  n  rale, como Agente de Pagos, deber   pagar al Fondo el importe de los Bonos efectivamente colocados por las Entidades Colocadoras, en la Cuenta de Tesorer  a, con fecha valor de ese mismo d  a. -----

Previamente, los Bonistas de los Bonos colocados por las Entidades Colocadoras deber  n pagar al Agente de Pagos el correspondiente precio de la emisi  n de cada uno de tales Bonos en la Fecha de Desembolso, con fecha valor de dicho d  a.-----

En cuanto a los Bonos suscritos por SCF, SCF pagar   el

precio de la emisión de cada uno de tales Bonos en la Cuenta de Tesorería en la Fecha de Desembolso, con fecha valor de dicho día.-----

La emisión de los Bonos y las obligaciones de las Entidades Colocadoras bajo el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción están sujetas al cumplimiento de varias condiciones suspensivas, entre otras la recepción por las Entidades Colocadoras de una confirmación de la Sociedad Gestora antes del comienzo del Periodo de Suscripción de que no se ha producido ningún Cambio Material Adverso respecto de sí misma y respecto del Fondo.-----

Las Entidades Colocadoras pueden notificar la resolución a la Sociedad Gestora, en cualquier momento antes de las 15:00 CET de la Fecha de Desembolso (y, a efectos aclaratorios, antes del desembolso de los Bonos), cuando se produzcan, entre otros, los siguientes supuestos de terminación: -----

(i) Incumplimiento de obligaciones: cualquier Parte (distinta de las Entidades Colocadoras) que incumpla cualquiera de sus obligaciones en virtud del Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción. En particular, en el caso de que el Cedente opte por no suscribir, o de otra manera no pudiese, suscribir los Bonos que las Entidades Colocadoras no hubieran conseguido que se

suscriban al final del límite temporal correspondiente;-----

(ii) Fuerza mayor: desde la fecha del Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción ha habido, en la opinión razonable de las Entidades Colocadoras tras consulta con el Cedente y la Sociedad Gestora, una circunstancia que no pudiera estar prevista o, incluso si estuviera prevista, fuera inevitable, haciendo imposible la consecución de la suscripción y el desembolso de los Bonos o el éxito de la colocación de los Bonos de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.105 del Código Civil (“*fuerza mayor*”); y -----

(iii) Cambio Material Adverso: que haya habido, bajo el criterio de las Entidades Colocadoras, un Cambio Material Adverso, siempre que el punto (i) de la definición de Cambio Material Adverso sea solo aplicable con respecto al Cedente. ----

“**Cambio Material Adverso**” significa, cualquier cambio, desarrollo o evento en el que (i) la condición (financiera u otra), negocio, ingreso, resultados de operaciones o asuntos generales o (ii) las condiciones financieras, políticas o económicas, nacionales o internacionales o cambio de tipos de intercambio de divisas, o controles en el intercambio desde la Fecha de Incorporación, que sea probable que perjudique materialmente el éxito de ofrecer y distribuir los Bonos o negociar con los Bonos en mercados secundarios o que, de otra forma que sea material en el contexto de la emisión de Bonos.-----

15.5 Contrato de Agencia de Pagos -----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, designa a Société Générale, que acepta mediante la suscripción del Contrato de Agencia de Pagos, como Agente de Pagos para realizar la emisión de los Bonos. -----

Entre las obligaciones asumidas por Société Générale en su condición de Agente de Pagos se incluyen las siguientes: -----

15.5.1 Desembolso de la emisión -----

Antes de las 12:30 CET de la Fecha de Desembolso, el Agente de Pagos (a) anotará los Bonos en la cuenta o cuentas en Iberclear designadas por Banco Santander (en su condición de Agente de Liquidación y Entrega), en los términos previstos en el Contrato de Agencia de Pagos, y (b) pagará al Fondo, con fecha valor del mismo día, el precio de suscripción de los Bonos colocados por las Entidades Colocadoras, en los términos previstos en el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción, mediante su ingreso en la Cuenta de Tesorería. -----

15.5.2 Pagos a cargo del Fondo-----

En cada Fecha de Pago, el Agente de Pagos efectuará el pago de intereses y el reembolso del principal de los Bonos de conformidad con las instrucciones apropiadas recibidas de la Sociedad Gestora y siguiendo el Orden de Prelación de Pagos

Pre-Liquidación pertinente o, en su caso, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describen en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Los pagos a realizar por el Agente de Pagos se llevarán a cabo a través de las correspondientes entidades participantes en Iberclear, en cuyos registros estén inscritos los Bonos, según los procedimientos en curso de Iberclear en dicho servicio y siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora. -----

Si no hubiera Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería en una Fecha de Pago, el Agente de Pagos notificará inmediatamente esta circunstancia a la Sociedad Gestora para que la Sociedad Gestora adopte las medidas apropiadas. El Agente de Pagos no efectuará ningún pago en tales circunstancias. -----

15.5.3 Resolución por el Agente de Pagos -----

Durante un periodo de un año desde el otorgamiento del Contrato de Agencia de Pagos, el Agente de Pagos no podrá renunciar a su condición de Agente de Pagos, salvo por una causa justificada motivada por: -----

(a) un incumplimiento por el Fondo de sus obligaciones al amparo del Contrato de Agencia de Pagos; o -----

(b) el acaecimiento de circunstancias sobrevenidas que impidieran al Agente de Pagos o dificultaran sustancialmente la continuidad de dicha prestación de servicio por su parte,

incluyendo en particular: -----

(i) el cese definitivo por parte del Agente de Pagos de la actividad de banco agente o tenedor de cuentas de tesorería para fondos de titulización en España; o -----

(ii) un cambio legal o regulatorio o cualquier otra medida obligatoria ordenada o criterio interpretativo vinculante que pueda implicar que el cumplimiento del Contrato de Agencia de Pagos por el Agente de Pagos derive en una infracción por su parte. -----

Tras dicho periodo de un año, el Agente de Pagos podrá, en cualquier momento, resolver el Contrato de Agencia de Pagos (en lo referente, exclusivamente, a la agencia de pagos) notificándolo por escrito a la Sociedad Gestora con, al menos, dos (2) meses de antelación, siempre y cuando (i) otra entidad de similares características financieras sea designada por la Sociedad Gestora para sustituir al Agente de Pagos en lo que respecta a sus funciones asumidas en virtud del Contrato de Agencia de Pagos; (ii) se notifique dicha circunstancia a la CNMV y a las Agencias de Calificación por la Sociedad Gestora; y (iii) las Agencias de Calificación confirmen que la calificación asignada a los Bonos con Rating no se verá afectada negativamente. Tras la recepción de una notificación de dimisión por parte del Agente de Pagos, la

Sociedad Gestora hará sus mejores esfuerzos para designar un agente de pagos lo antes posible. -----

15.5.4 Resolución por la Sociedad Gestora -----

Durante un periodo de un año desde el otorgamiento del Contrato de Agencia de Pagos, la Sociedad Gestora no podrá sustituir al Agente de Pagos, excepto si el Agente de Pagos incumple sus obligaciones bajo el Contrato de Agencia de Pagos o se produzca un Evento de Insolvencia del Agente de Pagos. ----

Tras dicho periodo de un año, la Sociedad Gestora podrá sustituir, en cualquier momento, a su entera discreción, al Agente de Pagos, siempre que notifique a dicho Agente de Pagos con, al menos, dos (2) meses de antelación a la fecha prevista para su cese, y siempre que: (i) otra entidad de similares características financieras, y que haya sido aceptada por la Sociedad Gestora (aceptación que no podrá ser denegada de forma injustificada), sustituya al Agente de Pagos en lo que respecta a sus funciones asumidas en virtud del Contrato de Agencia de Pagos; (ii) se notifique dicha circunstancia a la CNMV y a las Agencias de Calificación; y (iii) las Agencias de Calificación confirmen que las calificaciones asignadas a los Bonos con Rating no se verá afectada negativamente. -----

15.5.5 Otros términos -----

En el supuesto de sustitución del Agente de Pagos debido a (i) su reemplazo voluntario por decisión de la Sociedad Gestora;

o (ii) la renuncia del Agente de Pagos tras el período de un año mencionado; o (iii) a la renuncia del Agente de Pagos durante el período de un año causada por un cambio legal o regulatorio como se explica en la sección 3.4.8.2.3(ii)(b) de la Información Adicional, todos los costes resultantes de dicha sustitución, así como cualquier comisión pagadera al agente de pagos sustituto, seguirán considerándose como un Gasto Ordinario del Fondo. ---

En el supuesto de sustitución del Agente de Pagos como consecuencia de (i) la dimisión del Agente de Pagos durante el año de obligado cumplimiento (excepto si dicha dimisión trae causa de un cambio legal o regulatorio como se explica en la sección 3.4.8.2.3(ii)(b) de la Información Adicional) o (ii) en caso de sustitución obligatoria por parte de la Sociedad Gestora derivada de un incumplimiento del Agente de Pagos de sus obligaciones bajo el Contrato de Agencia de Pagos o si se produce un Evento de Insolvencia del Agente de Pagos, todos los gastos, razonables y justificados en relación con la preparación de documentación legal, resultantes de dicha sustitución, serán asumidos por el Agente de Pagos y cualquier comisión pagadera al agente de pagos sustituto seguirá considerándose como un Gasto Ordinario del Fondo. -----

La resolución del Contrato de Agencia de Pagos por el

Agente de Pagos o por la Sociedad Gestora surtirá efectos desde que la nueva institución que asuma el cargo de Agente de Pagos haya asumido sus funciones de forma efectiva. -----

Como contraprestación por los servicios a prestar por el Agente de Pagos, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, deberá pagar, en cada Fecha de Pago, una comisión acordada bajo el Contrato de Agencia de Pagos, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación o, en su caso, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, de conformidad con lo previsto en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional, respectivamente, y en la Estipulación 19 de la presente Escritura. -----

El Agente de Pagos tendrá derecho a ser reembolsado por todos los gastos corrientes en que hubiere incurrido razonablemente, en nombre del Fondo (incluyendo publicaciones y comunicaciones legales, télex, gastos de envío y cualesquiera otros derechos, timbres o impuestos similares, incluyendo el IVA, en su caso), en la ejecución, cumplimiento y aplicación del Contrato de Agencia de Pagos y las obligaciones asumidas en el mismo. -----

15.6 Préstamo del Cedente-----

Tras el acaecimiento de una Opción de Compra por Cambio Regulatorio, y en la medida en que el Cedente haya ejercido una Opción de Amortización Parcial por Cambio

Regulatorio, y por lo tanto, su derecho a solicitar a la Sociedad Gestora la amortización total (pero no en parte) de los Bonos de la Clase B y de los Bonos de la Clase C y la amortización total o en parte los Bonos de la Clase D, el Cedente adelantará al Fondo un préstamo (el “**Préstamo del Cedente**”) por un importe equivalente al Importe Adelantado del Préstamo del Cedente. -

El Préstamo del Cedente será utilizado por el Fondo para amortizar en su totalidad (y no en parte) los Bonos de la Clase B y los Bonos de la Clase C y para amortizar en su totalidad o en parte los Bonos de la Clase D de conformidad con el apartado 4.9.2.3. de la Nota de Valores. El Préstamo del Cedente devengará un interés máximo anual de 1,80%. -----

El Préstamo del Cedente será repagado de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.2.7 (B) de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura y el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación descrito en la sección 3.4.7.3.3 de la Información Adicional del Folleto y la Estipulación 19.2 de la presente Escritura. -----

En o después de la Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio, las Partes de la Operación deberán tomar todas las acciones necesarias para

modificar los Documentos de la Operación (de forma en que ninguna modificación, renuncia y/o adiciones sea materialmente perjudicial para los intereses de los bonistas de los Bonos de la Clase A) con la finalidad de lograr con respecto a las partes en los Documentos de la Operación (que no sean el Cedente) un efecto económico equivalente bajo los Documentos de la Operación en la fecha inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio. -----

SECCIÓN VI - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

ESTIPULACIÓN 16 - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

16.1 Actuaciones de la Sociedad Gestora-----

Las actuaciones que la Sociedad Gestora realizará para el cumplimiento de sus funciones de administración y representación legal del Fondo y de administración y gestión de los Derechos de Crédito son, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras actuaciones previstas en la presente Escritura de Constitución y en el Folleto, las siguientes:-----

(i) abrir la Cuenta de Tesorería, la Cuenta del Colateral del Swap y la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador, en nombre del Fondo, inicialmente con Société Générale.-----

(ii) Ejercer los derechos inherentes a la titularidad de los Derechos de Crédito del Fondo y, en general, realizar todos los actos de administración y disposición que puedan ser necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo.-----

(iii) Llevar a cabo la administración financiera de los Derechos de Crédito con diligencia y rigor, sin perjuicio de las funciones de gestión asumidas por el Cedente en su calidad de Administrador conforme a lo dispuesto en el apartado 3.7.1 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución. -----

(iv) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo se corresponde con las cantidades que ha de percibir el Fondo de acuerdo con las condiciones de cada Derecho de Crédito, contrato de Préstamo y cualquier otro documento relacionado. -----

(v) Validar y controlar la información que reciba del Administrador sobre los Préstamos, tanto en lo referente a los cobros de las cuotas ordinarias, cancelaciones anticipadas de principal, pagos recibidos de cuotas impagadas y situación y control de incumplimiento de los pagos. -----

(vi) Calcular los Fondos Disponibles de Intereses y los

Fondos Disponibles de Principal y los movimientos de fondos que tendrá que efectuar una vez realizada su aplicación de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación pertinente o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según corresponda, ordenando las transferencias de fondos entre las diferentes cuentas de activo y pasivo y las instrucciones de pago que corresponda, incluidas las asignadas para atender la administración financiera de los Bonos. -----

(vii) Calcular y liquidar las cantidades que por intereses y comisiones ha de percibir y pagar por las diferentes cuentas financieras de activo y pasivo, así como las comisiones a pagar por los diferentes servicios financieros concertados y las cantidades que por reembolso de principal y por intereses correspondan a los Bonos. -----

(viii) En el caso de que, en cualquier momento de la vida de los Bonos, las calificaciones asignadas por las Agencias de Calificación al Proveedor de Cuentas del Fondo sean rebajadas, llevar a cabo las acciones descritas en el apartado 3.4.5.1 y 3.4.8.2, respectivamente, de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución; -----

(ix) Cumplir con sus obligaciones de cálculo bajo el Contrato de Préstamo Subordinado y en el Contrato de Reinversión, y que se describen en los apartados 3.4.4.1, y 3.4.5.1 de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la

presente Escritura de Constitución. Si la Sociedad Gestora no recibiese la información necesaria para realizar las mencionadas obligaciones de cálculo a efectos de la determinación de los Fondos Disponibles de Intereses y los Fondos Disponibles de Principal para la siguiente Fecha de Pago, estos serán determinados como los importes depositados en la Cuenta de Tesorería en la Fecha de Determinación previa a la Fecha de Pago, realizando las estimaciones necesarias a efectos de cálculo de los importes a cobrar.-----

(x) Seguir de cerca las actuaciones del Administrador para la recuperación de cantidades impagadas en relación con los Derechos de Crédito o los Préstamos, cursando instrucciones, cuando proceda, para que inste el procedimiento ejecutivo.-----

(xi) Llevar la contabilidad del Fondo con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de cuentas y cumplir con las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo. -

(xii) Facilitar a los titulares de los Bonos emitidos con cargo al Fondo, a la CNMV y a las Agencias de Calificación cuantas informaciones y notificaciones prevea la legislación vigente y, en especial, las contempladas en la presente Escritura. -----

(xiii) Celebrar, prorrogar o modificar los contratos que haya

suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, en caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales (incluido el Préstamo del Cedente); todo ello sujeto a la legislación vigente en cada momento, a la autorización previa, en caso de ser necesaria, de la CNMV u organismo administrativo competente y a su notificación a las Agencias de Calificación, y siempre que tales actuaciones no resulten en una bajada de la calificación de los Bonos con Rating y no perjudiquen los intereses de los Bonistas. Cualquier modificación de la Escritura de Constitución se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015.-----

(xiv) Designar y sustituir, en su caso, al auditor de cuentas del Fondo para que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo. -----

(xv) Elaborar y remitir a la CNMV y a los órganos competentes, todos los documentos e informaciones que deban remitirse según lo establecido en la normativa vigente y en la presente Escritura, o le sean requeridos por los anteriores, así como elaborar y remitir a las Agencias de Calificación la información que razonablemente le requieran. -----

(xvi) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la liquidación y cancelación del Fondo, incluyendo la decisión de Amortización Anticipada de los Bonos y Liquidación Anticipada

del Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura de Constitución y el Folleto.-----

(xvii) No llevar a cabo actuaciones que pudieran deteriorar la calificación de los Bonos con Rating y procurar la adopción de aquellas medidas que estén razonablemente a su alcance para que la calificación de los Bonos con Rating no se vea afectada negativamente en ningún momento. -----

(xviii) Gestionar el Fondo de forma que el valor patrimonial del mismo sea siempre cero (0). -----

16.2 Gastos del Fondo. -----

La Sociedad Gestora abonará con cargo al Fondo, siendo reembolsado según el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según sea el caso, establecido en el apartado 3.4.7 de la Información Adicional y en la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, todos los gastos derivados de su gestión y representación. -----

16.2.1 Gastos ordinarios. -----

La siguiente lista no es exhaustiva, y se considerarán gastos ordinarios del Fondo (los “**Gastos Ordinarios**”) los siguientes: --

(i) Gastos derivados de verificaciones administrativas, inscripciones y autorizaciones administrativas obligatorias (salvo

el pago de los Gastos Iniciales de constitución del Fondo y emisión de los Bonos) y los gastos de admisión y la comisión recurrente a pagar al Repositorio de Titulización, INTEx y Bloomberg. -----

(ii) Gastos relativos al mantenimiento de los registros contables de los Bonos, para su admisión a cotización en cualquier mercado secundario organizado y para el mantenimiento de dicha cotización. -----

(iii) Gastos derivados de las auditorías anuales de los estados financieros del Fondo. -----

(iv) Comisiones de las Agencias de Calificación por el seguimiento y mantenimiento de las calificaciones asignadas a los Bonos. -----

(v) Gastos derivados de la amortización de los Bonos. -----

(vi) Gastos relativos a las notificaciones y anuncios que, de conformidad con lo dispuesto en el Folleto, se deberán hacer a los titulares de los Bonos emitidos y en circulación. -----

(vii) Los honorarios del Agente de Pagos y los honorarios de la Sociedad Gestora. -----

(viii) Los gastos derivados de la sustitución del Agente de Pagos o el Proveedor de Cuentas del Fondo cuando sea sustituido por la Sociedad Gestora, o en caso de renuncia después de un año desde la Fecha de Constitución. -----

(ix) Los honorarios del Tercero Verificador que no formen

parte de los Gastos Iniciales. -----

(x) En su caso, cualquier tipo de interés negativo u otro tipo de remuneración negativa aplicable a las Cuentas del Fondo (con excepción de la Cuenta del Colateral del Swap. -----

(xi) En general, cualesquiera otros gastos soportados por la Sociedad Gestora y derivados de su labor de representación y gestión del Fondo. -----

16.2.2 Gastos Extraordinarios.-----

Los siguientes se consideran gastos extraordinarios (los **“Gastos Extraordinarios”**):-----

(i) Si fuera el caso, aquellos gastos derivados de la presentación, formalización y notarización por cualquier modificación de la Escritura de Constitución y de los Documentos de la Operación, así como de la preparación, formalización y notarización de cualquier contrato adicional (así como sus posibles modificaciones), siempre y cuando no formen parte de los Gastos Iniciales. -----

(ii) Cualquier gasto derivado de la liquidación del Fondo. ---

(iii) En general, cualquier otro gasto extraordinario que fuera soportado por el Fondo o por la Sociedad Gestora en representación y por cuenta del mismo. -----

16.3 Ejercicios contables y depósito de las cuentas anuales. -

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV las cuentas anuales del Fondo que se mencionan en el subapartado 1 del artículo 35 de la Ley 5/2015 y el informe de auditoría de las mismas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio del Fondo que coincidirá con el año natural (esto es, antes del 30 de abril de cada año).-----

Asimismo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora deberá presentar los estados financieros trimestrales del Fondo a la CNMV dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada trimestre.-----

16.4 Auditoría de cuentas del Fondo -----

Los estados financieros anuales estarán sujetos a auditoría anual por los auditores. -----

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, en su reunión celebrada el 23 de julio de 2024, designó a Pricewaterhousecoopers Auditores, S.L., con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, 259, con NIF B-79031290, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0242e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9.267, Sección 8.054, Folio 75, Hoja M-87.250, inscripción 1, como auditores del Fondo por un plazo inicial de tres (3) años es decir, los años 2024, 2025 y 2026). -----

La Sociedad Gestora informará a la CNMV y a las Agencias de Calificación de cualquier cambio que pudiera producirse en el

futuro en relación con el nombramiento de los auditores del Fondo de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4.2.4 de la Información Adicional. -----

Los ingresos y gastos del Fondo se presentarán de conformidad con los principios de contabilidad vigentes con arreglo a la Circular CNMV 2/2016 de 20 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización, en su versión modificada (“**Circular 2/2016**”) o con la normativa aplicable en cada momento determinado. -----

El ejercicio financiero del Fondo coincidirá con el ejercicio natural, empezando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre. No obstante, como excepción, el primer ejercicio financiero comenzará en la Fecha de Constitución y finalizará el 31 de diciembre de 2024, y el último ejercicio financiero del Fondo expirará en la fecha en que se tiene previsto que expire el Fondo. -----

Durante la vigencia de la transacción, los estados financieros anuales del Fondo estarán sujetos a la verificación y auditoría anual de su auditor. El informe anual (incluyendo el balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, estados de

flujo de efectivo y estados de ingresos y gastos reconocidos, informe anual e informe de gestión) y el informe de auditoría del Fondo se presentará ante la CNMV en el plazo de cuatro (4) meses desde la fecha de cierre del ejercicio fiscal del Fondo que coincidirá con el año natural (es decir, antes del 30 de abril de cada año) y los informes trimestrales en los dos (2) meses siguientes a la finalización del trimestre natural de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 5/2015. -----

Las cuentas anuales del Fondo y el correspondiente informe de auditores no se depositarán en el Registro Mercantil. -----

ESTIPULACIÓN 17 - NOTIFICACIONES. -----

La Sociedad Gestora se compromete a efectuar las notificaciones que se detallan a continuación: -----

17.1 Notificaciones ordinarias periódicas: -----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a remitir la información descrita a continuación y cualquier otra información adicional que le sea razonablemente requerida en relación con la gestión y administración del Fondo, con la mayor diligencia posible y dentro de los plazos establecidos -----

17.1.1 Información relativa a los Bonos -----

Mientras haya Bonos en circulación, con una antelación mínima de un (1) Día Hábil a cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora notificará a los Bonistas la siguiente información: -----

(i) El Tipo de Interés resultante de los Bonos para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.-----

(ii) Los intereses resultantes de los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses en curso. -----

(iii) La amortización del principal de los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses en curso. -----

(iv) Las tasas medias de amortización anticipada de los Derechos de Crédito, a la Fecha de Determinación correspondiente a la Fecha de Pago en cuestión;-----

(v) La vida residual media de los Bonos calculada con las hipótesis de mantenimiento de dicha tasa real de amortización anticipada; -----

(vi) El Saldo Vivo de Principal de los Bonos (después de la amortización a liquidar en cada Fecha de Pago), expresado por Bono, y el porcentaje que dicho Saldo Vivo Principal de los Bonos expresado por Bono representa sobre el importe nominal inicial de cada Bono. -----

Las citadas notificaciones que se especifican en el apartado 4.2.1.(i) de la Información Adicional y la presente Estipulación se efectuarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la presente Estipulación, y servirán para informar a los Bonistas a través de su presentación a CNMV,

Iberclear y al Mercado AIAF, al menos un (1) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago. -----

17.1.2 Información relativa a los activos subyacentes y al Fondo-----

En relación con los Derechos de Crédito, tras una Fecha de Pago, la siguiente información será publicada en la página web de la Sociedad Gestora: -----

(i) Saldo Vivo de los Derechos de Crédito. -----

(ii) Intereses y principal de las cuotas en mora. -----

(iii) Tipo de interés aplicable bajo los Derechos de Crédito.

(iv) Años de vencimiento de los Derechos de Crédito. -----

(v) Saldo Vivo de Derechos de Crédito Fallidos e importe acumulado de los Derechos de Crédito Fallidos a partir de la Fecha de Constitución. -----

En relación con la situación económica y financiera del Fondo, la Sociedad Gestora deberá preparar y publicar en su página web un informe sobre el origen y la posterior aplicación de los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación pertinente. -----

17.1.3 Informes -----

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV los siguientes informes: -----

(i) El informe anual a que se hace referencia en el artículo 35.1 de la Ley 5/2015 incluyendo, entre otras cosas, los estados

financieros (balance, cuenta de resultados, flujos de caja y estado de ingresos y gastos reconocidos, informe anual e informe de gestión) y el informe de auditoría, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio del Fondo que coincidirá con el año natural (esto es, antes del 30 de abril de cada año). -----

(ii) Los informes trimestrales a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley 5/2015, que contienen las declaraciones financieras trimestrales del Fondo dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada trimestre. -----

17.1.4 Información relativa al Reglamento Europeo de Titulizaciones -----

De conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 7 (2) del Reglamento Europeo de Titulizaciones, la entidad originadora y el vehículo especializado de titulización (“SSPE”) designarán, de entre ellas, una entidad para que presente la información contenida en los puntos (a), (b), (d), (e), (f) y (g) del artículo 7(1) a un registro de operaciones de titulización según el Reglamento Europeo de Titulizaciones. Los requisitos de divulgación del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulizaciones son de aplicación con respecto a los Bonos.-----

Los Reglamentos Técnicos de Desarrollo Regulatorio establecen que la información y los detalles que se han de

divulgar por el originador, el patrocinador y el SSPE de una titulización y los Reglamentos Técnicos de Desarrollo de Implementación establecen el formato y los modelos estandarizados para poder divulgar dicha información y detalles de la titulización.-----

Artículo 7, de conformidad con el artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

La Entidad Informadora, directamente o por delegación en cualquier otro agente en su nombre, deberá: -----

(i) desde la Fecha de Constitución:-----

(a) Publicar un informe trimestral de inversores respecto de cada Periodo de Devengo de Intereses, tal y como lo exige el artículo 7(1)(e) del Reglamento Europeo de Titulizaciones, y los Reglamentos Técnicos de Desarrollo Regulatorio e Implementación, a más tardar en el plazo de un (1) mes desde la correspondiente Fecha de Pago; y -----

(b) Publicar trimestralmente cierta información, préstamo por préstamo, en relación con los Derechos de Crédito respecto de cada Periodo de Devengo de Intereses, según lo previsto y de acuerdo con el artículo 7(1)(a) del Reglamento Europeo de Titulizaciones, y los Reglamentos Técnicos de Desarrollo Regulatorio e Implementación, a más tardar en el plazo de un (1) mes desde la Fecha de Pago correspondiente y simultáneamente con el informe trimestral a que se hace referencia en el apartado

(a) inmediatamente anterior; -----

(ii) Publicar, de conformidad con el artículo 7(1)(f) del Reglamento Europeo de Titulizaciones, sin demora, cualquier información privilegiada que se haya hecho pública de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado no obstante el hecho de que dicha información privilegiada también deberá incluirse en el informe trimestral para inversores descrito en el párrafo (1) anterior; -----

(iii) Publicar sin demora cualquier acontecimiento significativo, incluyendo cualquier acontecimiento significativo de los descritos en el artículo 7(1)(g) del Reglamento Europeo de Titulizaciones, incluyendo, pero no limitado al, acaecimiento de un Evento de Subordinación, no obstante el hecho de que dicho evento significativo también deberá incluirse en el informe trimestral para inversores descrito en el párrafo (1) anterior; y ----

(iv) Poner a disposición, de conformidad con el artículo 7(1)(b) y el artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulizaciones, en todo caso dentro de los quince (15) días desde la Fecha de Constitución, copias de los Documentos de la Operación correspondiente, la Notificación STS y del Folleto. ----

La Entidad Informadora, directamente o por delegación en

cualquier otro agente en su nombre, publicará o pondrá a disposición los informes y la información a que se hace referencia en los apartados (i) a (iv) (inclusive) anteriores, según lo previsto en el artículo 7 y el artículo 22 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. Dichos informes se divulgarán mediante European DataWarehouse GmbH, un repositorio de titulizaciones nombrado a tales efectos por la Entidad Informadora, registrado conforme al artículo 10 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

El Originador será responsable del cumplimiento del artículo 7, de acuerdo con artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulizaciones y ha sido designado como “**Entidad Informadora**” a los efectos del artículo 7.2 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

La Entidad Informadora (o cualquier agente en su nombre) pondrá la información antedicha a disposición de los Bonistas, de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 29 del Reglamento Europeo de Titulizaciones y, a su requerimiento, de los potenciales inversores en los Bonos. -----

Los informes trimestrales de inversores incluirán, de conformidad con el artículo 7(1), subapartado (e)(iii) del Reglamento Europeo de Titulizaciones, información sobre la retención de riesgos, incluyendo la información sobre cuál de las modalidades previstas en el artículo 6(3) se ha aplicado, de

conformidad con el artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulizaciones.-----

Artículo 22 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

Además, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Europeo de Titulizaciones, la Entidad Informadora (o cualquier agente en su nombre) pondrá a disposición (o, si resulta de aplicación, ha puesto a disposición en el Folleto) de los potenciales inversores, antes de fijar los precios, la siguiente información:-----

(i) datos de fallidos e impagados, para exposiciones sustancialmente similares a las que se titulizan, y el origen de dichos datos y el fundamento para considerarlos similares, que cubran un periodo no inferior a cinco (5) años. -----

(ii) un modelo de flujos de caja de pasivos, elaborado y publicado por y/o Bloomberg, que represente con precisión la relación contractual entre los Derechos de Crédito y los pagos que se produzcan entre el Originador, el Fondo y los Bonistas, (y, tras haber fijado los precios, pondrá dicho modelo a disposición de los Bonistas de manera constante y de los potenciales inversores, previa solicitud); -----

(iii) la información préstamo a préstamo exigida en el punto (a) del subapartado primero del artículo 7(1) del Reglamento

Europeo de Titulizaciones; -----

(iv) borradores de los Documentos de la Operación, de la Notificación STS y del Folleto;-----

(v) el Informe Especial de Titulización sobre la Cartera Preliminar emitido por Deloitte. -----

La Notificación STS final será puesta a disposición de los Bonistas en, o en torno a, la Fecha de Constitución o en la Fecha de Desembolso. -----

El Originador puede también renunciar a su nombramiento como Entidad Informadora, notificándolo previamente a la Sociedad Gestora. No obstante, lo anterior, dicha renuncia no tendrá efectos hasta que se haya designado a una nueva entidad para sustituirla de conformidad con el artículo 7.2 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

Cualquier incumplimiento por el Originador de tales obligaciones puede causar que la operación no cumpla con el Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia con arreglo al artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulizaciones puede dar lugar a la imposición de sanciones pecuniarias al Fondo (o, en su caso, a la Sociedad Gestora en nombre y por cuenta del Fondo) o al Cedente (en calidad de entidad originadora) con arreglo al artículo 32 del Reglamento Europeo de Titulizaciones, sin perjuicio del potencial efecto en la

calificación STS de la operación.-----

Si un regulador determina que la operación no ha cumplido o ha dejado de cumplir con las obligaciones de información, es posible que el regulador exija a los inversores que reserven capital adicional de su inversión en los Bonos o tomen otras medidas correctivas respecto de su inversión en los Bonos. El Fondo (o eventualmente, la Sociedad Gestora en nombre y por cuenta del Fondo) y/o el Cedente (como originadora) pueden verse sujetos a sanciones administrativas en caso de negligencia o infracción intencionada de los requisitos de información, lo que incluye sanciones pecuniarias. -----

Si el Fondo (o, en su caso, la Sociedad Gestora en nombre y por cuenta del Fondo) son objeto de tales sanciones pecuniarias, ello puede afectar negativamente a la capacidad del Fondo de cumplir sus obligaciones con arreglo a los Bonos y de cualquier tipo de sanciones pecuniarias que se impongan al Cedente (como Originadora) pueden afectar gravemente a la capacidad del Cedente para cumplir sus obligaciones con arreglo a Documentos de la Operación y puede tener un efecto negativo sobre el precio y la liquidez de los Bonos en el mercado secundario. -----

Todo posible inversor está obligado a evaluar y determinar la suficiencia de la información descrita anteriormente con el fin

de cumplir con el artículo 5 del Reglamento Europeo de Titulizaciones y ni SCF (en su calidad de Entidad Informadora), ni la Sociedad Gestora (en nombre del Fondo) o las Entidades Colocadoras, realizan manifestación alguna de que la información descrita anteriormente sea suficiente en todas las circunstancias a tal efecto.-----

17.1.5 Notificaciones extraordinarias. -----

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora informará inmediatamente a la CNMV (que publicará dicha información) y a los acreedores del Fondo, de todo hecho específicamente relevante para la situación o el desarrollo del Fondo. Son hechos específicamente relevantes para el Fondo aquellos que pudieran tener una repercusión significativa en los Bonos emitidos o sobre los Derechos de Crédito.-----

En particular, se entenderán incluidos en el concepto de hecho relevante toda modificación significativa de los activos o los pasivos del Fondo, toda modificación de la Escritura de Constitución (como se describe en el apartado 4.4.1 del Documento de Registro del Folleto) y, en su caso, del acuerdo de constitución del Fondo, el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento del Emisor, el acaecimiento de un Evento de Subordinación o cualquier decisión que se pueda tomar relativa a la Liquidación Anticipada del Fondo y la Amortización

Anticipada de los Bonos por cualquiera de las causas establecidas en el Folleto. En este último caso, la Sociedad Gestora deberá también presentar a la CNMV el acta notarial que acredite la disolución del Fondo y el consiguiente proceso de liquidación descrito en el apartado 4.4.5 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

La Sociedad Gestora notificará cualquier cambio en la Escritura de Constitución a las Agencias de Calificación y deberá publicarse por la Sociedad Gestora en la información pública habitual sobre el Fondo, y también en el sitio web de la Sociedad Gestora. -----

El presente apartado incluye, entre otras cosas, los cambios en la calificación crediticia de los Bonos con Rating y las medidas a adoptar en caso de que se activen los factores desencadenantes, debido a un descenso de la calificación de la contraparte en los contratos financieros o por cualquier otra causa. -----

La entidad informadora (*Reporting Entity*) (o un agente en su nombre) pondrá en disposición de los Bonistas la información referida en los párrafos (2) y (3) la sección 4.2.1(iv)(a) de la sección de la Información Adicional, de las Autoridades Competentes incluidas en el artículo 29 del Reglamento de

Folletos y, sujeto a solicitud, a los potenciales inversores en los Bonos. -----

17.2 Procedimiento. -----

Las notificaciones que, con arreglo a lo anterior, haya de hacer el Fondo a los Bonistas, por conducto de su Sociedad Gestora, se practicarán como sigue:-----

17.2.1 Notificaciones ordinarias. -----

Las notificaciones ordinarias periódicas referidas en el apartado 4.2.1 de la Información Adicional y la presente Estipulación se harán mediante publicación bien en el boletín diario de AIAF, o cualquier otro que lo sustituya en un futuro u otro de similares características, o mediante la correspondiente comunicación de otra información relevante o comunicación de información privilegiada en la CNMV.-----

17.2.2 Notificaciones extraordinarias. -----

Las notificaciones extraordinarias a que se hace referencia en el apartado 4.2.2 de la Información Adicional y la presente Estipulación se efectuarán mediante la correspondiente comunicación de otra información relevante o comunicación de información privilegiada en la CNMV.-----

Estas notificaciones se considerarán realizadas en la fecha de su publicación, siendo apto para la misma cualquier día de calendario, Hábil o Inhábil (a los efectos de la presente Escritura).-----

Asimismo, la Sociedad Gestora podrá comunicar a los Bonistas notificaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra información que sea de su interés a través de su sitio web

(<https://www.santanderdetitulizacion.com/san/Home/Fondos-de-Titulizacion>)

17.2.3 Información a la CNMV -----

La información relativa al Fondo se transmitirá a la CNMV según los formatos contenidos en la Circular 2/2016 relativa a los fondos de titulización, así como cualquier información adicional que le sea exigida por la CNMV o con arreglo a lo previsto en la normativa vigente en cualquier momento. -----

17.2.4 Información a las Agencias de Calificación -----

La Sociedad Gestora facilitará a las Agencias de Calificación información periódica sobre la situación del Fondo y el rendimiento de los Préstamos para que puedan hacer un seguimiento de las calificaciones de los Bonos con Rating y las notificaciones especiales. Asimismo, hará lo posible por facilitar dicha información cuando razonablemente se le solicite y, en todo caso, cuando se produzca un cambio significativo en las condiciones del Fondo, en los contratos celebrados por el Fondo a través de su Sociedad Gestora, o en las partes interesadas. -----

17.2.5 Información a facilitar por el Administrador a la

Sociedad Gestora.-----

Adicionalmente, SCF, en su condición de Administrador, se obliga a informar trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de los impagos, amortizaciones anticipadas y modificaciones de tipos de interés y duración y, puntualmente, de los requerimientos de pago, acciones judiciales, y cualesquiera otras circunstancias que afecten a los Préstamos o a los Derechos de Crédito (incluyendo la venta de Derechos de Crédito Fallidos). -----

Asimismo, SCF facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que esta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

SECCIÓN VII - MEJORAS DE CRÉDITO Y ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS.-----

ESTIPULACIÓN 18 - MEJORA CREDITICIA.-----

Con el fin de (i) reforzar la estructura financiera del Fondo; (ii) aumentar la seguridad o regularidad en los pagos de los Bonos; (iii) cubrir parcialmente cualesquiera desajustes temporales del calendario de flujos de principal e intereses sobre los Préstamos y los Bonos, o, en general, igualar las características financieras de los Préstamos y de los Bonos: y (iv) asegurar la operativa adecuada del Fondo y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos y condiciones establecidos en

las leyes aplicables en cada momento, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, formalizará los Documentos de la Operación y operaciones que se reseñan a continuación de conformidad con la Escritura de Constitución y toda la normativa aplicable.-----

Las operaciones de mejora de crédito que incorpora la estructura del Fondo son las siguientes: -----

18.1 Reserva de Efectivo-----

La Reserva de Efectivo mitiga la liquidez y el riesgo de crédito resultante de un potencial impago en relación con los Préstamos. La Reserva de Efectivo se describe en el apartado 3.4.2.2 de la Información Adicional y en la presente Estipulación.

18.1.1 Descripción de la Reserva de Efectivo -----

La Reserva de Efectivo se dotará en la Fecha de Desembolso con los ingresos procedentes del desembolso de los Bonos de la Clase D. La Reserva de Efectivo será igual durante la vida del Fondo al Importe Requerido de la Reserva de Efectivo, tal como se describe a continuación: -----

(i) en la Fecha de Desembolso, la Reserva de Efectivo estará dotada con SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (7.500.000 €), equivalente a un total de un 1,0% del importe inicial de los Bonos con Rating (el “**Importe Requerido de la**

Reserva de Efectivo”). -----

(ii) después de la Fecha de Desembolso: -----

El Importe Requerido de la Reserva de Efectivo puede ser reducido en cada Fecha de Pago al más alto de: -----

(1) 0,50% del Saldo Vivo de Principal de los Bonos con Rating en la Fecha de Desembolso; y -----

(2) 1,0% del Saldo Vivo de Principal de los Bonos con Rating (o en caso de una Opción de Amortización Parcial Regulatoria por un Supuesto de Opción de Compra por Cambio Regulatorio, del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A más el Saldo Vivo de Principal del Préstamo del Cedente) en la Fecha de Determinación anterior. -----

No obstante lo anterior, no se permitirá que el Importe Requerido de la Reserva de Efectivo se reduzca en la Fecha de Pago aplicable y permanecerá en el Importe Requerido de la Reserva de Efectivo aplicable en la Fecha de Pago inmediatamente anterior si se cumple cualquiera de las siguientes circunstancias:-----

(i) la Reserva de Efectivo no fuera igual al Importe Requerido de la Reserva de Efectivo en la Fecha de Pago anterior; o -----

(ii) en caso de que ocurra un Evento de Subordinación. -----

El Importe Requerido de la Reserva de Efectivo pasará a ser igual a CERO EUROS (0,00 €), a partir de la primera de las

siguientes fechas: -----

(i) la Fecha de Vencimiento Final, -----

(ii) la Fecha de Pago en la que no haya Derechos de Crédito
No Fallidos restantes, -----

(iii) la Fecha de Pago en la que se amorticen completamente
los Bonos con Rating. -----

(iv) la Fecha de Pago siguiente a la entrega de una
Notificación de Amortización Anticipada. -----

La Reserva de Efectivo formará parte de los Fondos
Disponibles de Intereses. -----

El importe de la Reserva de Efectivo será abonado en la
Cuenta de Tesorería en la Fecha de Desembolso y será regulado
en el Contrato de Reinversión en los términos descritos en el
apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19
de la presente Escritura de Constitución. -----

18.2 Operación de Cobertura de Tipos de Interés -----

La Operación de Cobertura de Tipos de Interés mitiga una
parte del riesgo derivado de la naturaleza variable del tipo de
interés aplicable a los Bonos con Rating y la naturaleza fija del
interés aplicable a los Derechos de Crédito. Las principales
condiciones de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés y
del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés se describen en el

apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15.1 de la presente Escritura.-----

El Fondo no ha entrado y no entrará en ningún tipo de instrumento de cobertura u operación de derivados, salvo lo expresamente permitido por el artículo 21 (2) del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

Los Derechos de Crédito Iniciales no incluyen derivados y los Derechos de Crédito Adicionales no deberán incluir derivados. -----

Además, no existe riesgo de tipo de cambio dado que tanto los Derechos de Crédito como los Bonos están expresados en la misma moneda (euros). -----

ESTIPULACIÓN 19 - ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

19.1 Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación -----

19.1.1 Origen: -----

Los fondos disponibles para cumplir las obligaciones de pago del Fondo (los “**Fondos Disponibles de Intereses**”) con arreglo al Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación, y calculados en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Pago serán los siguientes: -----

(i) Los Componentes de Intereses que perciba el Fondo en

relación con los Derechos de Crédito durante el Periodo de Determinación inmediatamente anterior a dicha Fecha de Determinación;-----

(ii) Recuperaciones de Principal (incluyendo cualquier precio de compra recibido por el Fondo por la venta de cualquier Derecho de Crédito Fallido) recibido por el Fondo con respecto a cualquier Derecho de Crédito Fallido durante el Período de Determinación inmediatamente anterior a dicha Fecha de Determinación;-----

(iii) los fondos que componen la Reserva de Efectivo en dicha Fecha de Pago de conformidad con en el apartado 3.4.2.2 de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución;-----

(iv) cualquier importe neto recibido de la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura, según el caso, en virtud de la Operación de Cobertura de Tipos de Interés, excluyendo cualquier importe depositado en la Cuenta del Colateral del Swap, salvo en aquellos supuestos en los que deban transferirse a la Cuenta de Tesorería y aplicarse como Fondos Disponibles de Intereses de conformidad con el apartado 3.4.5.1.2 de la Información Adicional;-----

(v) cualquier importe del Préstamo Subordinado remanente

tras el pago íntegro de los Gastos Iniciales, y el importe correspondiente a los intereses devengados y no vencidos de los Derechos de Créditos Iniciales con anterioridad a la Fecha de Constitución; -----

(vi) en su caso, cualquier interés devengado de los importes depositados en las Cuentas de los Fondos (excepto la Cuenta del Colateral del Swap); y-----

(vii) Importes Adicionales de Principal que deben aplicarse a partir de dicha Fecha de Pago de acuerdo con el punto (1) del Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación.-----

A estos efectos: -----

Por “**Componentes de Intereses**” se entenderá los importes que se recauden por cualquier concepto que no sea el principal que reciba el Fondo durante el Periodo de Determinación. -----

Por “**Recuperaciones de Principal**” se entenderá toda recuperación de principal recibido con respecto a Derechos de Crédito Fallidos hasta un importe igual al Saldo Vivo teórico de dichos Derechos de Crédito Fallidos (incluyendo como resultado de una venta de los mismos).-----

19.1.2 Aplicación -----

Los Fondos Disponibles de Intereses se aplicarán en cada Fecha de Pago al cumplimiento de las siguientes obligaciones de pago del Fondo, salvo las establecidas en el primer punto (1), que podrán aplicarse en cualquier momento a su vencimiento (el

“Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación”):-----

(1) Pago de cualquiera de los impuestos aplicables, Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Fondo, suplidos o no por la Sociedad Gestora y debidamente justificados, incluyendo, la comisión de administración a favor de la Sociedad Gestora, y el resto de los gastos y comisiones por servicios (incluyendo la Comisión del Administrador) en la medida en que los fondos disponibles en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador sean insuficientes para liquidar los Costes de la Administración de Sustitución que venzan y sean pagaderos en dicha fecha, para abonar dichos importes al Administrador Sustituto. -----

(2) El pago total o parcial de cualquier cantidad neta única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y (ii) dicha resolución no sea causada por un Incumplimiento de

la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada de la Contrapartida del Swap. -----

(3) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase A. -----

(4) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase B, en la medida en que (i) los Bonos de la Clase B sean la Clase Más Senior de Bonos o (ii) el importe deudor de la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase B en la Fecha de Pago anterior (y, para evitar dudas, no en la presente Fecha de Pago) era inferior al 10 por cien del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase B en dicha Fecha de Pago anterior. -----

(5) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase C en la medida en que (i) los Bonos de la Clase C sean la Clase Más Senior de Bonos o (ii) el importe deudor de la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase C en la Fecha de Pago anterior (y, para evitar dudas, no en la presente Fecha de Pago) era inferior al 10 por cien del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase C en dicha Fecha de Pago anterior. -----

(6) Recarga del Fondo de Reserva hasta el Importe Requerido del Fondo de Reserva. -----

(7) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase D, en la medida en que (i) los Bonos de la Clase D sean la Clase Más Senior de Bonos o (ii) no haya importe deudor de la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase C en la Fecha de

Pago anterior (y, para evitar dudas, no en la presente Fecha de Pago). -----

(8) Abono en orden secuencial completo de la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase A por un importe suficiente para eliminar cualquier cargo sobre la misma, la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase B por un importe suficiente para eliminar cualquier cargo sobre la misma, la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase C por un importe suficiente para eliminar cualquier cargo sobre la misma (dichos importes se aplicarán al reembolso del principal como Fondos Disponibles de Principal). -

(9) Pago de los intereses devengados por la Clase B (en la medida en que no hayan sido ya abonados). -----

(10) Pago de los intereses devengados por la Clase C (en la medida en que no hayan sido ya abonados). -----

(11) Pago de los intereses devengados por la Clase D (en la medida en que no hayan sido ya abonados). -----

(12) Pago de cualquier Importe de Amortización Turbo de la Clase D adeudado y pagadero a los Bonos de la Clase D (a prorrata de cada Bono de la Clase D). -----

(13) Pago de intereses devengados y pagaderos en virtud del Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(14) Pago del principal devengado y pagadero en virtud del

Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(15) Si se ha producido una Falta de Dotación de la Reserva RSF que no se haya subsanado antes de dicha Fecha de Pago, abono en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador del importe necesario para que el saldo de dicha cuenta sea, como mínimo, igual al Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto. -----

(16) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva RSF, pago de cualquier interés devengado y pagadero al Proveedor del Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la cláusula 8.2.14 de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto.

(17) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva RSF, pago del principal devengado y pagadero al Proveedor del Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la cláusula 8.2.14 de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto. -----

(18) Pago total o parcial de cualquier cantidad única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura;

y (ii) dicha resolución sea causada por un Incumplimiento de la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada de la Contrapartida del Swap. -----

(19) Pago del Margen de Intermediación Financiera al Cedente.-----

19.2 Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación -----

19.2.1 Origen-----

Los fondos disponibles para cumplir con las obligaciones de pago del Fondo (los “**Fondos Disponibles de Principal**”) de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación, y calculados en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a la Fecha de Pago pertinente, consistirán en: -----

(i) los Componentes de Principal recibidos por el Fondo en relación con los Derechos de Crédito No Fallidos durante el Periodo de Determinación inmediatamente anterior a dicha Fecha de Determinación; -----

(ii) sólo en la Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio, el Importe de Amortización del Préstamo del Cedente, que se aplicará únicamente de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos por Opción de Compra por

Cambio Regulatorio; -----

(iii) Fondos Disponibles de Principal remanentes después del pago de la porción del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales relativos al Principal de los Derechos de Crédito que excedan de 100.000 euros y sean por tanto depositados en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el ítem (2) del Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación; -----

(iv) los importes (en su caso) abonados en la Sub-cuenta de Déficit de Principal de Clase A, en la Sub-cuenta de Déficit de Principal de Clase B, en la Sub-cuenta de Déficit de Principal de Clase C, de conformidad con el punto 8 del Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación. -----

A estos efectos, -----

Por “**Componentes de Principal**” se entenderá los importes cobrados que representen el principal recibido por el Fondo con respecto a cualquier Derecho de Crédito hasta un importe igual al Saldo Vivo nocional de dicho Derecho de Crédito.

19.2.3 Aplicación -----

Los Fondos Disponibles de Principal se aplicarán en cada Fecha de Pago para satisfacer las siguientes obligaciones de pago del Fondo (el “**Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación**”): -----

(1) Cualquier Importe Adicional de Principal que deba

aplicarse para cubrir cualquier Déficit de Pagos Senior. -----

(2) Durante el Periodo de Recarga:(i) en primer lugar, al pago de la porción del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales correspondiente al Principal de los Derechos de Crédito, siempre que el Cedente disponga de Derechos de Crédito Adicionales suficientes para ceder al Fondo que cumplan los Criterios de Elegibilidad; y (ii) en segundo lugar, si los Fondos Disponibles de Principal remanentes después del pago de la porción del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales correspondiente al Principal de los Derechos de Crédito excediese de 100.000 euros, todos esos Fondos Disponibles de Principal remanentes serán aplicados a amortizar Bonos con Rating. Si los Fondos Disponibles de Principal remanentes después del pago de la porción del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales correspondiente al Principal de los Derechos de Crédito no excediesen de 100.000 euros, todos esos Fondos Disponibles de Principal remanentes se mantendrán depositados en la Cuenta de Tesorería para ser utilizados como Fondos Disponibles de Principal en la siguiente Fecha de Pago. -----

Durante el Periodo de Amortización Pro-Rata: prorata a la amortización de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la

Clase B y los Bonos de la Clase C, salvo que se haya producido un Evento de Subordinación.-----

Durante el Periodo de Amortización Secuencial: en primer lugar a la amortización de los Bonos de la Clase A hasta su total amortización, en segundo lugar a la amortización de los Bonos de la Clase B hasta su total amortización, en tercer lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase C hasta su total amortización. -----

(3) Cualquier cantidad restante se aplicará de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación.

19.3 Otras reglas -----

19.3.1 Orden de Prelación de Pagos de Opción de Compra por Cambio Regulatorio. -----

Tras el ejercicio por el Cedente de una Amortización Parcial por Cambio Regulatorio, en la Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio el Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación establecido anteriormente, será sustituido por el orden de prioridad establecido en esta Sección y, por lo tanto, en dicha Fecha de Amortización Anticipada por Opción de Compra por Cambio Regulatorio, los Fondos Disponibles de Principal se aplicarán en el siguiente orden de prelación, pero, en cada caso, solo en la medida en que se hayan pagado o provisionado en su totalidad los que tengan mayor prioridad (el “**Orden de-----**

Prelación de Pagos de Opción de Compra por Cambio Regulatorio’): -----

(1) Cualquier Importe Adicional de Principal que deba aplicarse para cubrir cualquier Déficit de Pagos Senior.

(2) Amortización de principal de los Bonos de la Clase A por un importe igual al Importe Objetivo de Amortización de Principal, pero excluyendo a los efectos de esta amortización el Importe Avanzado del Préstamo del Cedente. -----

(3) Cualesquiera Fondos Disponibles de Principal remanentes se aplicará en primer lugar a la amortización de los Bonos de la Clase B hasta su total amortización, en segundo lugar la amortización de los Bonos C hasta su total amortización, y en tercer lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase D hasta su total amortización. -----

(4) Cualquier cantidad remanente se aplicará de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación. -----

19.3.2 Préstamo del Cedente -----

(I) En cada fecha de Pago posterior a la aplicación del Orden de Prelación de Pagos de Opción de Compra por Cambio Regulatorio establecido en la sección 3.4.7.2.7 (A) de la Información Adicional, tras el ejercicio por parte del Cedente de una Opción de Amortización Parcial por Cambio Regulatorio, el

Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación establecido en la sección 3.4.7.2.3 de la Información Adicional se sustituirá por el orden de prelación establecido en este apartado y, por tanto, en cada Fecha de Pago los Fondos Disponibles de Intereses se aplicarán, en el siguiente orden de prelación, pero en cada caso, solo si y en la medida en que tales pagos o provisiones de una prioridad superior hayan sido realizados íntegramente: ---

(1) Pago de cualquiera de los impuestos aplicables, Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Fondo, suplidos o no por la Sociedad Gestora y debidamente justificados, incluyendo, la comisión de administración a favor de la Sociedad Gestora, y el resto de los gastos y comisiones por servicios (incluyendo la Comisión del Administrador) en la medida en que los fondos disponibles en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador sean insuficientes para liquidar los Costes de la Administración de Sustitución que venzan y sean pagaderos en dicha fecha, para abonar dichos importes al Administrador Sustituto. -----

(2) El pago total o parcial de cualquier cantidad neta única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del

mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y (ii) dicha resolución no sea causada por un Incumplimiento de la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada de la Contrapartida del Swap. -----

(3) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase A. -----

(4) Recarga de la Reserva de Efectivo hasta el Importe Requerido de la Reserva de Efectivo. -----

(5) Abono en orden secuencial completo de la Sub-cuenta de Déficit de Principal de la Clase A por un importe suficiente para eliminar cualquier cargo sobre la misma (dichos importes se aplicarán al reembolso del principal como Fondos Disponibles de Principal). -----

(6) Pago de intereses devengados en el Préstamo del Cedente. -----

(7) Pago de los intereses devengados y pagaderos en virtud del Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(8) Pago del principal devengado y pagadero en virtud del Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(9) Si se ha producido una Falta de Dotación de la Reserva RSF que no se haya subsanado antes de dicha Fecha de Pago,

abono en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador del importe necesario para que el saldo de dicha cuenta sea, como mínimo, igual al Importe Requerido de la Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto. -----

(10) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva RSF, pago de cualquier interés devengado y pagadero al Proveedor del Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la cláusula 8.2.14 de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto.

(11) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva RSF, pago del principal devengado y pagadero al Proveedor del Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la cláusula 8.2.14 de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto. -----

(12) Pago total o parcial de cualquier cantidad única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y (ii) dicha resolución sea causada por un Incumplimiento de la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada de la Contrapartida del Swap. -----

(13) Pago del Margen de Intermediación Financiera al Cedente. -----

(II) En cada Fecha de Pago posterior a la aplicación del Orden de Prelación de Pagos establecido en el apartado 3.4.7.2.7(A) de la Información Adicional, tras el ejercicio por parte del Cedente de una Opción de Amortización Parcial por Cambio Regulatorio, el Orden de Prelación de Pagos de Principal Pre-Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.2.6 de la Información Adicional se sustituirá por el orden de prelación establecido en este apartado y, por tanto, en cada Fecha de Pago los Fondos Disponibles de Principal se aplicarán en el siguiente orden de prelación pero, en cada caso, sólo si y en la medida en que los pagos o disposiciones de mayor prelación se hayan realizado en su totalidad: -----

(1) Cualquier Importe Adicional de Principal que deba aplicarse para cubrir cualquier Déficit de Pagos Senior. -----

(2) En primer lugar a la amortización de los Bonos de la Clase A hasta su total amortización, y en segundo lugar, a la amortización del Préstamo del Cedente hasta su total amortización. -----

(3) Cualquier cantidad restante se aplicará de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación.

19.3 Incumplimiento de la obligación de pagar intereses.-----

En caso de que en una Fecha de Pago, los Fondos Disponibles de Intereses no resulten suficientes para hacer frente al pago de los intereses devengados por los Bonos, así como los intereses devengados y pagaderos del Contrato de Préstamo Subordinado, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación establecido anteriormente, las cantidades que los Bonistas o el Proveedor Subordinado hubiesen dejado de percibir se acumularán en la siguiente Fecha de Pago a los intereses que, en su caso, corresponda abonar en esa misma Fecha de Pago devengado sobre los Bonos, así como los intereses devengados y pagaderos en base al Contrato de Préstamo Subordinado, y se abonarán en la siguiente Fecha de Pago en que el Fondo cuente con suficientes Fondos Disponibles de Intereses para ello, y por orden de vencimiento en caso de que no fuera posible abonarlos en su totalidad por insuficiencia de Fondos Disponibles de Intereses, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Intereses Pre-Liquidación, o, según resulte de aplicación, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.. --

No obstante lo anterior, si el Emisor incumple el pago de cualquier interés debido y pagadero con respecto a la Clase Más Senior de Bonos (a menos que los Bonos de la Clase D sean la Clase Más Senior de Bonos) y dicho incumplimiento continúe por un período de al menos cinco (5) Días Hábiles (es decir, haya

ocurrido un Supuesto de Incumplimiento del Emisor, a menos que los Bonistas que representen al menos el 10 por ciento del Saldo Vivo de la Clase Más Senior de Bonos indiquen lo contrario), la Sociedad Gestora llevará a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo y una Amortización Anticipada de los Bonos de acuerdo con la sección 4.4.3.1 del Documento de Registro. -----

19.4 Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. -----

Tras el acaecimiento de un Supuesto de Ejecución o Fecha de Vencimiento Legal los Fondos Disponibles consistirán en: a) Fondos Disponibles y b) (cuando resulte de aplicación) cualquier importe obtenido de la liquidación de los Derechos de Crédito restantes o cualquier otro activo que pertenezca al Fondo, como se establece en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

Los Fondos Disponibles de Liquidación serán aplicables desde que tenga lugar un Supuesto de Ejecución o en la Fecha de Vencimiento Legal, como sigue (el “**Orden de Prelación de Pagos de Liquidación**”):-----

- (1) Pago de los impuestos debidamente justificados. -----
- (2) Pago de los impuestos, Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Fondo, suplidos o no por la Sociedad Gestora

y debidamente justificados, incluyendo, la comisión de administración a favor de la Sociedad Gestora, y el resto de gastos y comisiones por servicios (incluyendo la Comisión del Administrador), así como, en la medida en que los fondos disponibles en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador sean insuficientes para liquidar los Costes de la Administración de Sustitución que venzan y sean pagaderos en dicha fecha, para abonar dichos importes al Administrador Sustituto. -----

(3) Pago total o parcial de cualquier cantidad única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y (ii) dicha resolución no sea causada por un Incumplimiento de la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada de la Contrapartida del Swap. -----

(4) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase A. -----

(5) Amortización del principal de los Bonos de la Clase A. -

(6) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la

Clase B. -----

(7) Amortización del principal de los Bonos de la Clase B. --

(8) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la

Clase C. -----

(9) Amortización del principal de los Bonos de la Clase C. --

(10) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la

Clase D. -----

(11) Amortización del principal de los Bonos de la Clase D.

(12) Pago de los intereses devengados y pagaderos en virtud
del Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(13) Pago de principal devengado y pagadero en virtud del
Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(14) Si se ha producido una Falta de Dotación de la Reserva
RSF que no se haya subsanado antes de dicha Fecha de Pago,
abono en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del
Administrador del importe necesario para que el saldo de dicha
cuenta sea, como mínimo, igual al Importe Requerido de la
Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto. -----

(15) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva
RSF, pago de cualquier interés devengado y pagadero al
Proveedor del Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la
cláusula 8.2.14 de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto.

(16) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva RSF, pago del principal devengado y pagadero al Proveedor del Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la cláusula 8.2.14 de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto. -----

(17) Pago total o parcial de cualquier cantidad única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y (ii) dicha resolución sea causada por un Incumplimiento de la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada de la Contrapartida del Swap. -----

(18) Pago del Margen de Intermediación Financiera al Cedente.-----

19.5 Otras reglas-----

Si el Orden de Prelación de Pagos de Opción de Compra por Cambio Regulatorio previsto en la sección 3.4.7.2.7(A) de la Información Adicional hubiese sido aplicado, tras el ejercicio por el Cedente de una Opción de Amortización Parcial Regulatoria, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación será el siguiente:

(1) Pago de los impuestos debidamente justificados. -----

(2) Pago de los impuestos, Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Fondo, suplidos o no por la Sociedad Gestora y debidamente justificados, incluyendo, la comisión de administración a favor de la Sociedad Gestora, y el resto de gastos y comisiones por servicios (incluyendo la Comisión del Administrador), así como, en la medida en que los fondos disponibles en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del Administrador sean insuficientes para liquidar los Costes de la Administración de Sustitución que venzan y sean pagaderos en dicha fecha, para abonar dichos importes al Administrador Sustituto.-----

(3) El pago total o parcial de cualquier cantidad única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la Sección 6(e) del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y (ii) dicha resolución no sea causada por un Incumplimiento de la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada

de la Contrapartida del Swap. -----

(4) Pago de intereses devengados por los Bonos de la Clase

A. -----

(5) Amortización del principal de los Bonos de la Clase A. -

(6) Pagos de interés devengado en el Préstamo del Cedente.

(7) Amortización de Principal del Préstamo del Cedente. --

(8) Pago de los intereses devengados y pagaderos en virtud
del Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(9) Pago de principal devengado y pagadero en virtud del
Contrato de Préstamo Subordinado. -----

(10) Si se ha producido una Falta de Dotación de la Reserva
RSF que no se haya subsanado antes de dicha Fecha de Pago,
abono en la Cuenta de la Reserva de la Comisión del
Administrador del importe necesario para que el saldo de dicha
cuenta sea, como mínimo, igual al Importe Requerido de la
Reserva de la Comisión del Administrador Sustituto. -----

(11) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva
RSF, pago de cualquier interés devengado y pagadero al
Proveedor del Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la
cláusula 8.2.14 de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto.

(12) Si ha tenido lugar una Falta de Dotación de la Reserva
RSF, pago del principal devengado y pagadero al Proveedor del
Anticipo de Reserva RSF de conformidad con la cláusula 8.2.14
de esta Escritura y la sección 3.7.1.13 del Folleto. -----

(13) Pago total o parcial de cualquier cantidad única y/o periódica pagadera a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura bajo el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés; incluyendo, entre otras, el pago de la cantidad que se determine de conformidad con la sección 6€ del Contrato de Cobertura de Tipos de Interés en el supuesto de resolución anticipada del mismo, siempre y cuando (i) dicha cantidad sea pagadera por el Emisor a la Entidad de Contrapartida del Contrato de Cobertura; y (ii) dicha resolución sea causada por un Incumplimiento de la Contrapartida del Swap o un Evento de Resolución Anticipada de la Contrapartida del Swap. -----

(14) Pago del Margen de Intermediación Financiera al Cedente. -----

En el caso en que la Sociedad Gestora liquide el Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o ante una Liquidación Anticipada del Fondo de acuerdo con el apartado 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.3.3 del Documento de Registro del Folleto y la Estipulación 5.5.1 de la presente Escritura, si hay algún concepto que hubiese quedado impagado, se seguirá estrictamente el Orden de Prelación de Pagos de la Liquidación recogido en el presente apartado, empezando por el concepto más antiguo. -----

SECCIÓN VIII - OTROS ASUNTOS RELATIVOS AL

REGLAMENTO EUROPEO DE TITULIZACIONES -----

ESTIPULACIÓN 20 - REGLAMENTO EUROPEO DE TITULIZACIONES -----

20.1 Retención del riesgo. -----

SCF, en su calidad de Originador, se compromete a mantener, de manera constante, un interés económico neto significativo, no inferior al 5 (cinco) por ciento en la operación de titulización que se describe en la presente Escritura de conformidad con el artículo 6 (3)(c) del Reglamento Europeo de Titulizaciones (*“la retención de exposiciones elegidas al azar, por el equivalente al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas, cuando esas exposiciones no titulizadas se hubieran titulado en otras circunstancias en la titulización, siempre y cuando el número de exposiciones potencialmente titulizadas no sea inferior a 100 al originarse”*) y el artículo 6 del Reglamento Delegado 2023/2175. Además, el Cedente se ha comprometido a que el interés económico neto significativo que mantiene entre diferentes tipos de retenedores ni podrá ser objeto de ninguna reducción del riesgo de crédito o cobertura, de conformidad con el artículo 6(1) del Reglamento Europeo de Titulizaciones.-----

La opción de retención y la metodología utilizada para calcular el interés económico neto no cambiará, salvo que dicho cambio venga exigido por circunstancias excepcionales, en cuyo

caso se revelará debidamente a los Bonistas y se publicará en los siguientes sitios web:-----

<https://www.santanderconsumer.com/securitization-spain/> y

<https://www.santanderconsumer.com/securitization-spain/?lang=es>

El Originador manifiesta y garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6(1), 6(2) y 6(3), inclusive, del Reglamento Europeo de Titulizaciones. Además de la información que se recoge en el Folleto y que forma parte del mismo, el Originador se ha comprometido a poner a disposición de los inversores la información pertinente, de manera que los inversores puedan comprobar el cumplimiento del artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulizaciones, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulizaciones, según se recoge en el apartado 4.2.1.(iv) de la Información Adicional y en la Estipulación 17 de la presente Escritura. En particular, los informes trimestrales incluirán información sobre el riesgo retenido, incluyendo información sobre cuál de las modalidades de retención se han aplicado con arreglo al apartado 1.(e).(iii) del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

De acuerdo con el artículo 6(2) del Reglamento de Titulizaciones, el Cedente no seleccionará Derechos de Crédito

con el objetivo de que las pérdidas de los activos transferidos al Fondo, medidas a lo largo del período de vigencia de la operación, o un máximo de cuatro años cuando el período de vigencia de la operación sea mayor de cuatro años, sean superiores a las pérdidas de Derechos de Crédito comparables mantenidos en el balance del Cedente sufridas durante el mismo período. -----

Todo potencial inversor está obligado a evaluar y determinar de manera independiente la suficiencia de la información descrita anteriormente y en el Folleto, de manera general a efectos de cumplir con cada una de las disposiciones descritas anteriormente y cualquier medida de aplicación que pueda ser aplicable. Además, cada potencial inversor deberá asegurarse de que cumplan con las disposiciones de desarrollo respecto del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

Si los inversores no tienen certeza de los requisitos que les son aplicables en su correspondiente país, deberán solicitar orientación a su regulador. -----

20.2 STS y verificación PCS. -----

La operación de titulización descrita en el Folleto y la presente Escritura se pretende que sea considerada una titulización simple, transparente y normalizada (titulización STS) en el sentido del artículo 18 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. Por consiguiente, el Cedente presentará en la

Fecha de Constitución (y, en todo caso, en los quince (15) días siguientes a la Fecha de Constitución) una notificación STS a la AEVM conforme al artículo 27 del Reglamento Europeo de Titulizaciones (la “**Notificación STS**”), en virtud de la cual se notificará el cumplimiento de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulizaciones a la AEVM para solicitar que la operación de titulización descrita en este Folleto se incluya en la lista administrada por la AEVM en el sentido del artículo 27(5) del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

Asimismo, el Cedente, deberá comunicar a Banco de España – en su condición de autoridad competente – la presentación de dicha Notificación STS obligatoria a la AEVM, adjuntando la misma en su comunicación. -----

Una vez incluida en dicha lista, la Notificación STS estará disponible para su descarga, si se considerase necesario, en:-----

<https://www.esma.europa.eu/policy-activities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-stssecuritisation>

El Cedente notificará al Banco de España, en su calidad de autoridad competente sobre la Notificación STS obligatoria a la AEVM, adjuntando dicha notificación.-----

Una vez incluida en dicha lista, la Notificación STS estará

disponible para su descarga, si se considerase necesario, en:-----

<https://www.esma.europa.eu/policy-activities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-stssecuritisation>

Ni la Sociedad Gestora, en nombre Fondo, ni SCF (en su calidad de Originador), ni las Entidades Directoras, ni las Entidades Colocadoras ni ninguna otra parte en los Documentos de la Operación ofrece manifestación o garantía alguna, explícita o implícita, ni asume responsabilidad acerca de (i) la inclusión de esta operación de titulización en la lista administrada por la AEVM en el sentido del artículo 27(5) del Reglamento Europeo de Titulizaciones, (ii) que esta operación de titulización se reconozca o se designe como “STS” o “simple, transparente y normalizada” en el sentido del artículo 18 del Reglamento Europeo de Titulizaciones después de la fecha de notificación a la AEVM; y (iii) si la transacción de titulización cumple o seguirá cumpliendo con los requisitos “STS” o calificará como una Titulización STS bajo el Reglamento Europeo de Titulización o conforme al Artículo 18.3 del Reglamento de Titulización de UK en la fecha del Folleto o en cualquier momento en el futuro.-----

El estado de la Notificación STS no es estático y los inversores deberán realizar su propia investigación acerca del estatus de la Notificación STS en el registro de notificaciones

STS de AEVM (<https://www.esma.europa.eu/policy-activities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-sts-securitisation>).-----

El Cedente, como originador, será responsable del cumplimiento de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulizaciones y deberá notificar inmediatamente a la AEVM e informar a su autoridad competente si la operación hubiera dejado de cumplir los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulizaciones.-----

No puede existir garantía de que la operación de titulización descrita en el Folleto y en la presente Escritura reciba la Verificación STS (ya sea antes de la emisión o en cualquier momento posterior), y en el caso de que la operación de titulización descrita en este Folleto no reciba la Verificación STS, ello no afectará, bajo ninguna circunstancia, a la responsabilidad del Originador y del Fondo respecto de sus obligaciones legales con arreglo al Reglamento Europeo de Titulizaciones, ni afectará a las obligaciones impuestas a los inversores institucionales que se recogen en el artículo 5 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. -----

El Cedente, como originador, ha recurrido a los servicios de

PCS como Tercero Verificador (STS) para realizar una evaluación del cumplimiento por los Bonos de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulizaciones (la Verificación STS). Está previsto que la Verificación STS preparada por PCS (i) se expida antes de la Fecha de Desembolso, y (ii) esté disponible para los inversores en el sitio web de PCS (<https://pcsmarket.org/sts-verification-transactions/>) junto con una explicación detallada de su alcance <https://www.PCSmarket.org/disclaimer>. -----

Los potenciales inversores son responsables de analizar su propia posición regulatoria, y deben consultar a sus propios asesores a este respecto y deben considerar (y, en su caso, obtener asesoramiento independiente) las consecuencias desde una perspectiva regulatoria de que la transacción no sea considerada una titulización STS, incluyendo (pero no limitado a) que la falta de tal designación puede afectar negativamente a la posición regulatoria y a las cargas de capital de los bonos y, además, puede tener un efecto negativo sobre el precio y la liquidez de los Bonos en el mercado secundario.-----

La Verificación STS no es una recomendación para comprar, vender o mantener valores, no es un asesoramiento de inversión, ya sea en general o según se define en la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros (2004/39/CE) y no son una calificación crediticia, ya sea en general o según la

definición del Reglamento CRA o del artículo 3(a) de la Ley del Mercado de Valores de los Estados Unidos de 1934 (tal y como ha sido modificada). PCS no es un “experto” según la definición de la Ley de Valores (“*Securities Act*”).-----

No puede proporcionarse ninguna garantía de que la operación de titulización descrita en la presente Escritura obtenga la Verificación STS por parte de PCS, y si la operación de titulización descrita en la presente Escritura no recibe la Verificación STS, esto no deberá, bajo ninguna circunstancia, afectar a la responsabilidad del Originador y del Fondo con respecto a sus obligaciones legales en virtud del Reglamento Europeo de Titulizaciones, ni deberá afectar las obligaciones impuestas sobre los inversores institucionales como se establece en el artículo 5 del Reglamento Europeo de Titulizaciones. Dicho lo anterior, debido a que PCS ha preparado borradores de la Verificación STS durante el proceso conducente al registro del Folleto en la CNMV, las Partes cuentan con la expectativa de que dicha verificación sea finalmente positiva.-----

Por último, se hace constar que ni el Cedente (en su condición de Originador) ni el Fondo (como SSPE) de conformidad con el Reglamento de Titulización del Reino Unido (“*UK Securitisation Regulation*”) tienen la intención de cumplir

activamente con los requisitos del Reglamento de titulización del Reino Unido. Los inversores británicos deberán ser conscientes de este hecho y tener en cuenta que su posición regulatoria puede verse afectada. La Operación no se considerará como una operación de titulización británica (“*UK STS Transaction*”) y, por lo tanto, no será notificada a la Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido (“*UK Financial Conduct Authority*”).

SECCIÓN IX - OTRAS DISPOSICIONES.-----

ESTIPULACIÓN 21 - MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN. -----

La Sociedad Gestora garantiza que el contenido de la Escritura de Constitución coincidirá con el del Folleto y que aquella coincidirá con el proyecto de escritura que se ha remitido a la CNMV como consecuencia del registro del Folleto.-----

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015, la Escritura de Constitución podrá ser modificada, a solicitud de la Sociedad Gestora, sin que pueda significar en ningún caso la creación de un nuevo fondo. -----

Para proceder a la modificación de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá acreditar: -----

(i) La obtención del consentimiento de todos los titulares de los valores emitidos con cargo al Fondo y de los restantes acreedores de sus pasivos, excluidos los acreedores no financieros de conformidad con el procedimiento establecido en

la presente Escritura de Constitución. -----

(ii) No será necesario el consentimiento previsto en la letra anterior, cuando la modificación sea, a juicio de la CNMV, de escasa relevancia. No se considerarán, en ningún caso, de escasa relevancia las modificaciones que afecten a los valores emitidos con cargo al Fondo, a las reglas del proceso de liquidación respecto a los valores emitidos o a las reglas para el cálculo de los recursos disponibles que recibe el Fondo y su reparto entre las obligaciones de pago frente a los acreedores. -----

En cualquier caso, la Sociedad Gestora deberá acreditar que la modificación no supone merma de las garantías y derechos de los titulares de valores emitidos, que no establece nuevas obligaciones para los mismos y que las calificaciones otorgadas a los pasivos del Fondo se mantienen o mejoran tras la modificación.-----

Una vez comprobado por la CNMV el cumplimiento de lo previsto en este artículo, la Sociedad Gestora otorgará la escritura pública de modificación y aportará a la citada CNMV una copia autorizada de la misma para su incorporación al registro público correspondiente. -----

En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública de modificación, la Sociedad Gestora (i)

informará a las Agencias de Calificación, y (ii) acreditará ante la CNMV el cumplimiento de tales requisitos. -----

La modificación de la presente Escritura de Constitución será difundida por la Sociedad Gestora a través de la información pública periódica del Fondo y su página web. -----

ESTIPULACIÓN 22 - REGISTRO MERCANTIL. -----

De conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 5/2015, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los fondos de titulización. En todo caso, las cuentas anuales de los citados fondos deberán ser depositadas en la CNMV.-----

ESTIPULACIÓN 23 - DECLARACIÓN FISCAL. -----

La constitución del Fondo, en virtud de la presente Escritura de Constitución, está exenta del concepto Operaciones Societarias del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.I.B.20.4º del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. -----

El artículo 7.1.h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades establece la sujeción de los Fondos de naturaleza como la presente al Impuesto sobre Sociedades, tipo general, quedando su administración por la Sociedad Gestora

exenta del IVA, de conformidad con el artículo 20.Uno.18º.n) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.-----

ESTIPULACIÓN 24 - GASTOS. -----

Todos los gastos derivados del otorgamiento y ejecución de la presente Escritura de Constitución serán por cuenta del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución. -----

ESTIPULACIÓN 25 - INTERPRETACIÓN. -----

En la presente Escritura de Constitución, los términos que aparezcan con sus iniciales en mayúscula tendrán el mismo significado que en el Folleto. Los términos que no aparezcan definidos en el Folleto o que sean expresamente definidos en la presente Escritura de Constitución tendrán el significado que en el mismo se indique. Se adjunta como **Documento Unido VII** un glosario de definiciones de determinados términos utilizados en la presente Escritura de Constitución. -----

La presente Escritura de Constitución deberá ser interpretada al amparo del Folleto y del resto de la documentación relativa a la operación de titulización descrita en los Expositivos y Estipulaciones anteriores, de la que forma parte y con la que constituye una unidad de propósito, de tal modo que lo no previsto en la presente Escritura de Constitución se regirá

por aquello que al efecto puedan disponer los citados documentos en tanto no contradigan o no estén en contraposición a las Estipulaciones de la presente Escritura de Constitución. -----

A estos efectos, en unidad de acto (i) el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito será intervenido por el notario autorizante de la presente Escritura, y (ii) el Contrato de Agencia de Pagos, el Contrato de Préstamo Subordinado, el Contrato de Reinversión, el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción y el Contrato de Cobertura de Tipos de Interés serán protocolizados en acta notarial por el Notario autorizante de la presente Escritura, con el número de protocolo subsiguiente. -----

ESTIPULACIÓN 26 - NOTIFICACIONES. -----

Todas las notificaciones y declaraciones de voluntad previstas o relacionadas con esta Escritura de Constitución podrán realizarse por télex, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, entendiéndose completas mediante confirmación telefónica de su recepción. Las notificaciones se dirigirán a:-----

26.1 Para la Sociedad Gestora: -----

Calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11 -----
28027 (Madrid). -----

26.2 Para SCF: -----

Ciudad Grupo Santander. -----
Avenida de Cantabria s/n. -----
Financial Management and Funding. -----

Edif. Dehesa – 2ª Planta. -----

28660 Boadilla del Monte (Madrid).-----

ESTIPULACIÓN 27 - LEY Y JURISDICCIÓN.-----

La presente Escritura de Constitución se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes comunes españolas.-----

Las cuestiones, discrepancias, litigios y reclamaciones que pudieran derivarse con motivo de la constitución del Fondo y de la emisión de los Bonos con cargo al mismo, serán conocidas y resueltas, con renuncia expresa al propio fuero que pudiera corresponder a cualquiera de las partes, por los Juzgados y Tribunales de Madrid.-----

ESTIPULACIÓN 28 - CONDICIÓN RESOLUTORIA.--

Las obligaciones de las partes nacidas de la presente Escritura de Constitución quedarán resueltas de pleno derecho si las Agencias de Calificación no confirmaran como definitivos (salvo que se mejoren), antes de o en la Fecha de Desembolso de los Bonos, los correspondientes ratings de los Bonos con Rating.-

RESERVAS Y ADVERTENCIAS LEGALES

Hago yo, notario, verbalmente, las reservas de derechos y advertencias de deberes legalmente pertinentes conforme a las leyes, dejando consignadas expresamente, a los efectos oportunos, las que siguen: -----

Respecto de la trascendencia de las manifestaciones formuladas. Esta escritura pública prueba el hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de éste y, en cuanto a las declaraciones hechas por los comparecientes, que las mismas se han formulado y quién ha sido su autor (conforme al artículo 1.218 del Código Civil), pero no la veracidad intrínseca de las mismas (es decir, su sinceridad o la ausencia de simulación en ellas), sin perjuicio del principio general de protección debida a los terceros de buena fe. En concreto así ocurre con: (i) las circunstancias que se han hecho constar por lo que resulta de las manifestaciones formuladas por los propios comparecientes, cuando no se han deducido de los documentos o títulos mostrados y reseñados a los oportunos efectos, y (ii) las afirmaciones de hechos (en particular, sobre la causa y el objeto del otorgamiento) y declaraciones de voluntad, respecto de las cuales se advierte especialmente de la trascendencia que la ley atribuye a la veracidad en las mismas y de la responsabilidad contraída al formularlas (incluso penal, en caso de falsedad), puesto que la falsedad o inexactitud de sus manifestaciones sólo pueden ser atribuibles al declarante (conforme a los artículos 174 y 172, párr. 2º del Reglamento Notarial). Por su propia naturaleza, pues, no queda amparado por la fe pública el contenido de tales manifestaciones, afirmaciones y declaraciones, sino el mero hecho de haberse formulado, con independencia de

que con ellas se estime que quedan suficientemente cubiertas las necesidades del tráfico jurídico en el ámbito que le es propio al instrumento público. -----

Respecto a las obligaciones fiscales. Con independencia de las declaraciones fiscales formuladas en el cuerpo dispositivo de esta escritura, se advierte expresamente: (i) De la obligación del sujeto pasivo de presentar declaración ante la Administración tributaria de haberse producido el hecho imponible del impuesto aplicable, en el plazo y la forma reglamentariamente fijados (treinta días hábiles, a contar de la fecha en que se produzca el devengo del impuesto), habida cuenta de que ni siquiera el supuesto de exención exime de la presentación de la declaración del impuesto, conforme a los artículos 51.1 LeyITPAJD y 98 Regl.ITPAJD. Y (ii) de las responsabilidades en que se incurrirá en el caso de no efectuar la presentación de las declaraciones tributarias exigibles.-----

Respecto de la presentación telemática en el Registro Mercantil. Tratándose de acto susceptible de inscripción en el Registro Mercantil de forma potestativa para el Fondo de Titulización constituido (conforme al artículo 22.5 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249.2 del

Reglamento Notarial, salvo que se me manifieste lo contrario, copia de esta escritura se presentará en dicho Registro, bien telemáticamente (siempre que el Registro competente se encuentre activado a esta fecha en la correspondiente plataforma electrónica de recepción de documentos públicos por dicha vía), en cuyo supuesto deberá considerarse como presentante, por su solicitud, a la Sociedad Gestora y como su domicilio a efectos de notificaciones su domicilio social indicado; o bien por vía telefax. -----

No obstante, a este respecto, la Sociedad Gestora solicita de mí, notario, que prescinda de efectuar presentación alguna, a menos que con posterioridad a este otorgamiento me curse instrucción en otro sentido, expresa o tácita (pudiendo considerarse como tal la provisión de fondos necesaria para afrontar los gastos correspondientes).-----

Respecto a la expedición de copias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.1 del Reglamento Notarial, yo, notario, informo de que la copia autorizada de esta escritura será expedida en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de hoy. Por excepción, si se me solicitara la presentación telemática en el Registro Mercantil, los otorgantes aceptan que la copia les sea entregada con posterioridad, una vez se hayan recogido en la matriz, mediante las pertinentes diligencias, los trámites de presentación, confirmación de recepción por el Registrador y su

calificación; con independencia, en cualquier caso, de su derecho a solicitar y obtener otras copias en el ínterin, para los fines que convengan a sus intereses.-----

Respecto de la protección de datos. De conformidad con lo previsto en la normativa general sobre protección de datos y en la legislación notarial: **#1.** Los datos personales de los comparecientes, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, serán objeto de tratamiento en esta notaría conforme a lo previsto en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. **#2.** La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose los comparecientes obligados a facilitar los mismos, previamente informados de que la consecuencia de no hacerlo sería la imposibilidad de autorizar este instrumento público. **#3.** La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir con la normativa para la autorización de este instrumento, su facturación, seguimiento posterior y demás funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de la que pueden derivarse decisiones automatizadas autorizadas por la Ley y adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias

autorizadas normativamente, incluyendo la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por las autoridades competentes. #4. Los datos se conservarán con carácter confidencial en la medida en que ello sea compatible con la naturaleza de este instrumento como documento público, y, por tanto, teniendo en cuenta el acto voluntariamente hecho público con él y la circulación que se prevé para el mismo en el tráfico jurídico. #5. El notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría. #6. Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del notario o de quien le sustituya o suceda, y, en cualquier caso, mientras se mantenga la relación con el interesado. #7. Los comparecientes pueden ejercitar ante el notario sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento. Asimismo, tienen derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. #8. Si los comparecientes, por la índole de su intervención, han facilitado datos de persona distinta, deberán haberle informado previamente de todo lo establecido por las normas de protección de datos para los casos en que los datos personales no se obtienen del interesado. -----

A continuación, informados los comparecientes de su derecho a leer por sí mismos esta escritura, lo ejercitan, leyéndola íntegramente. Además, yo, notario, les reitero su contenido en la forma sumaria precisa para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, tras lo cual hacen constar haber quedado debidamente informados de su contenido y presta a éste su libre consentimiento. -----

AUTORIZACIÓN

Y yo, el notario, DOY FE: -----

a) De haber identificado a los comparecientes por medio de sus documentos identificativos reseñados en la comparecencia, que me han sido exhibidos.-----

b) De que los comparecientes, a mi juicio, tienen capacidad y están legitimados para el presente otorgamiento en el concepto de su intervención.-----

c) De que este otorgamiento se adecua a la legalidad.-----

d) De que tras la lectura de este instrumento, de cuyo derecho a efectuar por sí he advertido a los comparecientes y del que han usado, reiterándoles yo, notario, además, sus puntos esenciales con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, aquéllos han manifestado quedar debidamente informados y prestar su consentimiento libremente.-

e) Y de todo lo demás pertinente y de que este instrumento público se extiende sobre papel timbrado exclusivo para documentos notariales, en folios de serie , números: y los siguientes correlativos hasta el presente inclusive, que signo, firmo, rubrico y sello.